

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



6^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 5 DE OCTUBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 780</p> <p><i>(Por los señores Zaragoza Gómez y Ruiz Nieves; y las señoras Rosa Vélez, Hau y González Arroyo)</i></p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según emendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa”, a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1101	AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES	<p>de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o “Community Land Banks” (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	<p>Para insertar un nuevo inciso (DD) en el Artículo 3 y un nuevo Artículo 13 en la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, a los fines de definir lo que constituye una embarcación o vehículo de navegación abandonada; establecer un procedimiento para la disposición de tales embarcaciones y medios de transportación acuática; reenumerar los Artículos 13, 14, 15 y 15[bis] como los nuevos Artículos, 14, 15, 16 y 17 respectivamente; y para otros fines relacionados.</p>
P. del S. 1189	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<p>Para enmendar el <u>añadir un nuevo subinciso (6) y reenumerar los subsiguientes, en el inciso (b) del Artículo 2.04; y añadir un nuevo Artículo 3.08 a de la Ley Núm. 85 del 29 de marzo de 2018</u> la Ley Núm. 85 del 29 de marzo de 2018 <u>la Ley 85-2018</u>, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; con el propósito de establecer los términos máximos dentro de los cuales deberán</p>
<i>(Por la señora García Montes)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<p>completarse los procesos de investigación y resolución de querellas <i>administrativas</i> y el momento en que dicho término comenzará, de manera tal que toda querella sea resuelta de manera diligente; y para otros fines.</p>
<p>R. del S. 43</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL</p> <p><i>(Segundo Informe Parcial)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la situación económica y social en los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Ponce, particularmente en las áreas de infraestructura, vías públicas, transportación, desarrollo del sector turístico, vivienda, facilidades de salud, empleo, educación, instalaciones deportivas y recreativas, seguridad y los servicios esenciales, entre otros asuntos. Todo esto, con el fin de identificar medidas y acciones, tanto de carácter legislativo y administrativo a implantarse por las agencias, establecer prioridades y la responsabilidad, si alguna, de las entidades gubernamentales pertinentes en la debida atención de estas necesidades para el desarrollo y progreso de este Distrito.</p>
<p>R. del S. 169</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al impacto ambiental que conlleva la más reciente aprobación de Exclusiones Categóricas mediante la Orden Administrativa Número 2021-02 aprobada por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el licenciado Rafael Machargo Maldonado.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 618 <i>(Por los señores Dalmau Santiago, Soto Rivera y Ruiz Nieves)</i>	SALUD <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el acceso a la insulina por parte de la población con diagnóstico de diabetes, cuyo tratamiento requiere el uso de insulina.
R. del S. 642 <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a las Comisiones de Salud y de Cumplimiento y Reestructuración a realizar una investigación exhaustiva, abarcadora y de naturaleza continua, sobre aquellos fondos federales que han sido recibidos, utilizados, aprobados y/o desembolsados desde el 2017 al Departamento de Salud y a las otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas al sector de la salud tales como la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la Administración de Seguros Médicos de Puerto Rico (ASEM), entre otras; así como el manejo, destino y uso que le han asignado estas agencias a tales fondos federales; y para otros fines relacionados.
R. del S. 833 <i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i>	ASUNTOS INTERNOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre los recientes eventos reportados en Puerto Rico de robo de identidad y crímenes cibernéticos en el uso de tarjetas de crédito contra los residentes de Puerto Rico con el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1353	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	propósito de determinar la necesidad de enmendar el ordenamiento vigente sobre el asunto y examinar los protocolos existentes para facilitar la prevención de estos delitos, la recuperación de las cantidades apropiadas y el procesamiento penal de los responsables y para otros fines
<i>(Por el representante Meléndez Ortiz y la representante Soto Arroyo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para designar la Escuela Libre de Música Antonio Paoli en Caguas, la Escuela Libre de Música de Arecibo, la Escuela Libre de Música Juan Peña Reyes de Humacao, la Escuela Libre de Música Juan Morel Campos en Ponce, y la Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini en Mayagüez, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico; establecer la política pública que regirá las disposiciones de esta Ley; disponer cuales serán <i>establecer</i> las funciones y deberes de las antes mencionadas escuelas libres de música; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 238	GOBIERNO	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Municipio <i>municipio</i> de Guayama las instalaciones de la Escuela José Muñoz Vázquez localizada en dicho municipio <i>Municipio con el propósito de desarrollar una escuela municipal para niños con necesidades especiales; y para otros fines relacionados.</i>
<i>(Por el representante Ortiz Lugo)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 386	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para ordenar al Departamento de Seguridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a realizar todas las gestiones requeridas y necesarias y tomar acción inmediata, coordinada y urgente para trasladar las operaciones del cuartel de la policía estatal que brinda servicios a la jurisdicción del municipio de Comerío, a las instalaciones del antiguo Club de Leones, edificio sito en la Carr. 156, km. 33.5 del municipio de Comerío; garantizar la seguridad y el bienestar de los agentes y demás personal asignado, la protección del equipo y los materiales asignados, y el continuo servicio a la comunidad; y para cualquier otro asunto relacionado.
<i>(Por el representante Santiago Nieves)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 780

Informe Positivo

21 de agosto de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 780, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 780, según radicado, propone enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o "Community Land Banks" (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción


RECIBIDO 09/21/PM 4:35:26
TRAMITES Y RECORDS SENADO

Handwritten initials in blue ink

administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.

TRÁMITE LEGISLATIVO EN COMISIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda solicitó memoriales y convocó a vistas públicas. Se convocó una primera vista para el 5 de abril de 2022. A dicha vista se citó a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A dicha vista compareció únicamente el CRIM, y tanto la Federación como la Asociación se excusaron. A la vista compareció el Lcdo. Alexis Hernández, asesor legal del CRIM, sin embargo, la vista se detuvo para reseñalar otra vista de manera que el Director del CRIM, Sr. Reinaldo Paniagua Látimer, pudiera estar presente. A tales efectos se señaló vista para el viernes, 8 de abril de 2022, no obstante, la misma tuvo que suspenderse tras la interrupción de energía eléctrica que sufrió todo el País el miércoles, 5 de abril, en horas de la noche.

Así las cosas, se citaron dos vistas públicas a celebrarse el 10 de mayo de 2022, y el 17 de mayo de 2022.

❖ Vista Pública de 10 de mayo de 2022.

A la vista del 10 de mayo se volvió a citar la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A dicha vista compareció únicamente el CRIM, y tanto la Federación como la Asociación se excusaron nuevamente, pero enviaron memoriales.

- *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.*

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales compareció por conducto de su Director Ejecutivo, Sr. Reinaldo Paniagua Látimer, junto a los asesores legales del CRIM, Lcdo. Nelson Meléndez López y Lcdo. Raúl Santiago.

El CRIM coincidió con el enfoque propuesto a través de esta legislación con respecto a la modificación del marco legal ante la declaración de un estorbo público y la eventual expropiación forzosa.

La ponencia del señor Director del CRIM, manifestó que actualmente pueden levantar hojas de servicios solicitando la revocación de una exoneración indebida sujeta a la aprobación final de uno de sus funcionarios a través de todas las oficinas regionales. A tales efectos, sugirió que «el proceso se mantenga de esta manera ya que la revocación de una exoneración indebida conlleva la imposición inmediata de recibos al cobro de forma retroactiva de hasta un máximo de cinco años y el corriente, facultad que reside exclusivamente en funcionarios autorizados de las oficinas regionales y Central del CRIM».

En cuanto al método de valoración sugerido para valorar aquellas propiedades identificadas como estorbos públicos —y que no aparecen en los registros como tasadas sugerimos se mantenga el método de tasación científica basado en costo de reemplazo de los valores de 1957. Sobre ello, destacaron que actualmente el CRIM tiene identificadas todas las propiedades no tasadas para efectos contributivos y se encuentran en el proceso de validación de valores de tasación científica basado en costo reemplazo, para poder notificar la imposición de las contribuciones sobre la propiedad inmueble. El Director Paniagua sugirió que en vez de utilizar un factor de conversión para dar valores a la propiedad y eventualmente imponer la contribución a facturarse, el caso sea referido al CRIM a la división que atiende el área de validación de tasaciones virtuales y la misma sea procesada de forma expedita. De esa manera, continua la ponencia, los procesos de declaración de estorbo público y expropiaciones forzosas, se manejarían de acuerdo a los protocolos establecidos en la exposición de motivos de la medida.

Así también, el CRIM señaló que la entidad tiene que cumplir con el deber establecido en el Código Municipal de recaudar las contribuciones sobre la propiedad inmueble, incluyendo la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del gobierno de Puerto Rico, la Contribución Especial Adicional para el servicio y redención de las obligaciones generales de los municipios (CAE), y el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento y operación del CRIM. Sobre ello entienden que toda medida tiene que garantizar esas obligaciones y facultades legales.

Por otro lado, el CRIM indicó que actualmente existen cuantías de deudas vencidas de la contribución sobre la propiedad inmueble sobre las cuales existe una expectativa de cobro como parte del plan fiscal del CRIM y del plan fiscal del gobierno central. La ponencia indica que Ley 53 -2021, conocida como la *Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico*,

reconoce la importancia del cobro de la contribución inmueble para el recién creado *Fondo Extraordinario* para atender el recogido y disposición de residuos, desperdicios, y para la implementación de programas de reciclaje en los municipios. Dicho Fondo, según la ponencia, se nutre de la porción del 1.03% de la contribución destinada al *Fondo para la Redención de la Deuda Estatal* que el CRIM tiene que remitir al Departamento de Hacienda mediante la agencia fiduciaria, Autoridad de Asesoría Financiera y Agenda Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). De igual manera, señaló el Sr. Paniagua, que ese dinero forma parte de la garantía adicional para el repago de bonos generales del Gobierno Central. A tales efectos, sugieren se garantice al CRIM, cobro de las partidas con el propósito de cumplir con las disposiciones del Código Municipal, independientemente de que la expropiación la realice el municipio para sí, o para la adquisición de un tercero y que sean restadas de la justa compensación.

Así también, el CRIM propuso las siguientes sugerencias para ser incluidas o eliminadas de la medida:

1. Que las cantidades obtenidas de toda deuda cobrada mediante dichos mecanismos de embargo u ejecución o expropiación forzosa serán remitidas al CRIM
2. Incluir lenguaje para asegurarse el pago de las partidas relacionadas al 1.03%, CAE y 5%. En la alternativa, debe incluirse lenguaje para que se tenga que contar con el aval de la Junta de Gobierno del CRIM y del Departamento de Hacienda para fines de otorgar un acuerdo final conforme lo establece el Artículo 7.070 o 7.071 de acuerdos finales.
3. Que el gasto de limpieza del estorbo público incurrido por el Municipio, 1) debe ser anotado en el Registro de la Propiedad para que sea elevado a rango de hipoteca legal tacita; 2) que su rango de legal tacita (como no emana directamente de la imposición de contribuciones sobre la propiedad inmueble) esté subordinado a la del CRIM, como sugiere el proyecto; y 3) que la imposibilidad de anotar en el registro de la propiedad dicho gravamen, se deba únicamente a cuando no exista tracto registral y que dicho gasto pueda ser cobrado de manera alterna por el Municipio.

4. Limitar el alcance para que aquellas multas automáticas dispuestas en la propuesta enmienda al inciso (a) (1) del Artículo 4.010, o cualquier otro gasto no incurrido por el Municipio previo a presentarse la expropiación (y que por consiguiente el Municipio no haya hecho gestión de cobrarlo al dueño del bien declarado estorbo público) no puedan tener impacto sobre la acreencia del CRIM.
5. Se sugiere incluir un lenguaje para que quede claro que su alcance no afecte la acreencia del CRIM o su capacidad de cobrar la deuda de dicho bien. El no deberá afectar el cobro de la totalidad de la contribución sobre la propiedad inmueble adeudada.
6. Se sugiere que se elimine completamente el lenguaje contenido en el inciso (h) propuesto, En su alternativa se propone que este podrá ser utilizado únicamente por un Municipio si efectúa una expropiación forzosa para su propio beneficio y no para traspasarlo a cualquier tercero, siempre y cuando se asegure el pago de las partidas relacionadas al 1.03%, el CAE y el 5% del CRIM.
7. Sobre la creación de la dación del bien en pago al Municipio, por deuda contributiva, sugieren que se enmiende el lenguaje de este para fines de que se asegure como mínimo el pago por el Municipio del 1.03%, el CAE y el 5% del CRIM.
8. En cuanto al inciso que se crea para que de declararse un bien estorbo público, el CRIM proceda con la revocación de la exoneración residencial indebida, sin término establecido para su retroactividad. Se sugiere que se imponga retroactivamente cinco años y el corriente, el cual es uniforme con los procesos actuales del CRIM y de esta forma no se le causa incertidumbre a las transacciones hipotecarias.
9. Se sugiere que se utilice el proceso de tasación científica empleado en los procesos de tasación preliminar contemplado en el actual Artículo 7.062 (a), del Código Municipal.
10. Sobre el nuevo proceso y metodología de tasación de

dueño desconocido hecha por el Municipio y que esta sea registrada en el catastro digital, sugieren que también se cumpla con lo establecido en el Artículo 7.042, sobre requerir planos y demás procedimientos ante el CRIM.

11. Se recomienda una enmienda al Artículo 7.071, para fines de que, si un Municipio desea expropiar para fines de su propio beneficio, entonces pudiese efectuar un acuerdo final municipal más expedito, donde se calcule, a la fecha de la expropiación, la cuantía que se tendría que pagar al CRIM por concepto del CAE, 1.03% y el 5% para la operación del CRIM, para fines de que el Municipio consigne únicamente dicha cuantía al CRIM en el tribunal y cualquier diferencia al expropiado.
12. De igual forma, se propone que se elimine el inciso (d) del Artículo 4.010, y que cualquier expropiación de estorbo público conforme al Artículo 4.012, que envuelva adquirentes interesados, no se puedan efectuar descuentos previos y que el CRIM cobre la contribución adeudada hasta la fecha de la expropiación, sujeto al límite del monto de precio de tasación del justo valor estimado o final.

Así las cosas, el *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales* endosó la medida con las enmiendas sugeridas, las cuales forman parte integral de su ponencia.

- Vista Pública de 17 de mayo de 2022.

A la vista pautada para el martes, 17 de mayo de 2022, compareció la organización *Appraisal Institute -Puerto Rico & Caribbean Chapter*, representada por su vicepresidente, Sr. Luis F. Delgado y el Sr. Carlos Xavier Vélez, Director de Asuntos de Gobierno; el *Centro para la Reconstrucción del Hábitat* por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis Gallardo acompañado de la abogada comunitaria, Lcda. Michelle Alvarado, así también compareció el *Center for Community Progress*, representado por el prof. Frank Alexander, cofundador y asesor legal de la organización.

- *Appraisal Institute -Puerto Rico & Caribbean Chapter*.

La *Appraisal Institute -Puerto Rico & Caribbean Chapter*, depuso mediante su vicepresidente, Sr. Luis F. Delgado y el Sr. Carlos Xavier Vélez, Director de Asuntos de Gobierno.

Sobre la parte pertinente a la profesión de evaluador profesional de bienes raíces o tasadores entienden que la medida debe establecer que la persona encargada de tasar las propiedades debe poseer una licencia vigente de tasador en Puerto Rico (Vigente) y «tener experiencia (competencia) en trabajos de expropiación y en el tipo de propiedad a ser tasada». Sobre lo anterior, recomiendan estos requisitos toda vez que, según los deponentes, «...no todos los tasadores con licencia en Puerto Rico poseen la competencia en el área de expropiación y a la misma vez no todos los tasadores tienen experiencia en todo tipo de propiedades (residenciales, multifamiliar, oficina, al detal, hoteles, históricas, afectadas por alguna condición ambiental, etc.). Al establecer estos requisitos, se vela por el interés público».

Por otro lado, recomiendan que se sustituya «...el valor mediano de las propiedades colindantes a el valor promedio de las propiedades similar recientemente vendidas en ese vecindario». En términos de la conversión del valor de mercado a valores utilizados por el CRIM (1957-58), recomiendan que se utilice un factor de conversión de .1055 según disponía la derogada Ley del CRIM, mediante la Ley 6-2019.¹

Así también recomendaron que «[e]n zonas reprimidas donde se quiera promover el desarrollo ya sea por su localización o cualquier otro propósito se recomienda se cree un mecanismo donde una vez expropiada la propiedad la misma se traspase a un desarrollador, contratista, inversionista, etc. bajo un contrato que establezca lo siguiente: 1. Demoler la estructura existente en 90 días de haber sido traspasada la misma. 2. Tiene un periodo de dos (2) años para comenzar a construir o desarrollar alguno nuevo proyecto en ese solar. 3. De no cumplir con lo establecido anteriormente, se traspasan nuevamente la(s) propiedad(es) al municipio».

Por último, proponen que se establezcan mecanismos legales para que en ciertas áreas se pueda construir o desarrollar mediante el "Tax Increment Financing" (TIF por sus siglas en inglés). Explicaron que el «TIF es una herramienta de desarrollo económico basada en la

¹ La Comisión toma nota que el actual Código Municipal de 2020, en su Artículo 7.062 continua utilizando el diez punto cincuenta y cinco por ciento (10.55%) cuando la misma esté basada en el valor de mercado de la propiedad o mejora.

localización del área que se quiere desarrollar. Se basa en el aumento de los impuestos sobre la propiedad y, en ocasiones, de otros impuestos, resultantes de un nuevo desarrollo, y desvía esos ingresos para subsidiar ese desarrollo».

La *Appraisal Institute* entiende que el proyecto es una buena medida y recomiendan su aprobación.

- *Centro para la Reconstrucción del Hábitat.*

El *Centro para la Reconstrucción del Hábitat* compareció a la vista por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis Gallardo acompañado de la abogada comunitaria, Lcda. Michelle Alvarado.

El CRH endosa la medida pues entiende que es una reforma crucial en el proceso de recuperación de Puerto Rico. Así también esbozó en su ponencia que el P. del S. 780 es «...una de las más importantes para atender el problema de abandono en las recientes décadas». El CRH presentó varias recomendaciones sobre artículos que entienden pueden ser «revisados y ajustados para garantizar la intención legislativa del proyecto y perfeccionar aún más el balance entre derechos propietarios, intereses del estado y el bienestar de nuestras comunidades».

El CRH coincidió con la intención de una multa periódica y automática sobre la propiedad, desde su declaración final de estorbo público. Entienden que estas «multas administrativas son mecanismos esenciales para que el Pueblo de Puerto Rico recobre los daños y riesgos de las propiedades abandonadas. Aunque algunos argumentan si son o no cobrables, sí lo son al momento del Municipio realizar cualquier tipo de expropiación o ejecución». Así también, celebran el hecho de que el PS 780 contemple mecanismos para aplazar o retirar multas en aquellos casos de comparecencia de personas con interés, pues refuerza «aún más el compromiso por mitigar la propagación de estorbos públicos».

Sin embargo, manifiesta el Lcdo. Gallardo en su ponencia que, aun así, «...el Artículo 4.010(a)(1) puede ser más agresivo al momento de imponer multas a propiedades de dueños ausentes y negligentes». Así las cosas, indicó que la experiencia del CRH «ha demostrado que la negligencia acumulada en el abandono produce una gran cantidad de riesgos perjudiciales a la salud, seguridad y ambiente de las comunidades vecinas a estas propiedades estorbos públicos».

Por su parte, en materia de estorbos públicos, esbozan que no ven lo práctico de las multas semestrales propuestas. En ese contexto, sugieren que las multas sean mensuales y escalonadas, sin tener que esperar seis meses para imponerse nuevamente. El CRH concluye que «...la imposición y subsecuente, colocación de cada multa en una propiedad representa una oportunidad nueva para comunicar a las personas responsables la urgencia con la que deben atender la situación de abandono».

Por otro lado, el CRH abogó por la eliminación del inciso (a)(2)(v), del Artículo 2.018 del Código Municipal, sobre adquisición de bienes por expropiación forzosa. Manifiestan que dicho inciso extralimita las facultades que tiene el Estado, al autorizar la expropiación de un bien privado abandonado, constituyendo o no estorbo público. Sobre ello, el CRH argumentó que «la Ley de Expropiación Forzosa en su sección 3(g) permite la expropiación de un estorbo público declarado. Por lo tanto, aún eliminando la frase “constituyendo o no estorbos públicos”, entendemos innecesario el artículo 2.018(a)(2)(v), ya que menoscaba las facultades del Estado provistas en nuestra constitución».

Así también entienden que, como el Código Municipal, —en su artículo 4.012— faculta la expropiación forzosa de una propiedad privada declarada estorbo público ante la petición y el suministro de fondos por una persona tercera privada, ello «promueve los traspasos detrás de puertas cerradas, sin un proceso transparente de competencia. Más aún, al requerir que un comprador tenga el valor de la propiedad en efectivo, se está excluyendo dicha propiedad de servir como vivienda asequible», concluyó el CRH en su ponencia.

Sin embargo, sobre lo anterior sostienen que, aunque el P. del S. 780 intenta aliviar el texto del artículo 4.012 con la imposición de ciertas protecciones y condiciones nuevas, mantienen su posición de que ese artículo deberá ser eliminado en su totalidad.

Así las cosas, presentadas sus recomendaciones el CRH endosó la medida pues entiende es una reforma crucial en el proceso de recuperación de Puerto Rico.

- *Center for Community Progress.*

El *Center for Community Progress*, estuvo representado por el profesor y abogado Frank Alexander, cofundador y asesor legal de la organización, con base en Flint, Michigan. El CCP es una organización sin fines de lucro que brinda servicios a comunidades urbanas, suburbanas y rurales que buscan completar el ciclo de revitalización de las propiedades abandonadas. La CCP también ha laborado con gobiernos estatales y municipales, grupos afines y líderes comunitarios para reformar los sistemas y políticas de propiedades vacantes, asegurando que estas propiedades se devuelvan a un uso productivo que beneficie a la comunidad.² El CCP se especializa en el establecimiento y manejo de los Banco de Tierras Comunitario (*Community Land Banks*).³

El Lcdo. Alexander, manifestó que —luego de la aprobación del Código Municipal en el 2020— el Proyecto del Senado 780 es el segundo paso esencial que debe tomarse para aclarar y simplificar la interacción de sistemas legales complejos, como los impuestos a la propiedad y la ejecución, estorbos públicos, registro de títulos y transferencias de tierras públicas.

El CCP indicó que, a base a su experiencia, «...los bancos de tierras son solo una de las herramientas necesarias que los municipios deben tener disponibles cuando buscan abordar el inventario de propiedades baldías, abandonadas y deterioradas en sus comunidades. Los bancos de tierras no son una solución a todos los desafíos económicos, estructurales, financieros y culturales que enfrentan los municipios. Sin embargo, son una herramienta clave que se debe utilizar para desbloquear la naturaleza estática y en deterioro de las condiciones de la propiedad, particularmente cuando estas propiedades se caracterizan por el abandono, derechos propietarios muy fragmentados y difusos, y por gravámenes que superan cualquier valor justo plausible de mercado».

A su juicio, la medida fortalece el papel potencial de los Bancos de Tierras Comunitarios para abordar los problemas que plantean las propiedades desocupadas y abandonadas en Puerto Rico, y las necesidades de viviendas asequibles. Es por ello, que entienden que las

² Véase, *Center for Community Progress, About Us - Center for Community Progress*. www.communityprogress.org.

³ En Puerto Rico, el Código Municipal de Puerto Rico faculta a los municipios a crear mediante Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá como *Community Land Bank (CLB)*, de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como "Ley General de Corporaciones", o sus sucesoras. Véase, Artículo 4.005, Ley 107-2020, conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

modificaciones propuestas al Artículo 4.005(VII) y (XVIII) del Código Municipal son aclaraciones importantes sobre las prioridades de un Banco Comunitario de Tierras y sus derechos, deberes y responsabilidades.

Por otro lado, Alexander planteó en la ponencia del CCP que, las revisiones que la medida hace los Artículos 4.008, 4.009 y 4.010(d) «...crean un proceso central único de ejecución de [vista] administrativa para todos los gravámenes públicos y reclamos contra la propiedad desocupada y abandonada». A su entender, los cambios que presenta la medida, «crean plazos más claros o reducidos para el cumplimiento de la notificación de infracciones y, al mismo tiempo, incluyen disposiciones sobre el tiempo adecuado para la reparación en los casos de dificultades». Según, el también profesor de Derecho, los cambios propuestos alinean al Código Municipal con las mejores prácticas que han observado en los estados de la jurisdicción norteamericana en los últimos años.

En cuanto a la aclaración legislativa planteada en la medida, específicamente el Artículo 4.008, en torno a que la ejecución de cargas públicas se limita a una acción contra la propiedad (In rem) y no una acción personal (In personam), el CCP esbozó que esta es uno de los aspectos más importantes del proyecto. Lo anterior, según la ponencia, hace el proceso más ágil pues no requiere que el tribunal asuma jurisdicción sobre la persona, sino una debida notificación. Entienden, que ello está dentro de lo mínimo requerido en *Mennonite Board of Missions v. Adams*, 462 U.S. 791 (1983).

Por otro lado, las enmiendas al Artículo 4.012 —que permiten la expropiación de propiedades con fines de transferencia a terceros privados— entienden que necesita revisión, pues entre otras cosas pueden incidir con *Kelo v. City of New London*, 545 U.S. 469 (2005), tal como el requisito de un contrato entre el tercero y el municipio, y el pago de indemnizaciones y costas.⁴

⁴ Sobre esa opinión de la CCP, la Comisión manifiesta que la política pública establecida en nuestra legislación municipal, —en cuanto a las relaciones contractuales de los municipios con terceros, públicos o privados— deben estar debidamente contenidas en un contrato escrito. La jurisprudencia puertorriqueña ha sido clara en que ese requisito prudencial de contratación como base para una sana administración, mantiene la transparencia de los procesos y salvaguarda los fondos públicos. Véase, *Ríos v. Municipio de Isabela*, 159 DPR 839 (2003); *Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 DPR 718 (2007); *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994 (2009); y *Alco Corp. v. Municipio de Toa Alta*, 183 DPR 530 (2011).

En otros extremos, nos indican que si se autoriza la expropiación para transferir a un tercero privado, el texto existente del Artículo 4.012(c) y (d), sigue siendo ambiguo. Argumenta el CCP que, «...no está claro si el pago por parte del cesionario privado propuesto es una cantidad igual al valor de mercado de la propiedad, más los costos, o la cantidad total de todos los gravámenes públicos, impuestos, multas y costos». En ese sentido, recomiendan que el Artículo 4.012(c) y (d) Subpárrafo (d) sea revisado para dejar en claro que el monto a pagar por el cesionario privado propuesto es el mayor de estos dos números. Alexander dejó claro que la medida debe contener el principio de que «[c]uando un municipio gasta fondos públicos (impuestos, limpieza o demolición del estorbo y procesos administrativos o judiciales) en una propiedad y esa cantidad excede el valor justo de mercado, si la propiedad se va a transferir a un cesionario privado a través de la expropiación, el municipio debe ser reembolsado en su totalidad por su inversión de fondos públicos». (Traducción nuestra)

Para la CCP, «...en medio de los desafíos de recuperación y resiliencia que enfrenta Puerto Rico en este momento, esta legislación complementaria sería una herramienta vital para la planificación municipal y la transformación de terrenos baldíos y abandonados en lugares vibrantes». De ser aprobada esta legislación, entienden que sería uno de los mejores estatutos de banco de tierras del País y un modelo a seguir.

MEMORIALES RECIBIDOS

Además de las vistas públicas celebradas, la Comisión también recibió memoriales explicativos o comunicaciones sobre la medida. Los memoriales fueron enviados por la Asociación de Alcaldes, Federación de Alcaldes, Municipio de Bayamón, Municipio de Ponce, Municipio de Hormigueros, y *Realty Government Services, LLC* (Universal Properties), y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Asociación compareció el 26 de abril de 2022, mediante memorial suscrito el 30 de marzo de 2022 por su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, Estamos de acuerdo con el Proyecto y lo endosamos ya que atiende uno de los mayores problemas que tienen los municipios. Los estorbos públicos generan una serie de situaciones;

salubridad, pago de contribuciones inmuebles, deterioro de fachadas y visibilidad urbana.

El memorial señaló las bondades de la medida entre ellas la conversión del proceso a uno *In rem*, lo que significa agilizar más los procedimientos. En ese sentido, coinciden con la Exposición de Motivos de la medida en cuanto a que cualquier plan para combatir el abandono y deterioro vecinal deberá estar enfocado en la vivienda asequible, el desarrollo económico, y el desarrollo comunitario.

A tales efectos, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosó la medida.

- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico.*

La Federación notificó su memorial el 11 de mayo de 2022, suscrito por su presidente el Hon. Gabriel Hernández Rodríguez.

La Federación analiza la Sección 1 de la medida, en donde se añade un inciso (h) para conceder a los municipios los poderes «para embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo». Sobre la enmienda señalaron que no tienen objeción con la referida enmienda, ya que a tenor con la Ley 107, ante, le provee a los municipios mayor autonomía para que tengan la facultad de tomar acción ante la situación que enfrentan los municipios con las propiedades que se han convertido un estorbo público y de esta manera evitar que las infraestructuras se convierta una amenaza para los ciudadanos. No obstante, recomiendan la siguiente redacción: *«para embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo, sujeto al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y las garantías constitucionales del debido proceso de ley»*. Por lo tanto, endosan lo propuesto en la Sección 1 de la medida, con la enmienda sugerida.

Por otra parte, la Federación está de acuerdo con la Sección 2 de la medida que busca enmendar el Artículo 2.018 del Código Municipal para establecer que los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta propia para aclarar que independiente de las disposiciones en la Ley General de Expropiación Forzosa aplicarán en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones del Código

Municipal. No obstante, a los fines de mayor claridad recomiendan que se redacte como sigue: «Los procesos de expropiación forzosa que puedan instar los municipios por cuenta propia, se llevarán conforme a este Artículo, y de forma supletoria aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, las cuales aplicarán en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones de este Código».

En cuanto a la enmienda propuesta al Artículo 4.007 del Código Municipal que establece que «[c]on la anuencia del Municipio, el CLB podrá pactar con el CRIM el traspaso de propiedades en posesión del mismo al CLB a cambio de la liquidación total o parcial de las deudas sobre contribución de la propiedad» señalan que el lenguaje no es claro, ya que trae confusión cuando se refiere a “del mismo”. Por lo tanto, recomiendan que se debe especificar con más claridad la disposición. Sobre ese aspecto manifiestan que «si el Municipio es quien posee la propiedad susceptible de traspaso, dicha propiedad en manos del municipio no tiene deuda de contribución sobre la propiedad». Por ende, continúan argumentando, no habría tal liquidación total o parcial de las deudas sobre la contribución sobre la propiedad. A tales efectos, no recomiendan la aprobación de la enmienda y sugieren que se consulta al CRIM.

Por otro lado, la Federación no tiene objeción a la enmienda del inciso (ix) del Artículo 4.005, sobre el uso prioritario que el CLB le dará a las propiedades transmitidas y adquiridas por este, no tenemos ninguna objeción sobre los mismos, ya que son en el mejor interés de las comunidades de los municipios. Empero, sugieren que el CLB consulte primeramente con el Municipio como para saber si la propiedad tiene alguna utilidad pública.

Así también, la Federación endosa lo propuesto en el inciso (xviii) del Artículo 4.005, en cuanto a establecer que «[e]l CLB también podrá pactar con municipios y el Departamento de la Vivienda el que se realicen las gestiones legales para la revocación de usufructos o concesiones cuando se hayan violado las condiciones de estas, a cambio de transferir dichas propiedades al CLB». Ahora bien, sugieren que se añada lo siguiente: «[s]i el usufructo pertenece al Departamento de la Vivienda primero se consultará al municipio si quiere incoar la causa de acción para la revocación del usufructo y que dicha propiedad pase al municipio».

Con relación a las enmiendas propuestas en la Sección 4 del proyecto, para enmendar el Artículo 4.008, la Federación considera que «las enmiendas propuestas tienen el efecto de simplificar los procesos

administrativos iniciales para la identificación de propiedad que pudieran ser declaradas estorbos públicos». No obstante, les preocupa que la medida busque que se pueda notificar por correo certificado utilizando la última dirección según registrada en el CRIM bajo el Artículo 7.052 del Código, pues entienden que tal notificación no cumple con los requisitos del debido proceso de ley.

Sobre las enmiendas al Artículo 4.009, la Federación manifestó que la misma «propende a una solución más rápida, efectiva y económica del procedimiento administrativo ante un Examinador». No obstante, entienden necesario que se añada en la redacción de la página 18, línea 8 a la 10, lo siguiente: «... y no podrá guardar relación familiar o de negocios alguna con personas naturales o jurídicas, así como compañías que se dediquen a la prestación de servicios relacionados a la declaración de estorbo públicos o la adquisición de estas propiedades.»

También nos manifiestan la preocupación con relación al nuevo inciso (e) propuesto que lee: *“(e) En casos de que la propiedad este ocupada como residencia principal, el Oficial Examinador deberá solicitar toda evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar que el poseedor ejerce dominio sobre la propiedad en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica, el Oficial Examinador podrá continuar con el proceso de evaluación y/o declaración de estorbo público.”* La Federación no recomienda esta enmienda, porque interpreta que de la misma «puede inferirse como que los municipios favorecen que los ciudadanos invadan las propiedades que son estorbos públicos».

Así también, la Federación considera que las enmiendas al Artículo 4.010, contiene asuntos muy positivos que se deben considerar, pero, contiene otros que les resultan preocupantes. Particularmente entienden que lo contenido en la página 18 línea 19 y 20, se debe eliminar el lenguaje de *«...contados desde el momento de la debida notificación de esta orden»* y sustituir por: *«...contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la orden, notificándose esta por correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el propietario, poseedor o persona con interés»*.

En la página 26, línea 8 a la 10, propone que el lenguaje de: *«La imposibilidad del municipio de inscribir dicho gravamen por falta de tracto registral no impedirá al municipio reclamar dicho crédito mediante cualquier proceso de adquisición judicial»*; y sustituir por: *“La anotación de este*

*gravamen en el Registro de la Propiedad se hará mediante la presentación de una certificación de la deuda, en original, emitida por el Director de Finanzas o su representante autorizado, en la cual se incluya un desglose del multas y gastos incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de declaración, limpieza, mantenimiento, demolición o eliminación de la condición detrimental, así como una descripción de la propiedad que origina el gravamen». Recomiendan el cambio de lenguaje planteando que siendo una acción contra la cosa (*in rem*), el gravamen del municipio se puede anotar aun con la falta de tracto registral.*

Por otro lado, recomiendan que en la página 26, línea 13 y 14 se debe sustituir el lenguaje por: *"...será deber ministerial del Tribunal pasar revista sobre la razonabilidad y legalidad de tales gastos, que hayan sido incurridos por el Municipio o por los proveedores de servicios que éste contrate."*

En la página 26, inciso (e) línea 20 y 21, proponen que se añada el lenguaje: *"Dichos gravámenes se harán constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad, el cual estará subordinado y será de menor rango al gravamen por contribuciones sobre la propiedad a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cualquier otro gravamen contra la propiedad a favor del Municipio, establecidos en este Código."* De esta manera entienden que queda subordinado y con menor rango este nuevo gravamen a favor de asociación de residentes, consejo de titulares o aquellos vecinos afectados que estén debidamente organizados a los gravámenes de instituciones del estado que pesen sobre la propiedad.

La Federación tampoco endosa el lenguaje incluido en la página 27 (inciso (h)). Entienden que ese lenguaje tendría el efecto de menoscabar el precepto constitucional a la justa compensación y afectar negativamente a las personas que puedan ser expropiadas. Entienden que eso es un asunto de competencia judicial y no municipal.

No obstante, entienden preferible y recomendable que cuando el municipio interese expropiar el inmueble por cualquier motivo de utilidad pública y el mismo tenga deudas con el CRIM sobre la contribución a la propiedad, los municipios y el CRIM, previo a la presentación de la expropiación, estipulen la reducción de la deuda en todo o en parte del monto de la contribución básica adeudada. Sin embargo, manifiestan que se debe mantener, sin ajustes, la parte del 1.03% (ahora la fuente de recursos del Fondo Extraordinario bajo Ley 53-2021), la porción del CAE municipal y el por ciento establecido de Asignación de Fondos para el Funcionamiento del CRIM, bajo el artículo 7.023 del Código Municipal.

En cuanto a lo propuesto en el proyecto de propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha sido tasada y/o registrada en el catastro y sistema integrado de información del CRIM y otros extremos relacionados, recomendamos que la Comisión pida la posición y comentarios al CRIM sobre estos asuntos. Por lo cual, en deferencia a la entidad municipal no nos expresaremos en estos momentos.

En la página 29 sugieren que se elimine de la línea 1 a la 3, que lee «[p]ara fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.» La Federación interpreta que ese lenguaje puede enviar un mensaje equivocado de que los municipios favorecen la autorización a las personas para invadir propiedades de estorbo público.

En cuanto a la Sección 7 para enmendar el Artículo 4.011, sobre "Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público", la Federación endosa su contenido.

Así también, la Federación endosa con reservas las enmiendas al Artículo 4.012, sobre intención de adquirir; expropiación "para transferencia a tercero". Particularmente tienen objeción con la enmienda contenida en la página 34 de la línea de 7 a la 10: «Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el Municipio podrá pactar con individuos o familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento por dueño ("owner finance") o podrá garantizar líneas de crédito, préstamos, o hipotecas de la banca, cooperativas u otras instituciones financieras.» Sobre ello, la Federación esbozó que «[l]a realidad es que la mayoría de los municipios no cuentan con el dinero suficiente para realizar las expropiaciones de Estorbos Públicos, en adición no tienen el dinero suficiente para realizar el pago de la justa compensación en la expropiación de estorbo».

La Federación a pesar de que endosaron, con enmiendas, la mayoría de las secciones que citaron, no endosa la media según redactada; sin embargo, reconocen que «...la medida contiene muchos aspectos positivos y que fomentan procesos efectivos para atender el problema de los estorbos públicos en Puerto Rico».

- *Oficina de Gerencia y Presupuesto.*

La OGP compareció el 16 de mayo de 2022, mediante memorial suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Juan Carlo Blanco Urrutia.

El memorial de OGP manifestó que el asunto planteado en la medida "...representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura, en aras de atender la problemática que ocasionan los estorbos públicos en nuestros municipios y uniformar los procesos administrativos dirigidos a su eliminación.

Desde la perspectiva fiscal, podemos anticipar que la medida no debe tener impacto fiscal en los presupuestos municipales, puesto que la disminución de estorbos públicos, las multas, gravámenes y penalidades propuestas, pudiera conllevar un aumento en los recaudos municipales, incluyendo las contribuciones sobre la propiedad inmueble.

Además, continuó esbozando la OGP, "...los gastos operacionales que puedan conllevar, si algunos, los nuevos procesos administrativos propuestos, debe ser compensado con el resarcimiento proveniente de las ventas de las propiedades a terceros, las sanciones económicas impuestas, el aumento en subsidios federales de vivienda y la revocación de exoneraciones contributivas indebidas, entre otros".

De conformidad con lo anterior, aunque la OGP endosó en principio las enmiendas propuestas sugirieron auscultar la opinión de las organizaciones municipales, el Departamento de Justicia y el CRIM.

- *Municipio de Bayamón.*

El 11 de mayo de 2022, el Municipio de Bayamón compareció mediante memorial suscrito por su alcalde, Hon. Ramón Luis Rivera Cruz.

- En la Sección 1 se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", que habla sobre los poderes de los Municipio para agregar una nueva letra (h) *Embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.*

El Municipio de Bayamón entiende que el Artículo 4.010 les otorga estos poderes a los municipios, no obstante, de enmendar el artículo, recomiendan que en la página 11, línea 11, luego de la palabra estorbo, se incluya la frase, "siempre que se haya cumplido con el debido proceso de ley".

- En la Sección 3 que enmienda el Artículo 4.005 del Código

Municipal, se sugieren tres enmiendas:

1. Con la anuencia del Municipio, el CLB podrá pactar con el CRIM el traspaso de propiedades en posesión del mismo al CLB a cambio de la liquidación total o parcial de las deudas sobre contribución de la propiedad. Sugerimos en la página 14, línea 7 y línea 8, sustituir la frase de la liquidación, por del pago total.

2. Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo establezcan las leyes concernidas a estos propósitos. El CLB seguirá las siguientes prioridades para el uso de las propiedades transmitidas adquiridas por este, incluyendo, pero no limitado a:

- (1) Para desarrollos de vivienda asequible, albergues de personas sin hogar y primeros hogares a nuevos compradores;
- (2) Espacios comunes y lugares públicos;
- (3) Proyectos para la reducción de inundaciones, retención y drenaje de aguas pluviales y resistencia a tormentas;
- (4) Desarrollo económico;
- (5) Soluciones que proveen seguridad alimentaria;
- (6) Embellecimiento y arte público, parques y recreación;
- (7) Áreas de conservación.
- (8) Fideicomisos de tierras comunitarias, cooperativas u otras entidades sin fines de lucro;
- (9) Cualquier otro uso que entienda el CLB cónsono con /os estatutos de su constitución.

- El CLB también podrá pactar con municipios y el Departamento de la vivienda el que se realicen las gestiones legales para la revocación de usufructos o concesiones cuando se hagan violado las condiciones de estas, a cambio de transferir dichas propiedades al CLB.

El Municipio no tiene objeción a esta enmienda cuando el pacto sea entre el Municipio y el CLB, pero si el usufructo pertenece al Departamento de la Vivienda sugieren que primero se consulte al municipio si quiere incoar la causa de acción para la revocación del usufructo y que dicha propiedad pase al municipio en vez de a la CLB.

- En la Sección 4 que sugiere enmendar el Artículo 4.008, *“el proceso de declaración de estorbo público es uno in rem, administrativo y municipal, y bajo ningún concepto se entenderá necesario cumplir con el proceso de diligenciamiento establecido bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.”*

El Municipio tiene objeción a la aprobación de esta enmienda, planteando que la Constitución de Puerto Rico en el Artículo II Carta de Derechos, Sección 7, donde se establece en parte, “el Derecho fundamental del ser humano, que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes... Por lo cual, se oponen a que la notificación de la intención de Declaración como Estorbo Publico al propietario se elimina el requisito de la obligación del Municipio que deberá cumplir sustancialmente con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 del Procedimiento Civil del 2009, según enmendado.

- El inciso (b) de este Artículo si se determina que la propiedad se encuentra en estado de estorbo público, en el actual Artículo del Código Municipal se le otorgan treinta (30) días para eliminar la condición de estorbo, y si no puede, el propietario podrá solicitar al Oficial Examinador una prórroga de un término adicional de hasta un (1) año. La enmienda sugiere reducir la prórroga de un año (1) a noventa (90) días.

No recomiendan dicha enmienda, pues plantean que “...existen estorbos públicos que muchas de sus obras conllevan más de noventa (90) días. Al reducir este término limitas la facultad del Oficial Examinador de utilizar su experiencia del tiempo que se requiere, por lo cual, la mayoría de los propietarios podrá estar incumpliendo el término del tiempo otorgado. Esto puede traer un problema. Igual preocupación tenemos en reducir de tres (3) meses a sesenta (60) días, si hubiese que demoler. Los propietarios tienen que solicitar una serie de permisos en las agendas gubernamentales lo que puede tomar más tiempo”.

- Con relación a la enmienda en el inciso (d): “(d) En casos en que la propiedad haya sido residencia principal de la parte y esta se ha convertido en estorbo público debido a un evento de fuerza mayor, el Oficial Examinador deberá conceder tiempo suficiente al propietario para obtener

compensación, reparación, o cualquier otro remedio por parte de su aseguradora, las autoridades estatales, o las autoridades federales pertinentes sin sujeción a las términos dispuestos en el inciso(b) o el inciso de este artículo.

El Municipio tiene reparos en la forma que está redactada, porque según el memorial excluye a los dueños que tienen otras propiedades aseguradas, puesto que solamente se dispone que haya sido residencia principal.

- *“En casos de que la propiedad este ocupada coma residencia principal par un poseedor que ejerza dominio sabre la propiedad, el Oficial Examinador deberá solicitar toda evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar que el poseedor ejerce dominio sabre la propiedad en concepto de dueño, de manera continua, publica y pacífica, el Oficial Examinador podría continuar con el proceso de evaluación y/o declaración de estorbo público.”*

No recomiendan esta enmienda, porque la misma puede inferirse como que los municipios favorecen que los ciudadanos invadan las propiedades que son estorbos públicos.

- En la Sección 6, enmienda el Artículo 4.010 que trata sobre la declaración de estorbo público en el inciso (a) 1, el cual establece multas administrativas automáticas hasta un máxima de cinco mil (\$5,000) dólares semestrales que podrán aplicarse cualquier otro año sucesivo. Sugiero que esta enmienda pueda ser analizada a la luz del Artículo 1.009 que dispone lo siguiente: “Artículo 1.009- Facultad para aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y administrativas del actual Código Municipal, según enmendado, que dispone en parte lo siguiente: donde faculta al municipio para imponer multas hasta un máximo de cinco mil (\$5,000) dólares.”

La enmienda del Artículo 4.010 implica que la suma total de las multas exceda los cinco (\$5,000) mil dólares.

- Otra enmienda al Artículo 4.010, en su inciso (a) 2, del Proyecto del

Senado 780, dispone que el Oficial Examinador a petición del propietario poseedor o persona con interés deberá cancelar y suspender las multas por cualquiera de las siguientes circunstancias: *cuando la estructura este siendo ocupada como residencia principal par un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.*

No favorecen esta enmienda, pues alegan que la usucapión no debe ser fundamento para paralizar las multas administrativas.

- El Proyecto del Senado 780 propone otra enmienda en el Artículo 4.010 inciso (a) subinciso (3): *“El Oficial Examinador, a petición de/ propietario, poseedor o persona con interés, deberá suspender temporalmente la aplicación de esta multa por cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente...”*

Sugerimos que en la página 24 línea 2 quede claro que las suspensiones de esas multas temporeras serán prospectivas.

- *Se cancelarán todas las multas anteriormente impuestas en caso de adquisición por un nuevo propietario, con el fin de dar certidumbre y viabilizar el traspaso de dicha propiedad y la subsecuente eliminación de la condición de estorbo. El Oficial Examinador deberá conceder además un término de tiempo razonable para que el nuevo adquiriente realice las obras de limpieza, mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra obra dirigida a la eliminación de riesgos según requeridas en la orden anteriormente emitida conforme a lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código.*

Recomendamos que se añada que el Oficial Examinador no podrá cancelar todas las multas anteriormente impuestas, si el Municipio tiene objeción.

- Nos oponemos al último párrafo del inciso (k), *“...Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.”*

El Municipio entiende que este lenguaje puede enviar un mensaje equivocado de que los municipios favorecen la autorización a las personas para invadir propiedades de estorbo público. También se oponen al lenguaje en la página 28 líneas 18 y 19, donde habla de las notificaciones a la última dirección conocida de la persona, porque

entienden que se debe cumplir sustancialmente con la Regla 4 del Procedimiento Civil de 2009, según enmendada.

- En la Sección 8, Artículo 4.012- En el inciso (c) que dispone que el solicitante adquirente le entregara al municipio la cantidad del dinero del valor de la propiedad a expropiar, más una suma equivalente al 10% del valor de la tasación. La enmienda sugiere: *"Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el Municipio podrá pactar con individuos o familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento par dueño ("owner finance") o podrá garantizar líneas de crédito, prestamos, o hipotecas de la banca, cooperativas u otras instituciones financieras."*

Sobre esta enmienda, el Municipio plantea que la misma le otorga la facultad discrecional al Municipio para pactar con las personas este acuerdo de financiamiento, no obstante, tenemos la preocupación de que la realidad es que la mayoría de los municipios no cuentan con el dinero suficiente para realizar las expropiaciones de Estorbos Públicos, en adición alegan no tienen el dinero suficiente para realizar el pago de la justa compensación en la expropiación de estorbo público más, el dinero de pagar las contribuciones de la propiedad inmueble, los intereses, recargos y penalidades. A tales efectos se oponen a esta enmienda.

- El memorial indica que en la página 35, después de la letra (h) omitió incluir el último párrafo del Artículo 4.012 entre corchete y en "Bold" **[Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicaran las disposiciones respecto a la herencia ab intestato del Código Civil y cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen pero hayan pasado más de diez (10) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde este sito. El inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Publico identificara las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código.]**

Esto es para que no esté en contradicción con la enmienda al Artículo 4.010 inciso (k), contemplada en la página 28 línea 12 del borrador de este Proyecto.

- En la Sección 12 que enmienda la Sección 5 (a) de la Ley 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como, Ley General de

Expropiación Forzosa" se adiciona un nuevo lenguaje que dispone lo siguiente: "Se presumirán abandonadas y no reclamadas las cantidades de dinero en poder del tribunal más los intereses o dividendos que estos hayan devengado o acumulado, cuando dentro de un (1) año, su dueño o parte con interés no haya reclamado o demostrado interés en dicho dinero. Al cumplir con el termino correspondiente, dichos fondos se adjudicarán a favor un fondo restringido para la vivienda asequible a ser manejado por el Community Land Bank (CLB) que designe el municipio donde está situada la propiedad o al propio municipio si no se ha constituido un CLB. Sera responsabilidad del Tribunal el remitir dichos fondos a cada Municipio cumplido una vez cumplidos los términos aquí dispuestos. El municipio deberá depositar y mantener estos fondos en una cuenta restringida para propósitos de expropiación, adquisición y desarrollo de vivienda asequible y demás gastos relacionados."

El Municipio sugiere que estos fondos se puedan utilizar para cualquier gasto administrativo del Municipio.

Por los comentarios expuestos con relación al Proyecto del Senado 780, el Municipio Autónomo de Bayamón tiene sus reservas en la mayoría de sus enmiendas, por lo cual no recomiendan su aprobación.

- *Municipio de Ponce.*

El Municipio de Ponce envió un memorial el 27 de abril de 2022, suscrito por el Alcalde, Hon. Luis M. Irizarry Pabón.

El municipio ponceño manifestó que «tiene un alto volumen de propiedades en abandono que constituye un gran problema de salud y seguridad. El manejo efectivo de estas propiedades puede ser un mecanismo para atender la falta de vivienda accesible para familias de bajos recursos económicos».

Sobre el P. del S. 780, el señor Alcalde indicó que la medida establece procedimientos muy acordes con las experiencias del Programa de Estorbos Públicos de su municipio. Así también, favorecen la creación de la figura de Administrador y los *Community Land Banks*, de igual forma, la implementación de *John Doe Proceedings* en el catastro de sistema integrado de información contributiva del CRIM para poder gravar la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas estorbo público.

Sin embargo, entienden que el inciso (c) debería aclarar el rango de las multas y a qué tipo de propiedad aplica la cantidad de multa. En otras palabras, entienden que se debe especificar qué criterios se deben utilizar para imponer una multa de \$500 versus una multa de \$900. Así también manifiestan que la cantidad de días adicionales para demolición debe ser mayor que las que requiere limpieza ya que el proceso de obtención permisos puede tardarse más.

A tales efectos, el Municipio de Ponce endosó la medida.

- *Municipio de Hormigueros.*

El Municipio de Hormigueros envió su memorial el 26 de abril de 2022, suscrito por su Alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa.

El señor Alcalde, nos manifestó que la medida simplifica y aclara los procesos sin trastocar el derecho a una debida notificación. Así mismo, están de acuerdo en que la medida permite al municipio multas escalonadamente, pero considera a aquellos propietarios que toman acción sobre el estorbo público, eliminándoles las multas.

Así también, están de acuerdo en diferenciar entre casos de titulares negligentes y los casos que son por causa fortuita, tales como los que son causados por desastres naturales. Por otro lado, entienden que la medida la renuncia de derechos propietarios en casos claros de abandono y falta de interés por la parte. Flexibiliza las facultades del CRIM para atender el gran número de casos de dueños desconocidos.

Finalmente, el Municipio de Hormigueros concluyó que el proyecto facilita a los municipios la adquisición de propiedades abandonadas para promover la vivienda asequible.

Por lo antes mencionado el municipio manifestó que el proyecto es favorable y recomiendan la aprobación del P. del S. 780.

- *Realty Government Services, LLC (Universal Properties).*

La compañía, *Realty Governments Services, LLC*, h/n/c *Universal Properties*, compareció mediante memorial suscrito por su presidente, Andrés Reyes.

RGS manifestó en su memorial que los procesos para declarar estorbos públicos no son un asunto nuevo o desconocido para las agencias, ni para los municipios, pues el proceso expedito de declaración, notificación e imposición de multas entre otros ya estaba contemplado en la derogada Ley de Municipios Autónomos de 1991. Sin embargo, indicaron que aun así actualmente Puerto Rico cuenta «...con cerca de 300,000 mil propiedades abandonadas, en condiciones extremas de deterioro, inadecuadas para ser habitadas o utilizadas y que representan una amenaza a la salubridad o seguridad del área».

Para la compañía, —dedicada a brindar servicios municipales sobre declaración de estorbos— la aprobación del Código Municipal «priorizó la erradicación de los estorbos públicos como parte de la política pública, con el fin de promover la restauración de las comunidades, ocupar las estructuras que por sus condiciones constituyen una amenaza a la salud y la seguridad y eliminar la inestabilidad que crean en la valorización de las propiedades adyacentes».

A tales efectos, sugieren las siguientes enmiendas:

1. En la página 14 línea 7 eliminar anuencia y añadir aprobación de la Legislatura Municipal.
2. Bajo el estado de derecho vigente, para enajenar, ceder o traspasar un bien se requiere la
3. aprobación de la Legislatura Municipal.
4. En la página 21 línea 12 eliminar será y sustituir por podrá ser. Este lenguaje permite la
5. discreción y anuencia del ejecutivo municipal.
6. Se restituya el lenguaje desde la línea 12 el propietario hasta la línea 21 Propiedad. En la página 26 se recoge un lenguaje similar, pero se le degrada el carácter al municipio de
7. deuda contributiva, cuando son los propios municipios los que hacen la gestión para la
8. erradicación de estorbos y la limpieza, gestiones que el CRIM no hace a pesar de conocer
9. que cuentan con propiedades con deudas contributivas que pasan los 30 años y nunca han hecho gestión de cobro alguna.
10. La página 24 línea 17 añadir que son las multas municipales. Solo aclarando el alcance

11. de ese poder, ya que no está muy claro.
12. La página 25 línea 15 restituir el (d) y añadir en la línea 20 luego de compensación. Este
13. computo será la hipoteca legal tacita, o sea, cinco (5) años y el corriente, sin multas, interés,
14. recargos o penalidades. Luego se restablece el artículo.
15. La página 26 línea 1 eliminar todo hasta la línea 14. Se restituye similar lenguaje de la
16. página 21. Este lenguaje limita la autonomía municipal y degrada al municipio a un segundo carácter.
17. En la página 27 línea (h) eliminar ya que se restablece el inciso (d). Se reajustan los demás
18. En la página 29 línea 4 (l) eliminar todo su contenido hasta la línea 21. Se le está delegando el poder de solicitar la declaración de estorbos públicos a grupos privados sin mediar un acuerdo con el estado quien es el único que tiene el "póllice power" para tal gestión.
19. Sugerimos reexaminar si esa es la intención el ceder un poder sin autorización del estado.
20. En la página 31 línea 6 eliminar (o) hasta la línea 15. O aclarar que se registrará una vez se venda o ceda como estorbo público.
21. En la página 33 línea 2 finalizar con punto en contrate. Eliminar des y hasta propiedad. No está claro la palabra interés económico ya que el proveedor de servicios la ley le permite recobrar sus costos y fue delegado así por el municipio en acuerdo entre las partes.
22. En la página 33 línea 7 añadir luego de *municipio* y/o el proveedor de servicios.
23. En la página 34 línea 7. Sugerimos eliminar todo el contenido de financiamiento municipal establecer que se requiere la licencias por OCIF.
24. En la página 34 línea 20 eliminar: *intereses, recargos y penalidades* y añadir la tacita sin intereses, recargos y penalidades.
25. En la página 36, línea 7 cambiar el orden y sustituir que suceda al municipio En la página 38 línea 22. Añadir: *previa autorización de la Legislatura municipal, quien podrá autorizar la utilización en otros programas de beneficencia social.*

26. Además de los cambios sugeridos entendemos que hay cambios muy positivos al proyecto y sugerimos además que se evalúe el siguiente lenguaje del Proyecto de la Cámara 1053, donde establece un proceso sumario para la expropiación del estorbo público una vez es identificado o uno similar para poder agilizar los procesos en los tribunales y adelantar la política pública del estado, como veremos a continuación:

Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos de estorbos públicos, a tales efectos:

a) La demanda de expropiación se presentará por el municipio, conforme a la Regla 58 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas; la que será supletoria en cuanto no sea contrario con lo aquí dispuesto.

b) Una vez emplazados los demandados, tendrán un término de 15 días para contestar la demanda y establecer sus defensas. Este término será improrrogable y de no contestar en el término señalado el Tribunal le anotará la rebeldía y dictará sentencia en un término no mayor de 5 días.

c) Del o los demandados contestar la demanda, el Tribunal citará para juicio, el que será

celebrado en un término no menor de 15 días ni mayor de 30 días de haberse contestado la demanda.

d) Una vez celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia en un término no mayor de 5 días.

e) El término para acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones será de 15 días

f) El municipio no vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al radicar

la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que el o los demandados

comparezcan al tribunal.

g) Transcurridos tres (3) años de haberse dictado sentencia sin que nadie haya acudido al tribunal a reclamar algún derecho sobre la propiedad, prescribirá el mismo.

Mediante Ordenanza Municipal, aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, se adoptarán aquellos requisitos y normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra o mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido. El municipio deberá

considerar como primera opción, cuando existan ciudadanos interesados, dar prioridad a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. Bajo ninguna circunstancia se utilizará el mecanismo sumario de expropiación aquí establecido, para beneficiar a terceros adquirentes que sean reconocidos como inversionistas del mercado inmobiliario.”

La compañía ponente manifestó que este lenguaje es similar al del P de la C 1053, pero sugieren que se elimine esto último, ya que según ellos atenta contra la política pública y limita la autonomía municipal de decidir a quien le va a vender las propiedades declaradas estorbos públicos, propiedades que por su costo no hay mercado de ciudadanos locales que tengan el capital disponible para adquirir.

En vista de lo anterior la corporación endosa la medida sujeta a las enmiendas sugeridas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

- *Anotaciones sobre el concepto de estorbo público.*

El Artículo 800 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, nos dice que el «...[p]ropietario de un inmueble está obligado a mantener: (a) los edificios para evitar su ruina; y (b) los árboles y las ramas en su propiedad que amenazan caerse para evitar que causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular». Si la persona propietaria no cumple con esta obligación, cualquier persona que tenga un interés legítimo puede exigir al propietario la reparación, la demolición, el corte o la adopción de medidas preventivas. Si el propietario no lo realiza, la autoridad puede hacerlo a su costa. Se podría decir, pues, que ese Artículo es la base para imponer responsabilidad a los titulares de una propiedad, o a las personas que tienen algún derecho sobre estos, a mantener los mismos en condiciones óptimas de manera que no causen perjuicio a una finca ajena o a los transeúntes. En ese sentido, aunque no declara específicamente el concepto del estorbo público podemos inferir que esa disposición incluye aquellas propiedades que pudieran convertirse, o ya lo están, en estorbos públicos. A tales efectos, nos parece apropiado

El término estorbo, —o *nuisance* en inglés— es bastante amplio y quizás uno de los mejores ejemplos de la esencia de lo que es el derecho común anglosajón.⁵ En el Derecho Común, el término va mucho más allá

⁵ LUIS GALLARDO, LOS ESTORBOS PÚBLICOS EN PUERTO RICO 87 (1) Rev. Der. UPR 116, 117 (2018).

de las estructuras abandonadas, ya que un estorbo podría incluir desde rótulos, sobrepoblación de mascotas, un carro abandonado en la orilla de la calle y hasta el comportamiento de un individuo.⁶ Por otro lado, también es definido como «[t]odo lo que fuere perjudicial a la salud, indecoroso u ofensivo a los sentidos, o que obstruyere el libre goce de alguna propiedad de modo que estorbare el bienestar de toda una sociedad o vecindario, o un gran número de personas o que ilegalmente obstruyere el libre tránsito, en la forma acostumbrada, por cualquier lago, río, bahía, corriente, canal o cuenca navegable, o por cualquier plaza, calle o carretera...»⁷ Así también, podría ser «[a]quel estorbo que afecta un número indefinido de personas, o a todo los residentes de un área en particular, o dentro de su funcionamiento o alcance de sus efectos, aún cuando la molestia, mortificación o daño no sea el mismo para todos».⁸

Según definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Berrios v. Municipio*, 31 DPR 54 (1922) un estorbo público es «...cualquier cosa que produce algún mal, inconveniencia, daño, o que esencialmente entorpece el disfrute de la vida o de la propiedad...»⁹ Este caso es el que discute por primera vez la facultad municipal para eliminar estorbos. En ese caso la propiedad en controversia ya había sido declarada estorbo público y clausurada por el entonces Departamento Insular de Sanidad. La Opinión también alude a la posibilidad de que el propietario tenga derecho a indemnización por el valor de la casa, deduciendo el costo de la demolición. Sin embargo, por falta de prueba y por no llegar a la cuantía necesaria para ver el caso, el Tribunal decidió no entrar en el asunto.¹⁰

Por su parte, nuestro Código Municipal de 2020, define estorbo público como «[c]ualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción, o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir, pero sin limitarse a, las siguientes: defectos en la estructura que aumentan los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza».

⁶ *Ibid.*

⁷ IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, 2da Edición Revisada, Equity Pub., 1985, pág. 95.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Berrios*, 31 DPR, a la pág. 61.

¹⁰ *Ibid.*

En Puerto Rico se ha dejado claro que “[l]a mera infracción de una ordenanza municipal no constituye un estorbo público”.¹¹ Ahora bien, al aplicarse el concepto de estorbo a los edificios y estructuras abandonadas, el profesor de Derecho, Kermit J. Lind esboza que:

The law of public nuisance correctly and conservatively prohibits actions—most especially, the misuse of property by owners—that interfere with the exercise and enjoyment of rights granted by law to the public. Where statutes and ordinances prohibit maintaining or use of property in a condition harmful to the public health, safety, welfare, and morals, violation of these laws as a regular business practice is an unreasonable interference with the rights of the public.¹²

hbx
Esa definición propuesta por *Lind* es la más atinada al concepto de estorbo público utilizado en nuestro Derecho Municipal, en especial a la definición específica del Artículo 8.001 (98), citado anteriormente. Bajo esa definición están claramente cobijados los elementos del poder de razón de estado (*police power*) que autoriza, en este caso a los municipios, para llevar a cabo toda gestión en pro de la salud, la seguridad y el orden público.¹³ Así las cosas, la declaración de estorbo público por parte de un municipio —y la eventual disposición de la propiedad— son un ejercicio legítimo del poder de razón de estado municipal para proteger y salvaguardar la vida en sociedad bajo las respectivas jurisdicciones.

Ahora bien, en Estados Unidos se ha demostrado que el abandono afecta de manera negativa y desproporcionada la salud mental y física de las personas de bajos ingresos, minorías, con impedimentos y otras poblaciones marginadas.¹⁴ También hay una correlación entre dichas condiciones y la violencia, las tasas de enfermedades crónicas, angustias mentales y exposición a enfermedades respiratorias y otras condiciones.¹⁵

¹¹ *Municipio de Ponce v. Solís*, 24 DPR 104, 106 (1916).

¹² Kermit J. Lind, *Can Public Nuisance Law Protect Your Neighborhood from Big Banks?*, 44 SUFFOLK U. L. REV. 89, 137 (2011), citado en Gallardo Rivera, 87 REV. JUR. UPR, pág. 118.

¹³ Véase, *Rivera v. Cabassa*, 68 DPR 706 (1948).

¹⁴ Véase, *Vacant and Abandoned Properties: Turning Liabilities into Assets*, OFFICE OF POLICY DEVELOPMENT AND RESEARCH (PD&R), HUD (2014.) <https://www.huduser.gov/portal/periodicals/em/winter14/highlight1.html> (Última visita, 27 de septiembre de 2021).

¹⁵ Véase, *Urban Blight and Public Health (Addressing the Impact of Substandard Housing, Abandoned Buildings, and Vacant Lots)* RESEARCH REPORT 2017, Columbia

De hecho, un estudio realizado por el *National Bureau of Economic Research* de la Universidad de Pittsburg concluyó que cuando una propiedad es abandonada el índice de criminalidad —en un perímetro de doscientos cincuenta (250) pies o menos, cercano a la propiedad— aumenta en un diecinueve por ciento (19%) más que aquellas áreas entre doscientos cincuenta (250) y trescientos cincuenta y tres (350) pies de la propiedad.¹⁶ Así también identificaron que la criminalidad en esa área parece haber alcanzado su pico entre los doce (12) a dieciocho (18) meses seguidos al periodo inicial del abandono de la propiedad y luego baja si la propiedad es rehabilitada.¹⁷

En ese sentido, el impacto negativo que las propiedades abandonadas declaradas estorbos públicos tienen sobre las comunidades, en especial la seguridad y la salud pública, es uno real que requiere atención inmediata en nuestro país especialmente luego de los años de desastres y declaraciones de emergencia.

El Artículo 4.007 del Código Municipal de Puerto Rico establece la política pública sobre la restauración de las comunidades. A tales efectos, los municipios deberán (a) promover la restauración de las comunidades y vecindarios de Puerto Rico, en el orden físico, económico, social y cultural; (b) Retener y aumentar la población residente en Puerto Rico; (c) Restaurar y ocupar las estructuras, que por sus condiciones, constituyen una amenaza a la salud, la seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde están situadas; y (d) Fortalecer la seguridad en esas comunidades y propiciar la mejor calidad de vida de los residentes.

Basados en esa política pública los municipios «...realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites, para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser calificadas como estorbos públicos».¹⁸

Por otro lado, «...los municipios podrán incursionar o entrar en cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones; disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para

University & Urban Institute,

https://www.urban.org/sites/default/files/publication/89491/2017.04.03_urban_blight_and_public_health_vprn_report_finalized.pdf (Último día revisado, 28 de septiembre de 2021).

¹⁶ Ibid. Véase también, NBER, FORCLOSURE, VACANCY & CRIME, University of Pittsburg (2014), https://www.nber.org/system/files/working_papers/w20593/w20593.pdf (Última visita 28 de septiembre de 2021).

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Artículo 4.008 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada.

realizar tales inspecciones causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan». ¹⁹

Concluido los estudios, el municipio procederá a identificar como estorbo público toda estructura o solar que sea declarado como tal, según definido en este Código y notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés, personalmente o por correo certificado de su intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público. ²⁰ De ignorarse el paradero de tales personas, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno (1) digital de conformidad con las ordenanzas del municipio y sin que medie orden judicial previa. Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente. ²¹

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos ²²:

- (a) El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.
- (b) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para determinar su valor en el mercado.
- (c) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.
- (d) El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.
- (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia *ab intestato* del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

²² *Ibid.*

cinco (5) años, luego de haber sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.

Cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.²³

Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

- (a) Localización física de la propiedad.
- (b) Descripción registral, de estar inscrita en el Registro de la Propiedad; con una relación de las hipotecas y otros gravámenes sobre el inmueble, incluyendo deuda de contribución sobre la propiedad inmueble, con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), sobre la propiedad objeto del procedimiento.
- (c) Número de Catastro.

²³ *Ibid.*

- (d) Nombre del propietario, poseedor o persona con interés en la propiedad.
- (e) Valor en el mercado según tasación.

El municipio mantendrá el Inventario con información actualizada, la cual estará disponible al público.

Parte principal de la presente investigación es verificar si los municipios pertenecientes al Distrito Senatorial VIII tienen establecido un inventario y si hay procesos de expropiación o planes de expropiación proyectados.

Las administraciones municipales han detectado algunas de las causas que ha provocado la proliferación de propiedades abandonadas. Sobre ello identifican a la crisis económica, ejecuciones de hipotecas y problemas de como algunas de las causas para el abandono y deterioro de muchas viviendas.²⁴

Ahora bien, el Censo federal estima que Puerto Rico hay sobre 370,000 casas vacantes y otras 300,000 en ruinas o abandonadas, representando en conjunto una de cada tres viviendas.²⁵ A pesar de la alta cantidad de propiedades vacantes y abandonadas, también existe una crisis de vivienda asequible en Puerto Rico. Según el Censo, el 44% de los puertorriqueños viven bajo los niveles de pobreza y el 45% de quienes alquilan gastan más del 35% de sus ingresos en vivienda. En combinación con un aumento drástico en el costo de la construcción y la constante presión de desarrollo en contra de nuestros recursos naturales limitados, estas variables crean una paradoja socioeconómica, en la cual, por un lado, hay escasez de vivienda y, por otro lado, hay manzanas urbanas plagadas de propiedades vacías. Similarmente, urbanizamos nuestros campos y ponemos en peligro nuestros cuerpos de aguas para la expansión urbana y construcción nueva, mientras nuestras áreas urbanizadas con acceso a infraestructura pública existente se sumergen en condiciones de estorbo público.

Ante esta realidad, el manejo efectivo de los estorbos públicos representa la herramienta más poderosa a nuestro haber para atajar la falta de vivienda asequible. La reconstrucción y rehabilitación de los estorbos públicos se traduce en la liberación de oferta inmobiliaria en

²⁴ Véase, EL NUEVO DÍA, MARTIRIO DE VIVIR JUNTO A UNA CASA ABANDONADA, Yaritza Santiago, 16 febrero 2016. <https://estorbospublicos.com/2018/06/04/martirio-de-vivir-junto-a-una-casa-abandonada/> (Última visita, 25 de agosto de 2021).

²⁵ United States Census Bureau. Puerto Rico:2010 Summary Population and Housing Characteristics. U.S. CENSUS (September 2012), <https://www.census.gov/prod/cen2010> (ultima vista mayo 2022)

nuestras comunidades ayudando a estabilizar los precios, en armonía con la teoría económica básica. Pero, además, el hecho de que el andamiaje de adquisición de estorbos públicos es regulado y conducido por los gobiernos municipales presenta una oportunidad única para que estos encaucen el desarrollo de estas propiedades y terrenos hacia proyectos de vivienda asequible. Esta estrategia, sin duda, ganará mayor tracción al combinarse con programas que Puerto Rico tiene a su haber, como el "low-income housing tax credit program" (LIHTC por sus siglas en inglés). Este programa representa más de novecientos millones de dólares en subsidios federales para el desarrollo de proyectos de vivienda asequible y se suman a otras iniciativas similares que forman parte de los fondos asignados para la reconstrucción de Puerto Rico en respuesta a los embates de los huracanes Irma y María.

APUNTES SOBRE LAS ENMIENDAS DEL ENTIRILLADO

 Sobre la reducción de los fondos consignados para la justa compensación de la expropiación de una propiedad declarada estorbo público, el CRIM argumenta eliminar de esta reducción lo correspondiente a la Contribución Especial Adicional (CAE) y el cinco por ciento (5%) para gastos de funcionamiento y operación del CRIM. Indica en su ponencia que esto es para "cumplir con su deber y facultad...". Además, indica que "existe una expectativa de cobro" de dicha contribución.

Por otro lado, el derecho vigente reduce de la justa compensación las deudas del CRIM en su totalidad, irrespectivamente de los porcentajes citados de la CAE y gastos administrativos. Este proyecto eliminaría las reducciones para esos casos que son objeto de expropiación forzosa mediante el mecanismo de expropiación por tercero; aumentando los recaudos que recibirá el CRIM no solamente para la CAE sino en general. También el P.S. 780 tiene mecanismos para calcular deudas estimadas y también para incluir nuevas propiedades en el sistema de catastro digital del CRIM, lo cual resultará en nuevos recaudos para dicha agencia.

Sobre los casos de expropiación de parte del Municipio sin comprador privado o para usos públicos, tales como la promoción de la vivienda asequible, entendemos que es interés público de continuar reduciendo las deudas para dichos casos. Para esto, hacemos referencia a la amplia flexibilidad que existe dentro del ordenamiento actual para la eliminación, reducción y ajuste de dicha deuda cuando la situación o interés público lo amerite, tales

como el Art. 7.070 del Código Municipal y el Reglamento 5532, conocido como el "Reglamento para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios".

Finalmente, entendemos innecesario en estos casos reducir de la consignación para la justa compensación los gastos administrativos de 5%. Gran parte de estas propiedades tienen deudas acumuladas desde hace décadas sin intervención, embargo o gestiones de cobro de parte del CRIM. Surgió en las vistas públicas datos de una investigación realizada por parte del Centro para la Reconstrucción del Hábitat que demuestran que el 39% de las propiedades tienen deudas de contribuciones sobre la propiedad, 29% tienen posibles exoneraciones indebidas y el 29% no están tasadas o reconocidos dentro del sistema de catastro digital. En otras palabras, la gestión de recuperar estas propiedades es una que están realizando los municipios y no el CRIM. Además, este proyecto no trastoca las facultades del CRIM de realizar gestiones de cobro, embargar o ejecutar propiedades con deudas morosas por su propia cuenta. Inclusive, con el P.S. 780 se estará facultando a los Municipios a acudir al Tribunal para solicitar la ejecución de una propiedad declarada estorbo público aún cuando la única deuda que existe es CRIM para el cobro de dichas deudas; gestión que estará realizando el Municipio con sus propios recursos.

En Puerto Rico, no hay comunidad que haya podido escapar del problema de las propiedades vacantes y en abandono. La migración hacia el exterior, la crisis económica y el desparramiento suburbano son factores que han desplazado por décadas la población que antes habitaba en los centros urbanos. En muchos de los pueblos de la isla, se observa una gran cantidad de casas en ruinas, hospitalillos y solares baldíos. Esta crisis de propiedades abandonadas se agrava aún más ante la prevalencia de un marco jurídico de derecho propietario, herencias y manejo de estorbos públicos costoso, complejo y anticuado.

La propagación de abandono de bienes inmuebles es quizás uno de los problemas más serios que enfrenta la sociedad puertorriqueña en estos momentos. Según datos del Censo, en el 2019 el 24% de las viviendas de Puerto Rico estaban vacías; lo cual representa el doble de la tasa en los Estados Unidos y el doble de la tasa de Puerto Rico hace dos décadas atrás. Estas propiedades no solo constituyen detrimentos estéticos, sino que además provocan una serie de impactos negativos a la

salud, la a seguridad, al ambiente, al comercio, al valor de las propiedades vecinas y al erario gubernamental. Esto representa un fenómeno dinámico cuyos efectos son contagiosos y afectan desproporcionadamente a la ciudadanía de bajos y medianos recursos.

Las normas jurídicas que regulan y atienden la problemática de los estorbos públicos tienden a ser confusas y contradictorias. Existen varios campos de derecho relacionados, incluyendo el derecho propietario, administrativo, ambiental, de daños y perjuicios, sucesiones y contributivo, entre otros, lo cual hace que el manejo de estorbos públicos sea complicado aún para peritos en derecho, planificación urbana y bienes raíces. La falta de uniformidad en algunos de los procesos y la sobre-legislación sobre el manejo de los estorbos han provocado que el proceso para declarar una propiedad como estorbo público en Puerto Rico sea uno sumamente costoso e ineficiente. De los 43 estados quienes han delegado a los gobiernos municipales el proceso de declarar estorbos públicos (o "public nuisances"), el proceso de Puerto Rico es el más lento y burocrático de todos. Nuestros vecinos de América Latina también han estado a la vanguardia en la lucha en contra del abandono de bienes inmuebles, particularmente a través de reformas a sus códigos civiles.

De manejarse adecuadamente, además, hay un sin número de usos que se le pueden otorgar a las propiedades. Por ejemplo, se podrían utilizar para atender nuestra falta de vivienda asequible pero también para proveer nuevos espacios para uso común, parques pasivos, servidumbres de conservación, huertos comunitarios y agricultura local. De igual forma, se pueden destinar para programas de empresarismo y fomentar el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Finalmente, se lograría reducir y prevenir la propagación de plagas, enfermedades, a la vez que se disminuyen los lugares que se prestan para cometer actividades ilícitas. En fin, una transformación que responda a las necesidades de las comunidades y la ciudadanía. Para lograr esto como sociedad, debemos reevaluar nuestro marco legal y aceptar las siguientes realidades aprendidas durante las pasadas generaciones:

- 1) El sistema de manejo de estorbos públicos no provee mucho espacio para la vivienda asequible en estos momentos, ya que enfatiza la venta judicial. Este tipo de adquisición está basada principalmente en las adquisiciones con dinero en efectivo y al mayor postor, utilizando como base el valor de tasación de la propiedad. En otras palabras, las personas

que más necesitan vivienda, difícilmente tienen acceso a este inventario.

- 2) Es irrealista pensar que se dispondrá de toda propiedad mediante la venta al precio de mercado. Bajo este sistema es más costoso adquirir estas propiedades, lo cual ha sido un disuasivo de la rehabilitación. Un modelo que reconoce y fomenta la donación o venta final por debajo del precio de tasación podrá priorizar rehabilitación y uso como vivienda asequible.
- 3) Hacen falta mecanismos rápidos y eficientes. Las ventas judiciales, términos exagerados, liquidaciones de herencias *ab intestato*, y otros procesos tienden a durar años. Mientras tanto, la propiedad sigue en deterioro y afectando la calidad de vida de la comunidad.
- 4) Algunas de las mismas políticas públicas que han promovido la justicia social por décadas, tales como la figura de los herederos legítimos o las exenciones contributivas para residencias principales podrán fomentar o perpetuar un estado de abandono si no se modifica su aplicación para casos de estorbos públicos.
- 5) En este escenario particularmente, los sistemas de registro de propiedad y el catastro digital han fomentado lagunas y contradicciones que dificultan el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es difícil hablar de gravámenes de los gastos incurridos por los municipios para atender la propiedad, cuando la mayoría de estas propiedades ni siquiera están inscritas en el Registro de la propiedad ni constan en el catastro digital. Nuestro derecho codificado tiende a pintar un sistema lejos de la realidad, donde cada propiedad tiene dueño y está debidamente inscrita.
- 6) Hay propiedades cuyos dueños nunca son encontrados. Como mencionamos anteriormente, nuestro derecho codificado tiende a presumir que cada propiedad tiene dueño y que los protocolos existentes son suficientes para ventilar la ausencia o abandono. Aún abandonando un bien inmueble a propósito o de forma negligente, el ordenamiento defiende los derechos propietarios como absolutos y duraderos.

Impa

- 7) Las deudas que tienen o podrán tener de contribuciones, penalidades e intereses de la gran mayoría de estas propiedades en abandono son incobrables. Asumiendo más flexibilidad para la reducción o extinción de estas deudas permitirá viabilizar la recuperación y readaptación de estas propiedades a través de los Municipios, los Bancos de Tierras Comunitarias, y los llamados "tax takings".

Considerando lo anterior, la medida adopta un nuevo enfoque para crear un protocolo uniforme, eficiente y coherente para la identificación, declaración, manejo, subsanación, adquisición y reutilización de los estorbos públicos basado en los siguientes principios:

- 1) Cualquier plan para combatir el abandono y deterioro vecinal deberá estar enfocado en la vivienda asequible, el desarrollo económico, y el desarrollo comunitario,
- 2) Un derecho real debe poder renunciarse tácitamente mediante el abandono,
- 3) El abandono puede ser resultado de muchas cosas: desde el desplazamiento por un desastre natural o la pobreza, o por negligencia o especulación de parte de los dueños. Todo protocolo deberá contemplar la diversidad de casos que podrán surgir, e incluirá salvaguardas para lograr un balance equitativo entre los derechos propietarios y la utilidad social,
- 4) Fortalecer y priorizar el modelo de Banco de Tierras Comunitarias o "Community Land Banks (CLB por sus siglas en inglés)", como herramienta para fomentar las alianzas entre la comunidad y los municipios.

CAMBIOS AL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO

Entre los cambios que presenta esta ley al proceso de identificación, declaración y manejo de propiedades en condición de estorbo público, figuran los siguientes:

- 1) Aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público y la posterior subsanación de la condición de detrimental.
- 2) Agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, incluyendo la limpieza,

demolición, imposición de multas periódicas y gravámenes, y también proveer facultades para retirar o suspender diferentes tipos de remedios, en caso de comparecencia y para viabilizar la reparación,

- 3) Establecer límites a la reincidencia para evitar el abuso y la práctica del cumplimiento provisional, asegurando la eliminación permanente de la condición de estorbo público,
- 4) Acortar los términos para la figura de adquisición municipal mediante el abandono de derechos propietarios de 10 años a 5 años,
- 5) Permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público,
- 6) Permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa para viabilizar el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble declarada como Estorbos Públicos cuyos dueños son desconocidos o ausentes,
- 7) Asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales,
- 8) Fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o "Community Land Banks" (CLB),
- 9) Flexibilizar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas y demás acreencias producidas por la condición de Estorbo Público,
- 10) Crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, quienes podrán ser las asociaciones de residentes, vecinos afectados o el municipio.
- 11) Facultar a las asociaciones de residentes y los vecinos afectados para que puedan hacerse cargo de la limpieza y mitigación de riesgos de la propiedad recuperando lo invertido en tal gestión a través de la inscripción de gravámenes.
- 12) Ampliar la facultad de los municipios y oficiales examinadores para atender amplia variedad de casos, particularmente en aquellos que comparecen los dueños, poseedores o personas con interés,

- 13) Aclarar lenguaje vago, simplificar pasos del proceso y eliminar contradicciones, reorganizar ciertos artículos del Código Municipal y acomodar posibles remedios dentro de un solo lugar para facilitar su lectura e implementación,
- 14) Enlazar el Código Municipal con las otras leyes que regulan el tema de los estorbos públicos para crear un proceso consolidado,
- 15) Entre otras disposiciones relacionadas mientras se asegura el debido proceso de ley, creando un balance entre los derechos de propiedad y las soluciones a la crisis de propiedades abandonadas que experimentan las comunidades en Puerto Rico.

MÉTODOS DE ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN

mba
Esta reforma preserva o facilita varios mecanismos que existen para que un Municipio pueda adquirir un estorbo público en caso de que ha sido abandonado por su dueño y sin comparecencia ni acción de este, incluyendo: la expropiación forzosa, herencia *ab intestato*, venta judicial, abandono y la dación en pago. Además, al momento de disponer de un estorbo público, crea varios incentivos programáticos para la creación de Bancos de Tierras Comunitarias y la priorización de usos públicos y de interés social.

En el caso de las expropiaciones forzosas, se facilita la adquisición de parte de los municipios, particularmente con créditos a su favor por aquellas deudas, multas y demás gravámenes acumulados. Luego de pasarse a manos de un municipio, este podrá disponer de la propiedad, ya sea por donación, acuerdos colaborativos o mediante procesos públicos y abiertos. También se aclara lo que sucederá con el dinero consignado en el Tribunal que no haya sido reclamado, con el fin de crear un fondo rotativo para el manejo de los estorbos y la vivienda asequible.

En esos casos que una propiedad haya sido declarada como estorbo público y hayan pasado cinco años sin interés y acción de parte de su dueño, se reconoce explícitamente y se profundiza el abandono tácito de los derechos reales. Además, se simplifican los procesos para que un municipio pueda adquirir una propiedad como heredero *ab intestato* y mediante la dación en pago voluntaria de parte de un dueño para satisfacer deudas. Finalmente, crea un proceso expedito para la venta judicial de un estorbo público en caso de que la propiedad no

pasará por el Municipio, para evitar el paso de años para la ejecución de un gravamen o crédito municipal.

REALIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS ESTORBOS PÚBLICOS

MSA
Durante los pasados años, esta legislatura ha aprobado varias medidas para facilitar la expropiación forzosa mediante la deducción de deudas, intereses, penalidades, multas, y otros gastos relacionados con el manejo de estorbos públicos al momento de consignar el pago de la justa compensación a quien abandona una propiedad. Subsecuentemente, el Código Municipal ordena la eliminación de estas deudas al momento de realizar la expropiación; un mecanismo que libera la propiedad y facilita su reutilización. Esta herramienta es una de las más importantes para combatir los estorbos públicos, particularmente considerando la crisis fiscal que sufren los municipios. Sin embargo, la eliminación de estas deudas mayormente incobrables no aplica a otros métodos de adquisición, tal como la herencia *ab intestato*, la dación en pago o la renuncia tácita de derechos reales mediante el abandono. Esta reforma contempla ampliar este mecanismo, tal como muchas de las jurisdicciones estadounidense que han reconocido la necesidad de aprovechar la existencia de deudas contributivas para adelantar los fines de los programas de manejo de estorbo público (“nuisance abatement”) y Banco de Tierras Comunitarias.

De particular interés es eliminar los obstáculos que existen al momento de identificar y calcular deudas contributivas sobre los bienes inmuebles de esas propiedades cuyos dueños son desconocidos o no existen. Actualmente, gran parte del inventario de propiedades en abandono no están tasadas o registradas y, por ende, sus responsabilidades contributivas no están siendo reconocidas o contabilizadas. Inclusive, aún si el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o municipio tasan cada una de estas propiedades (lo cual por sí será una tarea monumental, particularmente para propiedades con poca probabilidad de cobrar), no se puede inscribir si no hay dueño que las reclame. No existe un protocolo claro o herramientas efectivas para el registro de este tipo de propiedades y el cálculo de sus deudas para permitir el cobro, embargo, ejecución o cómputo de créditos al momento de expropiación.

Esta reforma contempla un mecanismo que facilita que el CRIM o un municipio registre la propiedad en el catastro y sistema integrado de información del CRIM, cuando la propiedad sea de un dueño desconocido (conocido en inglés como un “John Doe proceeding”) para

propósitos de hacer cumplir las cabalmente las responsabilidades de la propiedad. De la misma forma, y reconociendo la imposibilidad de que el CRIM o Municipio tase cada una de estas propiedades frente el incumplimiento de sus dueños en comparecer, se proveen instrumentos para determinar preliminarmente el valor de una propiedad. Con esta reforma, un Municipio podrá además revocar exoneraciones indebidas para propósitos de calcular las cuantías adeudadas a éste en propiedades declaradas como estorbos públicos.

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN CASOS DE ESTORBOS PÚBLICOS

Nuestro ordenamiento civil requiere ajustes para reconocer y eliminar obstáculos en el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es común en los Estados Unidos que el tribunal delegue a un administrador (o "receiver") para encargarse de la preservación de un bien. Inclusive, en la ciudad de Chicago, Illinois, existe el Troubled Building Initiative donde el Tribunal nombra en coordinación con el Municipio un administrador sin fines de lucro quien se dedica a eliminar las condiciones de riesgo y rehabilitar las propiedades para la vivienda asequible.

Aunque la figura de administrador existe en nuestro ordenamiento jurídico, la misma requiere aclaración y adaptación para aplicarse a las propiedades abandonadas por sus dueños. Por ejemplo, mediante esta reforma, se expande la legitimación activa para permitir al Municipio y a la comunidad a solicitar una declaración de ausencia y el nombramiento de un administrador; aclarar que un administrador podrá utilizar las rentas para satisfacer las responsabilidades contributivas y fiscales de la propiedad; y detallar lo que sucede luego de los tres años de administración en la ausencia de la comparecencia de cónyuges, legitimarios o acreedores (las únicas instancias reconocidas actualmente en el Código Civil).

El Código Civil indica que en caso de fallecer un dueño de propiedad declarada estorbo público sin testamento o herederos, el Municipio podrá convertirse en heredero a través del Estado. Sin embargo, de desconocer el pasado dueño o de no existir este, el Municipio está imposibilitado averiguar si existen o no herederos. Además, de existir herederos y no comparecer, el Código Civil no establece qué sucede si estos no renuncian a su participación en la comunidad de bienes de manera explícita. Esta reforma aclara estas disposiciones y establece un procedimiento en caso de desconocerse el paradero de los dueños.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesaria una reforma sobre la legislación y política pública para el manejo y prevención de los estorbos públicos enfatizada en fomentar el desarrollo y la revitalización de nuestras comunidades.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 780, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 780, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hom. Migdalia I. González Arroyo
Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 780

1 de marzo de 2022

Presentado por los señores *Zaragoza Gómez, Ruiz Nieves*; las señoras *Rosa Velez, Hau y González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY



Para enmendar los Artículos 1.008, 2.018, 4.005, 4.008, 4.009, 4.010, 4.011, 4.012 y derogar los Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019, y 4.020 de la Ley 107-2020, según emendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 416 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según emendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según emendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; enmendar la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según emendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa", a los fines de aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público, agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, establecer límites a la reincidencia, acortar los términos para la figura de adquisición municipal, permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público, asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales, fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o "Community Land Banks" (CLB), permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa de los Estorbos Públicos, ampliar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas, crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, no hay comunidad que haya podido escapar del problema de las propiedades vacantes y en abandono. La migración hacia el exterior, la crisis económica y el desparramamiento suburbano son factores que han desplazado por décadas la población que antes habitaba en los centros urbanos. En muchos de los pueblos de la isla, se observa una gran cantidad de casas en ruinas, hospitalillos y solares baldíos. Esta crisis de propiedades abandonadas se agrava aún más ante la prevalencia de un marco jurídico de derecho propietario, herencias y manejo de estorbos públicos costoso, complejo y anticuado.

La propagación de abandono de bienes inmuebles, es quizás uno de los problemas más serios que enfrenta la sociedad puertorriqueña en estos momentos. Según datos del Censo, en el 2019 el 24% de las viviendas de Puerto Rico estaban vacías; lo cual representa el doble de la tasa en los Estados Unidos y el doble de la tasa de Puerto Rico hace dos décadas atrás. Estas propiedades no solo constituyen detrimentos estéticos, sino que además provocan una serie de impactos negativos a la salud, la seguridad, al ambiente, al comercio, al valor de las propiedades vecinas y al erario gubernamental. Esto representa un fenómeno dinámico cuyos efectos son contagiosos y afectan desproporcionadamente a la ciudadanía de bajos y medianos recursos.

Las normas jurídicas que regulan y atienden la problemática de los estorbos públicos tienden a ser confusas y contradictorias. Existen varios campos de derecho relacionados, incluyendo el derecho propietario, administrativo, ambiental, de daños y perjuicios, sucesiones y contributivo, entre otros, lo cual hace que el manejo de estorbos públicos sea complicado aún para peritos en derecho, planificación urbana y bienes raíces. La falta de uniformidad en algunos de los procesos y la sobre-legislación sobre el manejo de los estorbos han provocado que el proceso para declarar una propiedad como estorbo público en Puerto Rico sea uno sumamente costoso e ineficiente. De los 43 estados quienes han delegado a los gobiernos municipales el proceso de declarar estorbos públicos (o "public nuisances"), el proceso de Puerto Rico es el más lento y

burocrático de todos. Nuestros vecinos de América Latina también han estado a la vanguardia en la lucha en contra del abandono de bienes inmuebles, particularmente a través de reformas a sus códigos civiles.

A pesar de la alta cantidad de propiedades vacantes y abandonadas, también existe una crisis de vivienda asequible en Puerto Rico. Según el Censo, el 44% de los puertorriqueños viven bajo los niveles de pobreza y el 45% de quienes alquilan gastan más del 35% de sus ingresos en vivienda. En combinación con un aumento drástico en el costo de la construcción y la constante presión de desarrollo en contra de nuestros recursos naturales limitados, estas variables crean una paradoja socio-económica, en la cual, por un lado, hay escasez de vivienda y, por otro lado, hay manzanas urbanas plagadas de propiedades vacías. Similarmente, urbanizamos nuestros campos y ponemos en peligro nuestros cuerpos de aguas para la expansión urbana y construcción nueva, mientras nuestras áreas urbanizadas con acceso a infraestructura pública existente se sumergen en condiciones de estorbo público.

Ante esta realidad, el manejo efectivo de los estorbos públicos representa la herramienta más poderosa a nuestro haber para atajar la falta de vivienda asequible. La reconstrucción y rehabilitación de los estorbos públicos se traduce en la liberación de oferta inmobiliaria en nuestras comunidades ayudando a estabilizar los precios, en armonía con la teoría económica básica. Pero, además, el hecho de que el andamiaje de adquisición de estorbos públicos es regulado y conducido por los gobiernos municipales presenta una oportunidad única para que estos encaucen el desarrollo de estas propiedades y terrenos hacia proyectos de vivienda asequible. Esta estrategia, sin duda, ganará mayor tracción al combinarse con programas que Puerto Rico tiene a su haber, como el "low-income housing tax credit program" (LIHTC por sus siglas en inglés). Este programa representa más de novecientos millones de dólares en subsidios federales para el desarrollo de proyectos de vivienda asequible y se suman a otras iniciativas similares que forman parte de los fondos asignados para la reconstrucción de Puerto Rico en respuesta a los embates de los huracanes Irma y María.

De manejarse adecuadamente, además, hay un sin número de usos que se le pueden otorgar a las propiedades. Por ejemplo, se podrían utilizar para atender nuestra falta de vivienda asequible pero también para proveer nuevos espacios para uso común, parques pasivos, servidumbres de conservación, huertos comunitarios y agricultura local. De igual forma, se pueden destinar para programas de empresarismo y fomentar el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Finalmente, se lograría reducir y prevenir la propagación de plagas, enfermedades, a la vez que se disminuyen los lugares que se prestan para cometer actividades ilícitas. En fin, una transformación que responda a las necesidades de las comunidades y la ciudadanía. Para lograr esto como sociedad, debemos reevaluar nuestro marco legal y aceptar las siguientes realidades aprendidas durante las pasadas generaciones:

- 1) El sistema de manejo de estorbos públicos no provee mucho espacio para la vivienda asequible en estos momentos, ya que enfatiza la venta judicial. Este tipo de adquisición está basada principalmente en las adquisiciones con dinero en efectivo y al mayor postor, utilizando como base el valor de tasación de la propiedad. En otras palabras, las personas que más necesitan vivienda, difícilmente tienen acceso a este inventario.
- 2) Es irrealista pensar que se dispondrá de toda propiedad mediante la venta al precio de mercado. Bajo este sistema es más costoso adquirir estas propiedades, lo cual ha sido un disuasivo de la rehabilitación. Un modelo que reconoce y fomenta la donación o venta final por debajo del precio de tasación podrá priorizar rehabilitación y uso como vivienda asequible.
- 3) Hacen falta mecanismos rápidos y eficientes. Las ventas judiciales, términos exagerados, liquidaciones de herencias *ab intestato*, y otros procesos tienden a durar años. Mientras tanto, la propiedad sigue en deterioro y afectando la calidad de vida de la comunidad.
- 4) Algunas de las mismas políticas públicas que han promovido la justicia social por décadas, tales como la figura de los herederos legítimos o las exenciones contributivas para residencias principales podrán fomentar o

perpetuar un estado de abandono si no se modifica su aplicación para casos de estorbos públicos.

- MBA*
- 5) En este escenario particularmente, los sistemas de registro de propiedad y el catastro digital han fomentado lagunas y contradicciones que dificultan el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es difícil hablar de gravámenes de los gastos incurridos por los municipios para atender la propiedad, cuando la mayoría de estas propiedades ni siquiera están inscritas en el Registro de la propiedad ni constan en el catastro digital. Nuestro derecho codificado tiende a pintar un sistema lejos de la realidad, donde cada propiedad tiene dueño y está debidamente inscrita.
 - 6) Hay propiedades cuyos dueños nunca son encontrados. Como mencionamos anteriormente, nuestro derecho codificado tiende a presumir que cada propiedad tiene dueño y que los protocolos existentes son suficientes para ventilar la ausencia o abandono. Aún abandonando un bien inmueble a propósito o de forma negligente, el ordenamiento defiende los derechos propietarios como absolutos y duraderos.
 - 7) Las deudas que tienen o podrán tener de contribuciones, penalidades e intereses de la gran mayoría de estas propiedades en abandono son incobrables. Asumiendo más flexibilidad para la reducción o extinción de estas deudas permitirá viabilizar la recuperación y readaptación de estas propiedades a través de los Municipios, los Bancos de Tierras Comunitarias, y los llamados "tax takings".

Considerando lo anterior, se adopta un nuevo enfoque para crear un protocolo uniforme, eficiente y coherente para la identificación, declaración, manejo, subsanación, adquisición y reutilización de los estorbos públicos basado en los siguientes principios:

- 1) Cualquier plan para combatir el abandono y deterioro vecinal deberá estar enfocado en la vivienda asequible, el desarrollo económico, y el desarrollo comunitario,

- 2) Un derecho real debe poder renunciarse tácitamente mediante el abandono,
- 3) El abandono puede ser resultado de muchas cosas: desde el desplazamiento por un desastre natural o la pobreza, o por negligencia o especulación de parte de los dueños. Todo protocolo deberá contemplar la diversidad de casos que podrán surgir, e incluirá salvaguardas para lograr un balance equitativo entre los derechos propietarios y la utilidad social,
- 4) Fortalecer y priorizar el modelo de Banco de Tierras Comunitarias o "Community Land Banks (CLB por sus siglas en inglés)", como herramienta para fomentar las alianzas entre la comunidad y los municipios.

CAMBIOS AL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO

Entre los cambios que presenta esta ley al proceso de identificación, declaración y manejo de propiedades en condición de estorbo público, figuran los siguientes:

- 1) Aclarar, simplificar y reducir los términos de tiempo para lograr la Declaración de Estorbo Público y la posterior subsanación de la condición de detrimental.
- 2) Agilizar las herramientas que tienen los municipios para mitigar los estorbos públicos, incluyendo la limpieza, demolición, imposición de multas periódicas y gravámenes, y también proveer facultades para retirar o suspender diferentes tipos de remedios, en caso de comparecencia y para viabilizar la reparación,
- 3) Establecer límites a la reincidencia para evitar el abuso y la práctica del cumplimiento provisional, asegurando la eliminación permanente de la condición de estorbo público,
- 4) Acortar los términos para la figura de adquisición municipal mediante el abandono de derechos propietarios de 10 años a 5 años,
- 5) Permitir a los municipios a ordenar la revocación de exoneraciones indebidas y calcular la deuda contributiva en casos de propiedades declaradas como Estorbo Público,

- 6) Permitir a los municipios a realizar una inscripción administrativa para viabilizar el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble declarada como Estorbos Públicos cuyos dueños son desconocidos o ausentes,
- 7) Asegurar la protección a los dueños de propiedades que cayeron en condición de Estorbo Público debido a desastres naturales,
- 8) Fortalecer el modelo de Bancos de Tierras Comunitarios o "Community Land Banks" (CLB),
- 9) Flexibilizar la figura de dación en pago para satisfacer deudas contributivas y demás acreencias producidas por la condición de Estorbo Público,
- 10) Crear la figura de Administrador para el contexto del manejo de estorbos públicos, quienes podrán ser las asociaciones de residentes, vecinos afectados o el municipio.
- 11) Facultar a las asociaciones de residentes y los vecinos afectados para que puedan hacerse cargo de la limpieza y mitigación de riesgos de la propiedad recuperando lo invertido en tal gestión a través de la inscripción de gravámenes.
- 12) Ampliar la facultad de los municipios y oficiales examinadores para atender amplia variedad de casos, particularmente en aquellos que comparecen los dueños, poseedores o personas con interés,
- 13) Aclarar lenguaje vago, simplificar pasos del proceso y eliminar contradicciones, reorganizar ciertos artículos del Código Municipal y acomodar posibles remedios dentro de un solo lugar para facilitar su lectura e implementación,
- 14) Enlazar el Código Municipal con las otras leyes que regulan el tema de los estorbos públicos para crear un proceso consolidado,
- 15) Entre otras disposiciones relacionadas mientras se asegura el debido proceso de ley, creando un balance entre los derechos de propiedad y las

soluciones a la crisis de propiedades abandonadas que experimentan las comunidades en Puerto Rico.

MÉTODOS DE ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN

Esta reforma preserva o facilita varios mecanismos que existen para que un Municipio pueda adquirir un estorbo público en caso de que ha sido abandonado por su dueño y sin comparecencia ni acción de este, incluyendo: la expropiación forzosa, herencia *ab intestato*, venta judicial, abandono y la dación en pago. Además, al momento de disponer de un estorbo público, crea varios incentivos programáticos para la creación de Bancos de Tierras Comunitarias y la priorización de usos públicos y de interés social.

En el caso de las expropiaciones forzosas, se facilita la adquisición de parte de los municipios, particularmente con créditos a su favor por aquellas deudas, multas y demás gravámenes acumulados. Luego de pasarse a manos de un municipio, este podrá disponer de la propiedad, ya sea por donación, acuerdos colaborativos o mediante procesos públicos y abiertos. También se aclara lo que sucederá con el dinero consignado en el Tribunal que no haya sido reclamado, con el fin de crear un fondo rotativo para el manejo de los estorbos y la vivienda asequible.

En esos casos que una propiedad haya sido declarada como estorbo público y hayan pasado cinco años sin interés y acción de parte de su dueño, se reconoce explícitamente y se profundiza el abandono tácito de los derechos reales. Además, se simplifican los procesos para que un municipio pueda adquirir una propiedad como heredero *ab intestado* y mediante la dación en pago voluntaria de parte de un dueño para satisfacer deudas. Finalmente, crea un proceso expedito para la venta judicial de un estorbo público en caso de que la propiedad no pasará por el Municipio, para evitar el paso de años para la ejecución de un gravamen o crédito municipal.

REALIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS ESTORBOS PÚBLICOS

Durante los pasados años, esta legislatura ha aprobado varias medidas para facilitar la expropiación forzosa mediante la deducción de deudas, intereses,

penalidades, multas, y otros gastos relacionados con el manejo de estorbos públicos al momento de consignar el pago de la justa compensación a quien abandona una propiedad. Subsecuentemente, el Código Municipal ordena la eliminación de estas deudas al momento de realizar la expropiación; un mecanismo que libera la propiedad y facilita su reutilización. Esta herramienta es una de las más importantes para combatir los estorbos públicos, particularmente considerando la crisis fiscal que sufren los municipios. Sin embargo, la eliminación de estas deudas mayormente incobrables no aplica a otros métodos de adquisición, tal como la herencia *ab intestato*, la dación en pago o la renuncia tácita de derechos reales mediante el abandono. Esta reforma contempla ampliar este mecanismo, tal como muchas de las jurisdicciones estadounidense que han reconocido la necesidad de aprovechar la existencia de deudas contributivas para adelantar los fines de los programas de manejo de estorbo público (“nuisance abatement”) y Banco de Tierras Comunitarias.

De particular interés es eliminar los obstáculos que existen al momento de identificar y calcular deudas contributivas sobre los bienes inmuebles de esas propiedades cuyos dueños son desconocidos o no existen. Actualmente, gran parte del inventario de propiedades en abandono no están tasadas o registradas y, por ende, sus responsabilidades contributivas no están siendo reconocidas o contabilizadas. Inclusive, aún si el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o municipio tasan cada una de estas propiedades (lo cual por sí será una tarea monumental, particularmente para propiedades con poca probabilidad de cobrar), no se puede inscribir si no hay dueño que las reclame. No existe un protocolo claro o herramientas efectivas para el registro de este tipo de propiedades y el cálculo de sus deudas para permitir el cobro, embargo, ejecución o cómputo de créditos al momento de expropiación.

Esta reforma contempla un mecanismo que facilita que el CRIM o un municipio registre la propiedad en el catastro y sistema integrado de información del CRIM, cuando la propiedad sea de un dueño desconocido (conocido en inglés como un “John Doe proceeding”) para propósitos de hacer cumplir las cabalmente las

responsabilidades de la propiedad. De la misma forma, y reconociendo la imposibilidad de que el CRIM o Municipio tase cada una de estas propiedades frente el incumplimiento de sus dueños en comparecer, se proveen instrumentos para determinar preliminarmente el valor de una propiedad. Con esta reforma, un Municipio podrá además revocar exoneraciones indebidas para propósitos de calcular las cuantías adeudadas a éste en propiedades declaradas como estorbos públicos.

APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL EN CASOS DE ESTORBOS PÚBLICOS

 Nuestro ordenamiento civil requiere ajustes para reconocer y eliminar obstáculos en el manejo adecuado de las propiedades abandonadas. Por ejemplo, es común en los Estados Unidos que el tribunal delegue a un administrador (o "receiver") para encargarse de la preservación de un bien. Inclusive, en la ciudad de Chicago, Illinois, existe el Troubled Building Initiative donde el Tribunal nombra en coordinación con el Municipio un administrador sin fines de lucro quien se dedica a eliminar las condiciones de riesgo y rehabilitar las propiedades para la vivienda asequible.

Aunque la figura de administrador existe en nuestro ordenamiento jurídico, la misma requiere aclaración y adaptación para aplicarse a las propiedades abandonadas por sus dueños. Por ejemplo, mediante esta reforma, se expande la legitimación activa para permitir al Municipio y a la comunidad a solicitar una declaración de ausencia y el nombramiento de un administrador; aclarar que un administrador podrá utilizar las rentas para satisfacer las responsabilidades contributivas y fiscales de la propiedad; y detallar lo que sucede luego de los tres años de administración en la ausencia de la comparecencia de cónyuges, legitimarios o acreedores (las únicas instancias reconocidas actualmente en el Código Civil).

El Código Civil indica que en caso de fallecer un dueño de propiedad declarada estorbo público sin testamento o herederos, el Municipio podrá convertirse en heredero a través del Estado. Sin embargo, de desconocer el pasado dueño o de no existir este, el Municipio está imposibilitado averiguar si existen o no herederos. Además, de existir

herederos y no comparecer, el Código Civil no establece qué sucede si estos no renuncian a su participación en la comunidad de bienes de manera explícita. Esta reforma aclara estas disposiciones y establece un procedimiento en caso de desconocerse el paradero de los dueños.

Considerando lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera necesaria una reforma sobre la legislación y política pública para el manejo y prevención de los estorbos públicos enfatizada en fomentar el desarrollo y la revitalización de nuestras comunidades.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1.-~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según
 2 enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", añadiendo un inciso
 3 (h) y renumerando los subsiguientes, para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.008 — Poderes de los Municipios

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 ...

9 ~~(h) Embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades declaradas estorbos públicos por~~
 10 ~~las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad, multas u otros gastos relacionados al~~
 11 ~~manejo de su condición de estorbo.~~ Una vez una propiedad es declarada estorbo público, el
 12 municipio podrá expropiar, embargar, gravar y ejecutar, cualquier propiedad declarada estorbo
 13 público para el cobro de contribuciones sobre la propiedad, multas u otros gastos relacionados al
 14 manejo de su condición de estorbo a tenor con el Artículo 4.010 de este Código. Para activar este

1 mecanismo el municipio deberá notificar al CRIM sobre su intención de expropiar, embargar,
 2 gravar y ejecutar.

3 [(h)] (i) Contratar empréstitos en forma de anticipos de las diversas fuentes de
 4 ingresos municipales y contraer deudas en forma de préstamos, emisiones de bonos o
 5 de pagarés bajo las disposiciones de este Código, las leyes federales, las leyes especiales
 6 que les rigen y la reglamentación que para estos efectos se haya aprobado.

7 [(i)] (j)

8 [(j)] (k)

9 [(k)] (l)

10 ...

11 [(dd)] (ee)

12 ...”

13 Sección 2.- Se enmienda el artículo Artículo 2.018 de la Ley 107-2020, según
 14 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como
 15 sigue:

16 “Artículo 2.018 – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

17 (a) ~~Además de las disposiciones contenidas en la Ley General de~~

18 ~~Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, los]~~

19 ~~Los municipios podrán instar procesos de expropiación forzosa por cuenta~~

20 ~~propia conforme a este Artículo y demás disposiciones contenidas en la Ley~~

21 ~~General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada, las~~

22 ~~cuales aplicarán en todo lo que no sea incompatible con las disposiciones de este~~

1 Código. Estos procesos se podrán instar, bajo lo siguiente: Las disposiciones
2 contenidas en la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903,
3 según enmendada, serán de carácter supletorias en las acciones de expropiación
4 forzosa por parte de los municipios y estos podrán instar procesos de expropiación
5 forzosa por cuenta propia bajo lo siguiente:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) ...

13 (8) ...

14 (9) Petición de Expropiación. — Los municipios podrán presentar una
15 Petición de Expropiación Forzosa ante el Tribunal de Primera
16 Instancia en la Sala Superior de la Región Judicial a la cual
17 pertenezca el municipio, o en su defecto, la demanda se presentará
18 en la Sala Superior del lugar donde radica la propiedad conforme a
19 la Regla 3.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
20 Dicho procedimiento será de naturaleza "in rem". Las Reglas de
21 Procedimiento Civil de Puerto Rico serán aplicables a los casos de
22 expropiación forzosa, con excepción de aquellas disposiciones de

1 las reglas que sean incompatibles con las disposiciones de este
2 Código.

3 Todas las personas que ocupasen cualesquiera de las propiedades
4 descritas en la Petición de Expropiación, que tuviesen o pretendiesen
5 tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios
6 ocasionados por la expropiación, aunque no se les mencionase en ella,
7 podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta
8 al dominio o

9 10. *Investidura de Título y Posesión Material.* — Tan pronto el
10 municipio expropiante radique la Petición de Expropiación junto a
11 la Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la
12 Propiedad, conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de
13 Procedimiento Civil de Puerto Rico, y se deposite en el Tribunal la
14 cantidad estimada como justa compensación y especificada en la
15 declaración, para beneficio y uso de la persona o personas
16 naturales o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título
17 absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o
18 interés menor en la misma según quede especificado en la
19 declaración, quedará investido en el municipio expropiante, y tal
20 propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para
21 el uso del municipio que hubiese requerido la expropiación, y el
22 derecho a justa compensación por la misma quedará investido en
23 la persona o personas a quienes corresponda. Desde ese instante el

1 Tribunal podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los
2 poseedores de los bienes expropiados deberán entregar la posesión
3 material de los mismos al demandante.

4 Una vez el titular de dominio es debidamente notificado del
5 procedimiento de expropiación, este tiene la oportunidad de
6 presentar una contestación ante el Tribunal y levantar las defensas
7 y objeciones que tenga, tanto sobre el carácter público del uso a
8 que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como
9 justa compensación, según las disposiciones de la Regla 58 de las
10 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

11 Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación
12 que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán
13 que el municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y
14 la posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún
15 recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiese
16 prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición
17 o investidura del título de las propiedades por y en el municipio
18 que hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al
19 mismo.

20 Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal tendrá
21 facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo
22 las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión
23 de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la

1 posesión material al expropiante. Esta entrega no constituye una
2 adjudicación final, por lo que, de no estar conforme con lo resuelto,
3 la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial que
4 corresponda, principalmente con el asunto de si hay o no un fin
5 público en la expropiación objeto de la controversia. El
6 Tribunal, además, tendrá facultad para dictar las órdenes que
7 fueren justas y equitativas en relación con los gravámenes y
8 otras cargas que pesen sobre las propiedades.

9 *En las expropiaciones de propiedades declaradas estorbos públicos*
10 *bajo este Código, el municipio no vendrá obligado a consignar dinero*
11 *alguno sobre la expropiación al radicar la demanda. Dicha obligación*
12 *comenzará al momento en que el o los demandados comparezcan al*
13 *tribunal según lo establecido en la Regla 58.5 de Procedimiento Civil*
14 *de Puerto Rico.*

15 *11. ...*

16 *...*

17 *(12) ...*

18 *(13) ...*

19 *(b) ...*

20 *..."*

1 Sección 3.- Se enmienda el artículo Artículo 4.005 de la Ley 107-2020, según
 2 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como
 3 sigue:

4 “Artículo 4.005 – Community Land Bank (CLB)

5 Se faculta a los municipios, que voluntariamente así lo decidan, a crear, mediante
 6 Ordenanza, una entidad corporativa sin fines de lucro, que se conocerá como
 7 Community Land Bank (CLB), de conformidad con la Ley 164-2009, según enmendada,
 8 conocida como “Ley General de Corporaciones”, o sus sucesoras.

9 Los CLB, podrán ser creados por los municipios con el fin de adquirir propiedades
 10 abandonadas, vacantes o en ruinas para rehabilitarlas y así retornarlas a un uso
 11 productivo. El CLB tendrá como principios primarios: regresar las propiedades a un
 12 estado contributivo productivo para el beneficio de los entes gubernamentales de
 13 recaudación, conocido en inglés como *tax coffers*; adelantar las causas de las
 14 comunidades en la creación de más espacios verdes o espacios públicos de uso común;
 15 y aumentar la existencia local de viviendas asequibles, conocidas en inglés como
 16 *affordable homes*, y el desarrollo de viviendas para personas de edad avanzada o égidas.

17 El CLB será un instrumento de desarrollo financiero, económico, social y cultural
 18 para neutralizar y detener el deterioro urbano en los municipios.

19 ...

20 La dirección del CLB la ejercerá la Junta de la Corporación, la cual tendrá los
 21 siguientes requisitos, deberes, funciones y responsabilidades:

22 (a) ...

1 (b) ...

2 ...

3 (j) ...

4 Las facultades, poderes y deberes, así como cualquier actuación del CLB, se
5 ejercerán a beneficio de los mejores intereses de las comunidades de los municipios y
6 deberá contar con el insumo y participación de su Consejo Asesor Comunitario. El CLB
7 tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes para llevar a cabo los propósitos y
8 las disposiciones de este Capítulo, incluyendo, pero sin que se entienda como una
9 limitación:

10 (i)...

11 (ii)...

12 ...

13 (vii) Adquirir mediante compra, arrendamiento, donación u otras opciones
14 legales propiedades inmuebles y muebles, en cualquier condición, gravada o sin
15 gravar, y derechos sobre terrenos, aunque estos sean inferiores al pleno dominio
16 sobre los mismos, para la construcción, operación o mantenimiento de cualquier
17 proyecto que el CLB estime necesario; disponiéndose, sin embargo, que no se le
18 requerirá al CLB adquirir ningún derecho sobre propiedad en relación con el
19 financiamiento de cualquier proyecto. Para esto se creará una lista de guías o
20 criterios específicos para la consideración de propiedades que pretendan formar
21 parte de cualquier proyecto del CLB. *Con la anuencia del Municipio, el CLB podrá*

1 *pactar con el CRIM el traspaso de propiedades en posesión del mismo al CLB a cambio de*
2 *la liquidación total o parcial de las deudas sobre contribución de la propiedad.*

3 (viii) ...

4 (ix) *Vender, arrendar, ceder, transferir, traspasar, permutar, hipotecar o de*
5 *otra forma disponer o gravar cualquier proyecto según lo establezcan las leyes*
6 *concernidas a estos propósitos. El CLB seguirá las siguientes prioridades para el uso*
7 *de las propiedades transmitidas y adquiridas por éste, incluyendo, pero no limitado a:*

8 (1) *Para desarrollos de vivienda asequible, albergues de personas sin hogar y*
9 *primeros hogares a nuevos compradores;*

10 (2) *Espacios comunes y lugares públicos;*

11 (3) *Proyectos para la reducción de inundaciones, retención y drenaje de aguas*
12 *pluviales y resistencia a tormentas;*

13 (4) *Desarrollo económico;*

14 (5) *Soluciones que proveen seguridad alimentaria;*

15 (6) *Embelllecimiento y arte público, parques y recreación;*

16 (7) *Áreas de conservación;*

17 (8) *Fideicomisos de tierras comunitarias, cooperativas u otras entidades sin fines*
18 *de lucro; y*

19 (9) *Cualquier otro uso que entiende el CLB cónsono con los estatutos de su*
20 *constitución;*

21 (x) ...

22 (xi)

23 ...

N/A

1 (xviii) Solicitar el saneamiento de la titularidad, extinción de deudas
2 contributivas sobre propiedades o estructuras abandonadas a las agencias locales
3 y las agencias federales pertinentes. *El CLB también podrá pactar con municipios y el*
4 *Departamento de la Vivienda el que se realicen las gestiones legales para la revocación de*
5 *usufructos o concesiones cuando se hayan violado las condiciones de estas, a cambio de*
6 *transferir dichas propiedades al CLB.*

7 ...

8 (xxxii) ...

9 ...”

10 Sección 4.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 4.008 de la Ley 107-2020, según
11 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como
12 sigue:

13 “Artículo 4.008 – Identificación de Estorbos Públicos

14 Los municipios realizarán los estudios que fueren necesarios, dentro de sus límites,
15 para identificar las propiedades inmuebles que por sus condiciones deban ser
16 calificadas como estorbos públicos. Los municipios podrán incursionar o entrar en
17 cualquier sitio que sospeche detrimental con el fin de realizar inspecciones;
18 disponiéndose, que los medios y formas utilizadas para realizar tales inspecciones
19 causen el menor inconveniente posible a las personas que lo ocupan.

20 Concluido los estudios, procederá a identificar [**como estorbo público**] toda
21 estructura o solar que [**sea**] *podiera ser* declarado como [**tal**] *estorbo público*, según
22 definido en este Código. [**y**] *El Municipio* notificará a los propietarios, poseedores y

1 personas con interés, personalmente o por correo certificado *utilizando la última dirección*
2 *según registrada en el CRIM bajo el Artículo 7.052 de este Código, de existir alguna, de su*
3 *intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho*
4 *a una vista [donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo*
5 **público] ante un Oficial Examinador. Esta notificación de intención de declaración de la**
6 *propiedad como estorbo público deberá apereibir al propietario sobre las consecuencias legales del*
7 *proceso de declaración de estorbo público y la incomparecencia al mismo, así como los recursos*
8 *que tiene para apelar órdenes, multas y determinaciones emitidas durante el proceso de*
9 *declaración de estorbo público. [Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente*
10 **con el proceso de diligenciamiento según establecido en la Regla 4 de Procedimiento**
11 **Civil de 2009, y de] De ignorarse el paradero y/o la identidad de tales personas, se**
12 *publicarán avisos en un (1) periódico impreso de circulación general o regional y uno*
13 *(1) en formato digital [de conformidad con las ordenanzas del municipio y] sin que*
14 *medie orden judicial previa.*

15 **[Luego de la notificación, ya sea personal o por el aviso el propietario, poseedor o**
16 **persona con interés, tendrá veinte (20) días, contados desde la notificación, para**
17 **oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, y solicitar vista ante**
18 **un Oficial Examinador, para presentar la prueba testifical, documental o pericial que**
19 **estime conveniente.]**

20 *El propietario, poseedor o persona con interés tendrá veinte (20) días, contados desde la*
21 *última notificación, para subsanar la condición de estorbo público, o para solicitar vista ante un*
22 *Oficial Examinador para que éste le conceda tiempo adicional para subsanar la condición de*

1 estorbo público o para oponerse a la intención de declaración de la propiedad como estorbo
2 público ante éste, presentando la prueba testifical, documental o pericial que sustente tal petición.
3 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna para
4 solicitar vista ante un Oficial Examinador, ni haya subsanado la condición de estorbo público de
5 la propiedad dentro del término antes dispuesto, el municipio podrá proceder con la declaración
6 final de estorbo público. El proceso de declaración de estorbo público es uno in rem,
7 administrativo y municipal, y bajo ningún concepto se entenderá necesario cumplir con el
8 proceso de diligenciamiento establecido bajo la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.”

9 Sección 5.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 4.009 de la Ley 107-2020, según
10 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como
11 sigue:

12 “Artículo 4.009 — Vista, Oficial Examinador y Orden

13 **[El oficial examinador será un ingeniero licenciado o un abogado licenciado. Si el**
14 **municipio no cuenta con un ingeniero licenciado o con un abogado licenciado podrá**
15 **contratar los servicios de uno de estos para este fin e incluir los costos del mismo en**
16 **los costos del procedimiento o entrar en un acuerdo de colaboración con otro**
17 **municipio.]** La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se
18 celebrará ante un oficial examinador designado por el municipio, quien será una figura
19 imparcial. El Oficial Examinador deberá ser abogado, ingeniero o persona con conocimiento o
20 experiencia en áreas relacionadas al proceso de declaración de estorbos públicos, incluyendo
21 ingeniería, derecho, planificación, arquitectura, inspección de inmuebles, tasación, construcción,
22 o cualquier otro estudio o práctica relacionada a estos campos profesionales. El Oficial

1 *Examinador no podrá tener injerencia alguna en los demás aspectos del programa municipal de*
2 *estorbo públicos. El Oficial Examinador deberá ser empleado o contratado directamente por el*
3 *municipio y no podrá guardar relación familiar o de negocios alguna con compañías que se*
4 *dediquen a la prestación de servicios relacionados a la declaración de estorbo públicos o la*
5 *adquisición de estas propiedades. El Oficial Examinador evaluará la prueba y dictará una*
6 *orden a los efectos siguientes:*

7 (a)...

8 (b) Si se determina que la propiedad [**sí debe declararse como**] *se encuentra en*
9 *condición de estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada con el*
10 *proposito de mitigar riesgos y eliminar la condición de estorbo público, [o de que se le*
11 **provea limpieza y mantenimiento adecuado,**] expedirá una orden exponiendo
12 la naturaleza de las reparaciones, o labores de limpieza y mantenimiento que
13 deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será
14 mayor de treinta (30) días, *contados desde el momento de la debida notificación de esta*
15 *orden, para que se concluyan las reparaciones o labores de limpieza y*
16 *mantenimiento. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador*
17 *podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de noventa*
18 *(90) días [de un (1) año].*

19 (c) Si se determina que la propiedad [**sí debe declararse como**] *se encuentra en*
20 *condición de estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada con el*
21 *proposito de mitigar riesgos y eliminar la condición de estorbo público, se ordenará su*
22 *demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con*

1 interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de treinta
2 (30) días, *contados desde el momento de la debida notificación de esta orden.* A petición
3 de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una
4 prórroga de **[tres (3) meses]** *sesenta (60) días* adicionales. **[Al concluir el término**
5 **antes dispuesto, el municipio podrá proceder a su costo con las labores de**
6 **demolición y limpieza, anotando en el Registro de la Propiedad**
7 **correspondiente un gravamen por la cantidad de dinero utilizada en tal**
8 **gestión, a no ser que el dueño de la propiedad le reembolse al municipio dicha**
9 **cantidad.]**

10 *(d) En casos en que la propiedad haya sido residencia principal de la parte y ésta se haya*
11 *convertido en estorbo público debido a un evento de fuerza mayor, el Oficial*
12 *Examinador deberá conceder tiempo suficiente al propietario para obtener*
13 *compensación, reparación, o cualquier otro remedio por parte de su aseguradora, las*
14 *autoridades estatales, o las autoridades federales pertinentes sin sujeción a los*
15 *términos dispuestos en el inciso (b) o el inciso (c) de este artículo.*

16 *(e) En casos de que la propiedad esté ocupada como residencia principal por un poseedor*
17 *que ejerza dominio sobre la propiedad, el Oficial Examinador deberá solicitar toda*
18 *evidencia, incluyendo la comparecencia de vecinos colindantes, a fines de validar que*
19 *el poseedor ejerce dominio, en concepto de dueño, de manera continua, pública y*
20 *pacífica. Cuando luego de presentadas las debidas evidencias no se haya podido probar*
21 *que el poseedor ejerce dominio sobre la propiedad en concepto de dueño, de manera*
22 *continua, pública y pacífica, el Oficial Examinador podrá continuar con el proceso de*
23 *evaluación y/o declaración de estorbo público.*

1 (f) *En casos de reincidencia, donde luego de emitir una resolución final de desestimación*
2 *al proceso de declaración de estorbo público por motivo de cumplimiento con una*
3 *orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este*
4 *Código, la propiedad vuelva a presentar las mismas condiciones de estorbo público y a*
5 *entrar a un nuevo proceso de declaración, el Oficial Examinador evaluará la totalidad*
6 *del expediente y emitirá sumariamente una declaración final de estorbo público sin*
7 *que tenga que ordenar nuevos términos para la subsanación de la condición de*
8 *estorbo. Este proceso sumario no será de aplicación cuando se haya realizado una*
9 *transferencia de titularidad, tal como una compraventa, declaración de herederos,*
10 *ejecución de hipoteca o liquidación de bienes.*

11 Sección 6.- Se enmienda el artículo Artículo 4.010 de la Ley 107-2020, según
12 enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" para que lea como
13 sigue:

14 "Artículo 4.010 – Declaración de Estorbo Público

15 **[Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma**
16 **alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro**
17 **de los veinte (20) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 4.008, el**
18 **municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.]**

19 Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo
20 dispuesto en el Artículo 4.008 de este Código, de una orden a tenor con lo dispuesto en
21 el inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código, y no cumpliera con la orden
22 dentro **[del término de tres (3) meses contados desde su notificación, o dentro]** del

1 término [de las prórrogas que se hayan] concedido, el [municipio] *Oficial Examinador*
2 podrá declarar la propiedad como estorbo público.

3 Una vez emitida una declaración de estorbo público sobre una propiedad inmueble,
4 *la propiedad será rotulada como tal, y notificado el CRIM de tal hecho, el municipio tendrá*
5 *entonces la facultad primaria sobre esa propiedad a tenor con el Artículo 1.008 de este Código.*

6 [el propietario vendrá obligado a limpiar el mismo o a ejecutar las obras necesarias
7 para eliminar tal condición, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la
8 notificación de la resolución. Si el propietario no efectuare la limpieza de la
9 propiedad inmueble, el municipio procederá a hacerlo a su costo, pero el municipio
10 tendrá derecho a reclamar por todos los gastos incurridos en dicha gestión. Los gastos
11 incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de limpieza o eliminación
12 de la condición detrimental constituirán un gravamen sobre la propiedad equivalente
13 a una hipoteca legal tácita, según definido en las distintas leyes de Puerto Rico, con el
14 mismo carácter de prioridad de una deuda contributiva; y el mismo se hará constar
15 mediante instancia en el Registro de la Propiedad. Disponiéndose, que en aquellos
16 casos en que el municipio haya incurrido en el costo por la limpieza, se le impondrá
17 una multa al titular, a ser pagada al municipio donde esté situada la propiedad
18 inmueble, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil
19 (5,000) dólares. Disponiéndose que dicha multa solamente se podrá establecer en una
20 sola ocasión. Esta multa será, además, del costo que conlleve su limpieza, y de no
21 efectuar el pago correspondiente dentro del término de sesenta (60) días de haber
22 sido debidamente solicitado y notificado por el municipio, tal monto se incluirá
23 dentro del gravamen hipotecario tácito que gravará la titularidad del inmueble

1 correspondiente. Las multas impuestas serán pagadas al municipio donde esté
2 registrada la propiedad inmueble. Si dentro del término de sesenta (60) días de
3 haberse realizado la última gestión de cobro, incluyendo las de localización o
4 notificación a la última dirección del dueño, estas resultaren infructuosas, el
5 municipio procederá con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la
6 propiedad y su venta en pública subasta, conforme a lo establecido en las Reglas de
7 Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Disponiéndose que, luego del
8 municipio retener la cantidad adeudada por concepto de multas y los gastos de
9 limpieza y mantenimiento de la propiedad, deberá consignar en una cuenta separada
10 del Fondo General del municipio, el balance restante.]

11 La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

12 (a) [El municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo
13 público.] *Entrarán en vigor las siguientes multas administrativas mientras persista la*
14 *condición de estorbo público en perjuicio a la salud y seguridad de la comunidad:*

15 (1) *Se aplicará una multa administrativa automática semestral hasta que haya*
16 *cesado la condición de estorbo público. Esta multa administrativa entrará*
17 *en vigor al momento de la notificación de una declaración final de estorbo*
18 *público por la cantidad de dos mil quinientos dólares (\$2,500); al segundo*
19 *semestre en el que la propiedad permanezca como estorbo público se*
20 *aplicará una multa automática de dos mil quinientos dólares (\$2,500)*
21 *adicionales; esta multa ascenderá a cinco mil dólares (\$5,000) semestrales*
22 *durante el segundo año natural y cualquier otro año sucesivo en el que la*

1 *propiedad permanezca como estorbo público. Estas multas deberán ser*
2 *pagadas al Municipio;*

3 (2) *El Oficial Examinador, a petición del propietario, poseedor o persona con*
4 *interés, deberá cancelar y suspender la aplicación de esta multa por*
5 *cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente:*

6 (i) *cuando la propiedad se haya convertido en estorbo público debido a*
7 *un evento de fuerza mayor,*

8 (ii) *cuando la comparecencia tardía de un propietario, poseedor o*
9 *persona con interés haya sido producto de deficiencias o errores en*
10 *su información de contacto según aparece en los registros del*
11 *CRIM, con el fin de solicitar una vista administrativa a tenor con*
12 *el Artículo 4.009 de este Código,*

13 (iii) *cuando la estructura esté siendo ocupada como residencia*
14 *principal por un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad.*

15 (3) *El Oficial Examinador, a petición del propietario, poseedor o persona con*
16 *interés, deberá suspender temporariamente la aplicación de esta multa por*
17 *cualquiera de las siguientes causas, mediando evidencia correspondiente:*

18 (i) *cuando esté en curso la transferencia de la posesión o la titularidad,*
19 *tal como una compraventa, declaración de herederos, ejecución de*
20 *hipoteca o liquidación de bienes, siempre y cuando ésta pueda ser*
21 *evidenciada mediante prueba documental.*

22 (ii) *cuando estén progresando diligentemente las obras de limpieza,*
23 *mantenimiento, mitigación y/o demolición con el fin de eliminar la*

1 *condición de estorbos públicos; en cuyo caso, se deberá evidenciar*
2 *periódicamente el progreso de tales obras.*

3 *Una vez vencido el término de la suspensión, se continuará aplicando la multa que hubiese*
4 *aplicado antes de concederse la misma y así las multas progresivas subsiguientes en conformidad*
5 *a este inciso. El periodo de suspensión de multas otorgado no menoscaba la facultad del Oficial*
6 *Examinador de emitir órdenes interlocutorias con el fin de mitigar cualquier riesgo existente en*
7 *la propiedad.*

8 *Se cancelarán todas las multas anteriormente impuestas en caso de adquisición por un nuevo*
9 *propietario, con el fin de dar certidumbre y viabilizar el traspaso de dicha propiedad y la*
10 *subsecuente eliminación de la condición de estorbo. El Oficial Examinador deberá conceder*
11 *además un término de tiempo razonable para que el nuevo adquiriente realice las obras de*
12 *limpieza, mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra obra dirigida a la eliminación*
13 *de riesgos según requeridas en la orden anteriormente emitida conforme a lo dispuesto en el*
14 *inciso (b) o el inciso (c) del Artículo 4.009 de este Código.*

15 **(b). [El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un**
16 **tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al**
17 **CRIM para determinar su valor en el mercado.]** *El municipio podrá proceder a*
18 *su costo con las reparaciones, o labores de limpieza, mantenimiento y/o demolición*
19 *que deban realizarse.*

20 **(c) [El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos**
21 **Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.]**
22 *En aquellos casos en que el municipio haya incurrido en costos por limpieza,*
23 *mantenimiento, mitigación, demolición o cualquier otra labor que éste*

1 razonablemente haya realizado directamente en la propiedad se le impondrá una
2 multa a la propiedad, la cual será no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de
3 mil (1,000) dólares.

4 **(d) [El municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.**

5 **Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga**
6 **deudas, intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de**
7 **Ingresos Municipales sobre la contribución a la propiedad se le restará la**
8 **cantidad adeudada al valor de tasación al momento de calcular la justa**
9 **compensación. Una vez se le transfiera la titularidad al municipio, toda**
10 **deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de**
11 **Ingresos Municipales será cancelada en su totalidad.] Las multas y gastos**
12 *incurridos y no recobrados por el municipio en la gestión de declaración, limpieza,*
13 *mantenimiento, demolición o eliminación de la condición detrimental constituirán*
14 *un gravamen sobre la propiedad equivalente a una hipoteca legal tácita, el cual estará*
15 *subordinado y será de menor rango al gravamen por contribuciones sobre la*
16 *propiedad a favor del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecido en*
17 *este mismo Código; y el mismo se hará constar mediante instancia en el Registro de*
18 *la Propiedad. La imposibilidad del municipio de inscribir dicho gravamen por falta de*
19 *tracto registral no impedirá al municipio reclamar dicho crédito mediante cualquier*
20 *proceso de adquisición judicial. En los casos en los que se reclamen gastos incurridos*
21 *en la propiedad, para la mitigación de riesgos asociados, o para costear cualquier otro*
22 *gasto relacionado al proceso de declaración de estorbo público, será deber ministerial*
23 *del Tribunal pasar revista sobre la razonabilidad de tales gastos.*

1 (e) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo
2 alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la
3 herencia ab intestato del Código Civil. Cuando el inmueble tenga heredero(s)
4 que lo reclamen, pero hayan pasado más de cinco (5) años, luego de haber
5 sido declarado estorbo público, sin ser reclamado, el mismo será adjudicado
6 al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A tales efectos,
7 el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera
8 Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas
9 notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas
10 titulares o con derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de
11 Propiedades Declaradas Estorbo Público identificará las propiedades
12 inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los
13 municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades
14 conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se
15 considerará un estorbo público la estructura ocupada como residencia
16 principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la propiedad. Cuando el
17 inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de
18 cinco (5) años en violación del Artículo 800 del Código Civil en condición de
19 abandono sin ser reclamado y sin actividades de dominio de parte de
20 dicho(s) heredero(s), el mismo será adjudicado al municipio donde esté sito,
21 mediante mandamiento judicial. A tales efectos, el municipio presentará una
22 petición ex parte en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, e

1 ~~incluira la prueba de que se hicieron las debidas notificaciones a la última~~
2 ~~direccion conocida de la persona o personas titulares o con derecho~~
3 ~~hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas~~
4 ~~Estorbo Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas~~
5 ~~a los municipios por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o~~
6 ~~arrendar estas propiedades conforme lo establece este Código. Para fines de~~
7 ~~este Artículo no se considerará un estorbo público la estructura ocupada~~
8 ~~como residencia principal de un poseedor que ejerce dominio sobre la~~
9 ~~propiedad.~~

10 *(e)(f) Los gastos incurridos y no recobrados por una asociación de residentes, consejo*
11 *de titulares o aquellos vecinos afectados que estén debidamente organizados, en la*
12 *gestión de limpieza, mantenimiento, o eliminación de una condición detrimental*
13 *debido al abandono de los propietarios podrán ser inscritos como gravámenes sobre la*
14 *propiedad siempre y cuando un tribunal con competencia haya emitido sentencia final*
15 *y firme que establezca el monto total a ser cobrado. Dichos gravámenes se harán*
16 *constar mediante instancia en el Registro de la Propiedad. La incapacidad de la*
17 *asociación de residentes, consejo de titulares o vecinos afectados que estén*
18 *debidamente organizados, de inscribir dicho gravamen por falta de tracto registral no*
19 *impedirá a dicha parte reclamar dicho crédito mediante cualquier proceso de*
20 *adquisición judicial para cobrar esta o cualquier otra acreencia.*

1 ~~(f)~~ (g) El municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a través de un tasador
 2 con licencia para ejercer en Puerto Rico, o solicitar la misma al CRIM para
 3 determinar su valor en el mercado.

4 ~~(g)~~ (h) El municipio podrá solicitar al Centro de Recaudación de Ingresos
 5 Municipales la certificación de deuda de contribución sobre la propiedad.

6 ~~(h)~~ (i) El municipio podrá expropiar el inmueble por cualquier motivo de utilidad
 7 pública, incluyendo vivienda asequible para individuos o familias de bajos y medianos
 8 ingresos. Disponiéndose que cuando el inmueble objeto de expropiación tenga deudas,
 9 intereses, recargos o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales
 10 sobre la contribución a la propiedad y cualquier otro crédito a tenor con el Artículo
 11 4.010(d) de este Código, se le restará la cantidad adeudada al valor de tasación al
 12 momento de calcular la justa compensación. A estos efectos, cuando el municipio utilice
 13 la expropiación como método para adquirir una propiedad por cualquier motivo de
 14 utilidad pública, incluyendo vivienda asequible para individuos o familias de bajos y
 15 medianos ingresos, el municipio podrá deducir la cantidad adeudada del depósito que este
 16 debe realizar en el Tribunal para cubrir la cantidad estimada como justa compensación
 17 según dispuesto por el Artículo 2.018 de este Código.

18 ~~(i)~~ (j) El municipio podrá adquirir propiedades declaradas como estorbos públicos
 19 mediante dación en pago.

20 ~~(j)~~ (k) Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular, dueño vivo alguno o
 21 heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato
 22 del Código Civil. Dicha acción se iniciará de parte del municipio correspondiente
 23 mediante acción judicial en carácter de posible heredero. De ignorarse la composición o

1 paradero de posibles herederos, se publicarán avisos en un (1) periódico impreso de
2 circulación general o regional y uno (1) en formato digital de y sin que medie orden
3 judicial previa. De no comparecer los herederos, se tomará por repudiada la herencia y
4 se eliminará el bien inmueble de cualquier caudal que pueda surgir en el futuro.

5 ~~(k) Cuando el inmueble tenga heredero(s) que lo reclamen, pero hayan pasado más de~~
6 ~~cinco (5) años en violación del Artículo 800 del Código Civil en condición de abandono~~
7 ~~sin ser reclamado y sin actividades de dominio de parte de dicho(s) heredero(s), el~~
8 ~~mismo será adjudicado al municipio donde esté sito, mediante mandamiento judicial. A~~
9 ~~tales efectos, el municipio presentará una petición ex parte en el Tribunal de Primera~~
10 ~~Instancia con competencia, e incluirá la prueba de que se hicieron las debidas~~
11 ~~notificaciones a la última dirección conocida de la persona o personas titulares o con~~
12 ~~derecho hereditario sobre la propiedad. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo~~
13 ~~Público identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios~~
14 ~~por herencia. Los municipios podrán vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades~~
15 ~~conforme lo establece este Código. Para fines de este Artículo no se considerará un~~
16 ~~estorbo público la estructura ocupada como residencia principal de un poseedor que~~
17 ~~ejerce dominio sobre la propiedad.~~

18 ~~(l) (m) El municipio, una asociación de residentes, consejo de titulares o aquellos vecinos~~
19 ~~afectados que estén debidamente organizados, podrán solicitar al tribunal la declaración~~
20 ~~de ausencia del dueño, poseedor o persona con interés del estorbo y la administración~~
21 ~~por un tercero a tenor con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo IX del~~
22 ~~Código Civil de Puerto Rico. Además de las personas descritas en el Artículo 189 del~~
23 ~~Código Civil de Puerto Rico, el tribunal también podrá nombrar al Municipio,~~

1 asociación de residentes, consejo de titulares o una entidad sin fines de lucro cuya
2 misión principal es el mejoramiento comunitario y provisión de vivienda. El
3 administrador podrá cobrar una remuneración de acuerdo con el Artículo 170 del
4 Código Civil de Puerto Rico, y podrá utilizar el restante de las rentas o productos
5 líquidos del bien para la conservación, deudas contributivas, penalidades, multas y
6 cualquier otro gasto útil o responsabilidad financiera que genera dicha propiedad.
7 Mientras la propiedad no devengue rentas, el administrador tendrá un crédito a su
8 favor por dichos gastos. El administrador también podrá recuperar dichos gastos
9 mediante la emisión de bonos o préstamos garantizados mediante el gravamen de la
10 propiedad. El administrador continuará con la posesión provisional de los bienes hasta
11 que suceda cualquiera de las condiciones enumeradas en el Artículo 198 del Código
12 Civil de Puerto Rico.

13 ~~(m)~~ (n) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que haya
14 gozado de una exoneración indebida, el CRIM deberá revocar dicha exoneración
15 retroactivamente, desde la fecha estimada de incumplimiento, dentro de los 30 días
16 posteriores a la petición de tal revocación por parte del municipio. La inacción de parte
17 del CRIM en realizar esta revocación no impedirá al Municipio estimar los créditos y
18 cargas contributivas correspondientes para propósitos de cualquier proceso de
19 adquisición judicial.

20 ~~(n)~~ (o) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha
21 sido tasada y/o registrada en el catastro y sistema integrado de información
22 contributivos del CRIM sea por incumplimiento de dueño con el Artículo 7.052 de este
23 Código, por ausencia o por desconocer los paraderos del dueño, el Municipio

1 *determinará el valor de la propiedad con el propósito de calcular créditos y cargas*
2 *contributivas retroactivas y prospectivas. Dicho valor determinado preliminarmente*
3 *regirá hasta tanto y en cuanto el CRIM realice una tasación formal. Este valor*
4 *determinado preliminarmente también podrá ser apelado por su dueño al presentar*
5 *una tasación. Para los efectos de esta determinación preliminar, el valor estimado del*
6 *inmueble se establecerá utilizando las siguientes vías:*

- 7 (1) *El valor mediano de las propiedades colindantes. En la ausencia de*
8 *valores de las propiedades colindantes, el Municipio podrá utilizar el*
9 *promedio del valor de tres o más propiedades de características*
10 *similares;*
- 11 (2) *Una valoración mínima basada únicamente en el valor de la tierra*
12 *utilizando el valor promedio de la tierra en el Municipio; y*
- 13 (3) *Los datos aportados por los dueños o pasados contribuyentes en las*
14 *declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades*
15 *municipales, estatales o federales.*

16 *(p) De existir alguna propiedad inmueble, declarada como estorbo público, que no ha*
17 *sido registrada en el catastro y sistema integrado de información contributivos del*
18 *CRIM por incumplimiento de dueño con el Artículo 7.052 de este Código, por ausencia*
19 *o por desconocer los paraderos del dueño, el Municipio podrá por su propia cuenta*
20 *registrar la propiedad en su catastro y sus sistemas integrados de información*
21 *contributivos a favor del dueño "desconocido". La notificación sobre dicho registro se*
22 *fijará en sitio conspicuo en el lugar afectado por la misma y se publicará un aviso en la*

1 *página digital del Municipio. De no estar tasada, a dicha propiedad se le aplicarán las*
 2 *contribuciones correspondientes al valor determinado conforme a este Artículo.*

3 ~~(p)~~ (q) *El municipio podrá embargar, gravar y ejecutar, cualesquiera propiedades*
 4 *declaradas estorbos públicos por las cuales se adeuden contribuciones sobre propiedad,*
 5 *multas u otros gastos relacionados al manejo de su condición de estorbo.*

6 ~~(q)~~ (l) *Una vez se le transfiera la titularidad de la propiedad al municipio mediante*
 7 *cualquiera de los mecanismos de adquisición contenidos en este Artículo, toda deuda,*
 8 *intereses, recargo o penalidades con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*
 9 *será cancelada en su totalidad.*

10 Sección 7.- Se enmienda el artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada,
 11 conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.011 – Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público

13 *El municipio preparará y mantendrá disponible en su página web, y al público en versión*
 14 *impresa, [Cuando el municipio no fuere a expropiar inmuebles declarados como*
 15 **estorbo público, por motivos de utilidad pública, procederá a preparar]** un Inventario
 16 de Propiedades Declaradas como Estorbo Público, que incluirá la siguiente información:

17 (a) ...

18 ...

19 (e) ...

20 ...”

21 Sección 8. Se enmienda el Artículo 4.012, de la Ley 107-2020, según enmendada,
 22 conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” para que lea como sigue::

1 “Artículo 4.012 — Intención de Adquirir; Expropiación *para transferencia a tercero*

2 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo
3 Público podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para su posterior
4 transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla para su
5 reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para ello, el
6 municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o bien,
7 *NBA* sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa mediante el cual viene obligado a
8 pagar al titular el justo valor de la propiedad. *Este procedimiento de expropiación podrá ser*
9 *llevado a cabo por el Municipio o los proveedores de servicios que éste contrate y no podrá ser*
10 *delegada a entidades o a proveedores de servicios que tengan un interés económico en la*
11 *propiedad. A los efectos observará el siguiente procedimiento:*

12 (a) El adquirente le notificará al municipio de su intención de adquirir el
13 inmueble de que se trate. *El adquirente suscribirá un contrato escrito en el que*
14 *comparezca el Municipio como entidad con autoridad en Ley para expropiar, toda vez que*
15 *envuelve el recibo por el Municipio de fondos del adquirente que deben ser dispuestos*
16 *para utilidad pública.*

17 (b) El adquirente le suministrará al municipio una suma de dinero equivalente al
18 valor establecido en el informe de tasación, más una suma equivalente al diez
19 por ciento (10%) del valor de tasación, para las costas del procedimiento,
20 incluyendo estudio de título, reembolso al municipio del costo de la tasación,
21 emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el Registro de la
22 Propiedad. El adquirente vendrá obligado a cubrir cualquier suma adicional que

1 se requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación.
2 Cualesquiera sumas no utilizadas le serán devueltas al adquiriente cuando
3 concluyan los procedimientos. El adquiriente será responsable de pagar aquellas
4 sanciones y penalidades que imponga el Tribunal como consecuencia de su falta
5 de cooperación a falta de proveer los fondos necesarios para cubrir la justa
6 compensación, costas, y cualquier otro gasto del litigio necesario para el trámite
7 del caso.

8 (c) Con anterioridad al inicio de los procedimientos de expropiación forzosa por
9 parte del municipio de la propiedad declarada estorbo público, el solicitante-
10 adquirente proveerá al municipio los fondos necesarios para el pago del valor de
11 la propiedad en el mercado, según la tasación del municipio, más una suma
12 equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación. Cualquier gasto que
13 exceda ese monto deberá ser facturado al solicitante-adquirente por el municipio.

14 *Con el fin de fomentar la vivienda asequible, el Municipio podrá pactar con individuos o*
15 *familias de bajos y medianos ingresos un acuerdo de financiamiento por dueño ("owner*
16 *finance") o podrá garantizar líneas de crédito, préstamos, o hipotecas de la banca,*
17 *cooperativas u otras instituciones financieras.*

18 (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquiriente para cubrir el
19 justo valor de la propiedad, intereses, las costas del procedimiento, incluyendo
20 estudio de título, emplazamiento, gastos notariales e inscripción de título en el
21 Registro de la Propiedad, así como para cubrir cualquier suma adicional que se
22 requiera por el Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será

1 responsabilidad del adquirente el suministrar al municipio la suma de dinero
2 para cubrir la diferencia. El municipio no realizará el traspaso de la titularidad de
3 la propiedad al adquirente hasta que éste no salde cualquier suma que adeude
4 por motivo del proceso, *incluyendo el pago de la deuda de contribuciones sobre la*
5 *propiedad inmueble, intereses, recargos y penalidades hasta el monto de la Justa*
6 *Compensación consignada. Toda deuda, intereses, recargo o penalidades con el Centro de*
7 *Recaudación de Ingresos Municipales cuya cuantía sea en exceso del pago a la Justa*
8 *Compensación será cancelada en su totalidad.* El municipio estará facultado por
9 disposición de este Código de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el
10 adquirente y anotarle embargo contra sus bienes.

11 (e) ...

12 ...

13 (h)...

14 ..."

15 Sección 9.- Se derogan los ~~artículos~~ Artículos 4.015, 4.016, 4.017, 4.018, 4.019 y 4.020; y
16 *se reenumeran los Artículos 4.021, 4.022, y 4.023, como 4.015, 4.016 y 4.017, respectivamente,*
17 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto
18 Rico".

19 Sección 10.- Se enmienda el ~~artículo~~ Artículo 416 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio
20 de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto
21 Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 416. Estorbos Públicos

1 Cualquier lugar, local, establecimiento o sitio usado sustancialmente para el
2 propósito de ilegalmente fabricar, distribuir, dispensar, administrar, usar, vender,
3 traspasar, almacenar, guardar u ocultar sustancias controladas deberá ser considerado
4 como un estorbo público. Ninguna persona podrá tener ni mantener tal clase de estorbo
5 público. En tales casos el Secretario de Salud *en coordinación con el municipio*
6 *correspondiente iniciará [podrá iniciar] el procedimiento de declaración de estorbo público*
7 *según establecido por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de*
8 *Puerto Rico". [correspondiente para obtener un decreto judicial que prohíba la*
9 **continuación de tal situación ilegal.]** La clausura del lugar, local, establecimiento o
10 sitio no impedirá que se use la propiedad para fines lícitos."

11 Sección 11.- Se enmienda el artículo Artículo 1727 de la Ley 55-2020, según
12 enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico" para que se lea como
13 sigue:

14 "Artículo 1727.-Cuarto orden: el pueblo de Puerto Rico.

15 A falta de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas
16 prescritas, sucede el pueblo de Puerto Rico.

17 Previa declaración judicial de herederos, los bienes así adquiridos por el pueblo
18 de Puerto Rico se destinarán al "Fondo de la Universidad", salvo cuando se trate de
19 tierras de uso agrícola, las cuales se destinarán a la autoridad gubernamental encargada
20 de custodiar y administrar las tierras agrícolas en Puerto Rico.

21 Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público,
22 conforme la ley especial que aplique, se destinará al gobierno municipal en cuya

1 jurisdicción esté sito el inmueble, solo luego de que la Universidad de Puerto Rico,
2 dentro del término de [cinco meses] noventa (90) días, de haber sido notificado
3 formalmente, *no* haya expresado [su falta de] interés en la misma [por no representar
4 uso institucional,] inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la
5 Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

6 Sección 12.- Se enmienda la sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
7 enmendada, conocida como "Ley General de Expropiación Forzosa" para que se lea
8 como sigue:

9 "Sección 5(a).- Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a
10 compensación.

11 En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la
12 autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en
13 tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por
14 propia iniciativa y para su propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o
15 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento
16 entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico,
17 de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico
18 para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el
19 peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de
20 radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración
21 para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada
22 dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación

1 correspondiente, declarando que se pretende adquirir dicha propiedad para uso del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o
3 instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario
4 o demandante. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener
5 y estar acompañada de:

6 (1) ...

7 ...

8 (5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como
9 justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir. Disponiéndose que en el
10 caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean
11 objeto de expropiación por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, y las
12 mismas deban alguna cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad
13 inmueble o gravámenes por el concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento
14 y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de
15 estorbo público o gastos de mitigación de una declaración formal de estorbo público, la
16 suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas
17 por contribución y de los gravámenes, gasto de limpieza y mantenimiento y/o
18 cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de
19 estorbo público correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos
20 o penalidades. *Se presumirán abandonadas y no reclamadas las cantidades de dinero en poder
21 del tribunal más los intereses o dividendos que estos hayan devengado o acumulado, cuando
22 dentro de un (1) año, su dueño o parte con interés no haya reclamado o demostrado interés en*

1 dicho dinero. Al cumplir con el término correspondiente, dichos fondos se adjudicarán a favor un
 2 fondo restringido para la vivienda asequible a ser manejado por el Community Land Bank (CLB)
 3 que designe el municipio donde está situada la propiedad o al propio municipio si no se ha
 4 constituido un CLB. Será responsabilidad del Tribunal el remitir dichos fondos a cada Municipio
 5 cumplido una vez cumplidos los términos aquí dispuestos. El municipio deberá depositar y
 6 mantener estos fondos en una cuenta restringida para propósitos de expropiación, adquisición y
 7 desarrollo de vivienda asequible y demás gastos relacionados.

8 (6) En los casos en que el municipio decida expropiar estorbos públicos conocida como el
 9 Código Municipal de Puerto Rico, procederá conforme al procedimiento establecido en el
 10 Artículo 4.012 (a) de la Ley 107-2020, según enmendada.

11 ...”

12 Sección 13.- Disposiciones transitorias

13 Toda propiedad debidamente declarada como un estorbo público mediante
 14 cualquiera de los mecanismos vigentes al momento de la aprobación de esta ~~ley~~ Ley,
 15 ~~mantendrán~~ mantendrá su declaración.

16 Sección 14.-Otras facultades no serán afectadas

17 Nada en esta Ley se interpretará en el sentido de agravar o menoscabar las
 18 facultades de los tribunales o de las instrumentalidades gubernamentales de alguna
 19 ciudad para hacer cumplir cualesquiera leyes, ordenanzas o reglamentos, o evitar o
 20 castigar infracciones a las mismas.

21 Sección 15. – Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
5 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
6 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
7 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
8 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
9 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
10 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
12 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
13 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
14 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
15 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
16 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
17 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

18 Sección 16.-Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ en sesenta (60) días después de su
20 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

P. del S. 1101

30 de agosto de 2023


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 30AUG'23 PM 4:08

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1101**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

ATB
El **Proyecto del Senado 1101** tiene como objetivo "insertar un nuevo inciso (DD) en el Artículo 3 y un nuevo Artículo 13 en la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de definir lo que constituye una embarcación o vehículo de navegación abandonada; establecer un procedimiento para la disposición de tales embarcaciones y medios de transportación acuática; renumerar los Artículos 13, 14, 15 y 15[bis] como los nuevos Artículos, 14, 15, 16 y 17 respectivamente; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida comienza con una explicación del problema que presenta en Puerto Rico las embarcaciones y los vehículos de navegación abandonados. Desde el riesgo que conlleva para la salud, seguridad y el bienestar social hasta el impacto negativo que provoca en los organismos y ecosistemas marinos. Además del efecto perjudicial que tiene en las actividades socioeconómicas como el turismo náutico, la pesca comercial y recreativa, las actividades de buceo, el *snorkeling*, entre otras.

Según se explica, la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico” establece como política pública el garantizar la seguridad y el disfrute de los cuerpos de agua que son frecuentados y utilizados por la ciudadanía, al igual que reconoce la necesidad de la protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en el uso de tales cuerpos de agua y la responsabilidad del gobierno de propiciar la conservación y la protección tales recursos naturales y ambientales. A tal efecto dicha Ley actualmente establece las facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales relacionadas a la implantación de la política pública, las funciones y los deberes del Comisionado de Navegación, disposiciones sobre la seguridad marítima y acuática, el registro de medios de transportación y lo correspondiente a la numeración, inscripción y certificación de las embarcaciones, entre otras disposiciones. Sin embargo, la referida Ley no contempla un procedimiento que atienda la problemática que presentan las embarcaciones y vehículos de navegación que son abandonados. Por lo que propone enmendar la Ley 430-2000, *supra*, con el fin de atender esta problemática.

La Exposición de Motivos de la medida indica que la enmienda a la Ley 430-2020, *supra*, añade una definición de lo que constituye una “embarcación o vehículo de navegación abandonado” para así, facilitar y promover el manejo, remoción y posterior disposición de tales sistemas o equipos de transportación acuática. Además, establece un procedimiento para identificar y disponer efectivamente de las embarcaciones, que inicia con la localización de la ubicación de la embarcación o vehículo de navegación abandonado, identificación del dueño y la correspondiente notificación mediante un “aviso público de notificación” al dueño, previo a la remoción e incautación de la embarcación o vehículo de navegación, en ciertos escenarios. Se establece además un procedimiento para que, cuando una persona privada encuentra una embarcación o vehículo de navegación abandonada, pueda apropiarse de la embarcación para luego removerla, siempre que no se pueda localizar al propietario anterior y que no se haya denunciado la pérdida o el robo de dicha embarcación o vehículo de navegación.

Concluye que se pretende incentivar mediante la legislación que los dueños de embarcaciones y vehículos de navegación sean responsables en el uso, cuidado y disposición de su propiedad, tomen acción preventiva y eviten incurrir en cualquier gasto de salvamento, remoción o de multas por el abandono o uso negligente de sus embarcaciones y vehículos de navegación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la evaluación de la presente medida esta Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó y obtuvo memoriales explicativos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Departamento de Agricultura, Programa de Asesoría Marina Sea Grant UPR-RUM (Sea Grant) y de la Clínica de Derecho Ambiental de UPR. Al momento de redactar este Informe, y a pesar de haber sido consultados el Departamento de Seguridad, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Justicia, El Club Náutico de Arecibo, Club Náutico de San Juan, Club Náutico de Ponce, el

ATB

Congreso de Pescadores de Puerto Rico, la Dra. Maritza Barreto, Marina Puerto del Rey, Marina de Salinas, Club Deportivo del Oeste, Marina Puerto Chico, el Colegio de Notarios de Puerto Rico no han enviado sus comentarios a esta Honorable Comisión.

A continuación, un resumen de los comentarios esbozados en los memoriales ante nuestra consideración.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

La Secretaria del DRNA, Anaís Rodríguez Vega, manifestó que al presente no hay Ley que defina lo que está considerado como una embarcación abandonada. Indicó que para atender casos donde había una embarcación abandonada, el DRNA preparó un borrador de protocolo, pero este no ha sido adoptado de forma oficial. Sostuvo que el DRNA colaboró con un proyecto que llevó a cabo un inventario de las embarcaciones abandonadas alrededor de la isla y además indicó que han llevado a cabo reuniones con diez municipios costeros para orientarlos sobre este problema y ver de qué forma pueden colaborar con la remoción utilizando maquinaria de obras públicas municipal. También indicó que identificaron situaciones que limitarían la colaboración municipal como lo es la falta de equipo o lugar para disponer de las embarcaciones abandonadas.

Con respecto a la remoción de estas embarcaciones indicó que el DRNA evalúa redactar propuestas en búsqueda de fondos federales para dicha acción. Además, señaló a pesar de haber personas que actualmente tienen interés en las embarcaciones es incierto el proceso de la transferencia de la titularidad, particularmente en aquellos casos que no se puede conseguir al dueño. Sostuvo que luego del huracán María se recibieron fondos a través del Programa "Marine Debris" de la NOAA para remover escombros marinos como consecuencia del huracán, pero no podían ser utilizados para otros desechos marinos que surgieran luego del huracán o que antecedían al huracán.

ATB Reafirmó que las embarcaciones abandonadas tienen grandes impactos negativos sobre los recursos naturales. Indicó además que las embarcaciones que poseen marbete vencido reciben multa por parte del Cuerpo de Vigilantes y si la información en la base de datos no es adecuada, el monto de multas puede ser elevado. Sostuvo que los operadores de marinas le han expresado el problema económico que les causa tener una embarcación ocupando un espacio sin pagar. Indica que el Reglamento vigente no provee espacio para realizar una transferencia en los casos donde no se encuentra el dueño y no hay una venta. Entiende conveniente evaluar alguna enmienda a la Ley 430-2000 donde establezca una definición de lo que constituye una embarcación abandonada. Sostuvo que uno de los obstáculos más complejos era conseguir al dueño y tener autorización legal para intervenir con propiedad privada. Sugirió que se deben establecer alianzas público-privadas con marinas para ayudar en la disposición de las embarcaciones abandonadas para que las marinas puedan vender y guardar estas embarcaciones y que al venderlas se reciclen en vez de ir a un sistema de relleno sanitario, lo que entiende que ayudaría a atender los problemas que enfrentan las marinas con embarcaciones que ocupan sus espacios y no pagan mensualidades.

También expuso que se deben establecer procesos que faciliten que otras personas obtengan la titularidad de las embarcaciones abandonadas.

En cuanto a los méritos de la medida propuesta, el DRNA no presentó oposición ni expuso reacción o comentario específico, indicó que la medida representa un fin loable, que es política pública de la agencia apoyar todo proyecto que persiga el bienestar, salud, seguridad y la conservación del medio ambiente y que entiende que se le debe dar deferencia a la opinión que tengan las agencias especializadas en este asunto de la propiedad privada como lo es el Departamento de Justicia.

Departamento de Agricultura

El Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Ramón González Beiró aprovechó la oportunidad para notificar sobre los avances que han logrado en beneficio de la Industria Pesquera de Puerto Rico y sobre los fondos federales que se han hecho disponibles para los pescadores comerciales con miras a levantar la economía en las costas. Sostuvo que está consiente que, además de desarrollar la pesca, se debe atender con urgencia la situación precaria de los hábitats y ecosistemas de la Isla. Por tal razón expresa favorecer la medida, ya que busca atender la contaminación y destrucción de los ecosistemas costeros y marinos e invertir en el futuro de las comunidades costeras. Reconoció que ciertamente las embarcaciones y vehículos de navegación abandonados provocan obstrucciones, colisiones o se pueden convertir en objetos que pueden provocar una probable destrucción del ecosistema costero. Es por esto que el Departamento de Agricultura avala el P. del S. 1101.

Programa de Asesoría Marina, Sea Grant

ATB
El señor Ernesto M. Olivares del Programa de Asesoría Marina de Sea Grant de la Universidad de Puerto Rico Recinto de Mayagüez, expresó que Sea Grant avala el Proyecto de Ley. Recomendó que se incluya un presupuesto recurrente asignado al DRNA para cumplir con los procedimientos recomendados para la relocalización y remoción de las embarcaciones consideradas abandonadas. Entendió que, con la recomendación de la imposición de multas administrativas, se debía establecer una cuenta especial a favor de la Oficina del Comisionado de Navegación del DRNA, donde los recaudos sean destinados exclusivamente a concretar las nuevas acciones y responsabilidades del Departamento. Sobre los protocolos propuestos, sugieren que el DRNA sea la entidad encargada de hacer la gestión de contacto al último propietario registrado incluyendo la notificación en un periódico de circulación general en Puerto Rico. Además de ser el DRNA quien deba supervisar el proceso de remoción o relocalización de una embarcación considerada abandonada para asegurarse del cumplimiento con los permisos correspondientes, así como evaluar los posibles impactos a los ecosistemas marinos.

Clínica de Derecho Ambiental UPR

La Clínica de Derecho Ambiental, a través del Lcdo. Pedro J. Saadé Lloréns, expresó su posición a favor del P. del S. 1101 y sugirió algunas enmiendas. La primera enmienda se refiere a la definición de embarcación o vehículo de navegación abandonada. Sobre el particular sugieren cambiar una oración para aclarar que las características mencionadas en la definición deben ser tomadas como guía y no limitar la misma. Sugieren además que se identifique de antemano qué fondos se utilizarán para ejecutar el Proyecto a los efectos de que se asigne un fondo al DRNA o se identifiquen los fondos a utilizarse. Apunta como tercera enmienda incluir una fraseología que habilite al DRNA a recuperar el valor total de la embarcación y los gastos incurridos. Sugiere además que en cuanto a las multas relacionadas al abandono se incluyan las multas por daños de impacto ambiental. Por último, proponen que se incluya el elemento de voluntariedad en cuanto al proceso de apropiarse de una embarcación abandonada, a los efectos de que la persona natural o jurídica no tenga una obligación existente de salvar la embarcación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1101 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales luego de evaluar los elementos de la presente medida que incluyen los comentarios, sugerencias, así como el aval de todas las agencias y entidades que comparecieron por medio de sus memoriales explicativos, acoge algunas de las recomendaciones realizadas, incluye algunas enmiendas y entiende necesario aprobar el Proyecto del Senado 1101.

La mayoría de los temas que fueron presentados por el Departamento de Recursos Naturales ya fueron atendidos con la medida propuesta. Toda vez que el proyecto presenta una definición de lo que constituye una embarcación o vehículo de navegación abandonado, presenta un procedimiento para que una persona jurídica o natural se pueda adueñar de una embarcación abandonada con un procedimiento particular para ello que contempla la debida notificación y el permiso del Departamento de Recursos Naturales para la remoción. Este procedimiento también permite que las marinas puedan seguir un debido proceso para adueñarse de la embarcación o vehículo de navegación abandonado. La medida propuesta además contempla que el Departamento de Recursos Naturales pueda establecer acuerdos colaborativos con los municipios para la remoción, relocalización y disposición de las embarcaciones y vehículos de navegación abandonados. Por otro lado, se acoge el comentario del Departamento sobre el reciclaje del material que resulte de la embarcación o vehículo de navegación abandonada como una recomendación y a estos efectos, se incluyó en la medida una enmienda.

ATTB

En los comentarios esbozados por Sea Grant se recomendó que el Departamento de Recursos Naturales ejerciera un rol activo sobre el proceso de remoción o relocalización de embarcación abandonada. A pesar de que de la medida se desprende que el Departamento de Recursos Naturales supervisará el proceso, se enmendó la disposición legal propuesta para que tal evaluación, concesión y supervisión quede claramente establecida.

En cuanto al tema fiscal para atender la remoción y disposición de las embarcaciones abandonadas, el Programa de Sea Grant sugirió que se concediera un presupuesto para el Departamento de Recursos Naturales, mientras que la Clínica de Derecho Ambiental recomendó, en la alternativa, que se identifiquen expresamente los fondos a utilizarse. Por su parte, Departamento de Recursos Naturales comentó que ellos evalúan redactar propuestas en búsqueda de fondos federales que permitan la remoción de las embarcaciones abandonadas y aludió además a fondos suplementales que se concedieron para remover escombros marinos a través del Programa NOAA. En consideración a lo señalado, enmendamos la legislación para facultar e instar al Departamento a trabajar para buscar propuestas que concedan fondos federales y laborar en el manejo de estos para la remoción o disposición de las embarcaciones y vehículos de navegación abandonada.

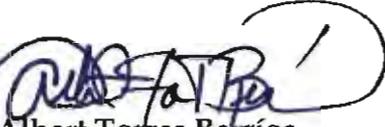
Las recomendaciones que realizó la Clínica de Derecho Ambiental se acogieron parcialmente. En particular, se enmendó la definición de embarcación o vehículo de navegación abandonado para aclarar que las características que enlista no son exclusivas. Además, se incluyó la facultad del Departamento de Recursos Naturales de recuperar por medio de una acción de cobro de dinero el total del gasto incurrido en los procesos de remoción, disposición y almacenamiento de la embarcación abandonada. Igualmente se incluyó mediante enmienda una referencia a las multas por daños de impacto ambiental que surjan del abandono. Además, se enmendó la medida para establecer el elemento de voluntariedad en el proceso de apropiarse de una embarcación abandonada, tal como lo recomendó la Clínica de Derecho.

ATB
En el estudio de la medida, esta Comisión añadió algunas otras enmiendas que consideramos necesarias para mejorar la ejecución de la misma. Entendemos que, según lo propone la medida, al insertar un nuevo inciso (DD) en el Artículo 3 y un nuevo Artículo 13 en la Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales tendrá una definición que le permitirá actuar de manera efectiva cuando encuentra una embarcación o vehículo de navegación abandonado. Además, tal medida propuesta introduce un proceso ordenado para que una persona natural o jurídica pueda contribuir a sacar de los cuerpos de agua la embarcación o vehículo de navegación abandonado, lo que incentiva y contribuye a que tales objetos, que potencialmente pueden afectar negativamente el entorno social y ambiental del País sean removidos.

Concluimos que, ante la necesidad de atender el problema que representan las embarcaciones y los vehículos de navegación abandonados en Puerto Rico, resulta imperiosa la aprobación de medidas legislativas como la presente que intentan resolverlo y con ello ayudar al entorno socioeconómico y ambiental del País.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1101, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Albert Torres Berríos', enclosed within a hand-drawn circular scribble.

Albert Torres Berríos
Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1101

19 de diciembre de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

LEY

Para insertar un nuevo inciso (DD) en el Artículo 3 y un nuevo Artículo 13 en la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de definir lo que constituye una embarcación o vehículo de navegación abandonada; establecer un procedimiento para la disposición de tales embarcaciones y medios de transportación acuática; reenumerar los Artículos 13, 14, 15 y 15[bis] como los nuevos Artículos, 14, 15, 16 y 17 respectivamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ATB
El abandono de las embarcaciones y los vehículos de navegación, además de presentar una situación que atenta contra la seguridad y el disfrute de las personas que utilizan los cuerpos de agua de Puerto Rico, tienen un efecto negativo en la industria del turismo y provocan un serio problema de contaminación en el ecosistema marino del País, mayormente en las costas. Así lo han reseñado y denunciado los medios de comunicación ~~de nuestro~~ del País, quienes han recopilado situaciones ocurridas en diversos cuerpos de agua, evidenciando la problemática existente con este tipo de embarcaciones abandonadas. Por otra parte, como resultado de una petición de información del Senado de Puerto Rico sobre las embarcaciones abandonadas, la

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico informó que al 30 de agosto de 2022 había identificado doce (12) embarcaciones abandonadas en las aguas territoriales del área del Canal San Antonio del Municipio de San Juan. Conforme a la información brindada por la Autoridad de los Puertos, en un área que representa una pequeña fracción de lo que conforman las costas de Puerto Rico, actualmente se encuentran, al menos, una docena de embarcaciones abandonadas. El Departamento de Recursos Naturales además informó que ha podido registrar identificar alrededor de cien (100) embarcaciones abandonadas, contando solamente las que son visibles, sin tomar en consideración las que se encuentran hundidas sin poder ser identificadas. Lo que justifica la atención a la situación de las embarcaciones o vehículos de navegación abandonados.

Las embarcaciones y los vehículos de navegación en estado de abandono que se mantienen flotantes o semihundidos, en su mayoría no cuentan con luces nocturnas y, como cuestión de hecho, algunos están amarrados ilegalmente a boyas con el riesgo de que se suelten, encallen o provoquen accidentes. En otras ocasiones, tales sistemas o equipos de transportación acuática abandonados se convierten en depósitos de basura y desperdicios que, además de contaminar, desmerecen el paisaje y la belleza escénica de las costas de Puerto Rico. Algunas veces, las personas utilizan las embarcaciones abandonadas -que en su mayoría están deterioradas- como objeto de recreación para lanzarse al mar o para pescar, tales usos conllevan un riesgo para la salud, seguridad y el bienestar. De igual forma, las embarcaciones y vehículos de navegación abandonadas que, por el transcurso del tiempo, se han hundido representan un peligro. Ello, debido a que estas pueden obstruir los canales de navegación y provocar accidentes o producirle daños a embarcaciones que naveguen ~~las costas~~ en los cuerpos de agua del País.

De igual modo y particularmente importante, la embarcación o vehículo de navegación abandonada, al igual que los pedazos y escombros de esta, impactan de manera negativa a los organismos y ecosistemas marinos importantes como son: los corales, las hierbas marinas y manglares. Consecuentemente, el desgaste de las embarcaciones abandonadas puede provocar la liberación de combustible, lubricantes,

ATB

aceite, químicos o materiales que contaminan el agua y perjudican el ambiente marino. Lo anterior, debido a que las comunidades naturales de especies marinas no están adaptadas para manejar la contaminación. A su vez, afecta de manera significativa las especies marinas en peligro de extinción.

Cónsono con lo anteriormente expuesto, el abandono de las embarcaciones y vehículos de navegación provoca un serio impacto negativo social y ambiental. Afecta las actividades socioeconómicas como el turismo náutico, la pesca comercial y recreativa, las actividades de buceo y *snorkeling* y desfavorece el paisaje costero. Al mismo tiempo que amenaza la seguridad de las personas que disfrutan ~~de nuestro~~ del entorno natural y promueve la destrucción de los ecosistemas marinos. La situación empeora en la temporada de huracanes, ya que tales fenómenos atmosféricos provocan que las embarcaciones y vehículos de navegación abandonados se hundan, encallen, provoquen obstrucciones, colisiones o se conviertan en objetos que amenacen la vida y la propiedad de las personas, además de provocar una probable destrucción del ecosistema costero. Tras el paso de los huracanes Irma y María, allá para el 2018, fueron removidas de las costas de Puerto Rico más de 350 embarcaciones que se encontraban hundidas o encalladas.

AIB ~~Conscientes de lo anteriormente expuesto, la Asamblea Legislativa aprobó~~ La Ley 430-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico". ~~Esta~~, establece como política pública del Estado Libre Asociado el garantizar la seguridad y el disfrute de las playas, lagos y cuerpos de agua dulce que son frecuentados y utilizados por la ciudadanía. Todo ello dentro de un marco de seguridad que atiende el control de las embarcaciones, naves y vehículos de navegación. La Ley 430-2000, *supra*, reconoce la necesidad de la protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en el uso de tales cuerpos de agua, así como la necesidad de crear conciencia de que el disfrute de los escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos. Por esto, dicha pieza legislativa reconoce la responsabilidad del gobierno de propiciar la conservación y la protección de los recursos naturales y ambientales que se utilicen en el disfrute de estos cuerpos de agua.

Conforme a ello, la Ley 430-2000, *supra*, establece las facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales relacionadas a su ejecución y administración, así como la implantación de la política pública, las funciones y los deberes del Comisionado de Navegación, disposiciones sobre la seguridad marítima y acuática, el registro de medios de transportación y lo correspondiente a la numeración, inscripción y certificación de las embarcaciones, entre otras disposiciones. No obstante, la referida Ley, actualmente no contempla un procedimiento que atienda la problemática que presentan las embarcaciones y vehículos de navegación que son abandonados.

Es, en reconocimiento de lo antes expuesto y, para la conservación y preservación de los recursos naturales, así como la seguridad de los ciudadanos(as), que se promulga esta Ley. Ello, ya que es menester mitigar y evitar posibles daños ambientales y situaciones de potencial peligro a la vida y seguridad de las personas que disfrutaban del turismo náutico.

ATB
Con la enmienda propuesta a la Ley 430-2020, *supra*, se pretende añadir una definición de lo que constituye una embarcación o vehículo de navegación abandonado para así, facilitar y promover el manejo, remoción y posterior disposición de tales sistemas o equipos de transportación acuática. De igual forma, se establece un procedimiento para identificar y disponer efectivamente de las embarcaciones. Este procedimiento inicia con la localización de la ubicación de la embarcación o vehículo de navegación abandonado, identificación del dueño y la correspondiente notificación mediante un "aviso público de notificación" al dueño, previo a la remoción e incautación de la embarcación o vehículo de navegación en ciertos escenarios. Cónsono con ello, se propone un mecanismo para colocar una notificación de abandono de embarcación, tipo pegatina, en la embarcación o vehículo de navegación en cuestión.

A su vez, con esta medida se establece un procedimiento para que, cuando una persona privada encuentra una embarcación o vehículo de navegación abandonada, que no tenga forma de ser identificada, se encuentra en condición de deterioro notablemente avanzada como chatarra, sustancialmente dañado o desmantelado, o que

está varada, hundida o parcialmente hundida, este pueda apropiarse condicionalmente de la embarcación para luego removerla, siempre que no se pueda localizar al propietario anterior y que no se haya denunciado la pérdida o el robo de dicha embarcación o vehículo de navegación. Una vez se determine que la propiedad está abandonada, esta pierde el permiso para estar en las aguas de Puerto Rico y el nuevo propietario tiene la obligación de removerla con los permisos correspondientes para tal efecto provistos por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Esta Ley pretende incentivar que los dueños de embarcaciones y vehículos de navegación sean responsables en el uso, cuidado y disposición de su propiedad, tomen acción preventiva y eviten incurrir en cualquier gasto de salvamento, remoción o de multas en los que puedan incurrir debido al abandono o uso negligente de sus embarcaciones y vehículos de navegación. Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio promulgar esta política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

ATB 1 Sección 1.- Se añade el inciso (DD) al Artículo 3 de la Ley 430-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico",
3 para que lea como sigue:

4 "Artículo 3. – Definiciones.

5 Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se indica:

7 A. ...

8 ...

9 DD. "Embarcación o vehículo de navegación abandonado" se refiere a la embarcación o
10 vehículo de navegación que ha sido dejado, renunciado o entregado por su dueño, sin la intención

1 de reanudar cualquier interés o derecho en este. Puede estar en buen estado, deteriorado o
 2 destruido y podría reunir algunas alguna de las siguientes características: marbete expirado por
 3 seis (6) meses o más; no tiene forma de ser identificado; su dueño no puede ser localizado
 4 mediante las bases de datos gubernamentales; está amarrado ilegalmente a una boya; se
 5 encuentra en un muelle o puerto sin la autorización correspondiente; localizado en puntos de
 6 anclaje no autorizados; atracado, varado, hundido o parcialmente hundido; obstruye los canales
 7 de navegación; representa un riesgo para la salud pública o los ecosistemas; se encuentra en una
 8 condición de deterioro notablemente avanzada como chatarra, sustancialmente dañado o
 9 desmantelado, entre otras circunstancias."

10 Sección 2. – Se inserta un nuevo Artículo 13 en la Ley 430-2000, según enmendada,
 11 conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea
 12 como sigue:

13 **"Artículo 13. - Embarcaciones y Vehículos de Navegación Abandonados.**

14 La embarcación o vehículo de navegación abandonado no tendrá permiso válido para
 15 permanecer en ~~las aguas~~ los cuerpos de agua de Puerto Rico.

16 **A. Procedimiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la**
 17 **remoción, relocalización y disposición de embarcaciones o vehículos de**
 18 **navegación abandonadas.**

19 El Departamento tendrá la potestad de identificar, inspeccionar, investigar, relocalizar,
 20 remover y disponer de las embarcaciones y vehículos de navegación abandonados. Estará
 21 asimismo autorizado a utilizar los fondos que le sean disponibles a estos efectos. Podrá establecer
 22 acuerdos colaborativos con los municipios para la remoción de tales embarcaciones y vehículos de

1 navegación abandonados y además, podrá solicitar fondos mediante propuestas competitivas no
2 recurrentes para estos fines. Así como trabajar en la redacción de propuestas en búsqueda de
3 fondos federales para la remoción, además de laborar en el manejo y trámite de los fondos
4 federales asignados y destinados a la rehabilitación costera o de índole similar.

5 Previo a la remoción y posterior disposición autorizada en este Artículo, en el caso que la
6 embarcación o vehículo de navegación se encuentre: en una condición de deterioro notablemente
7 avanzada tal como chatarra, sustancialmente dañado o desmantelado en cualquier cuerpo de
8 agua público; en un puerto o muelle (público o privado) dentro de las aguas públicas del Estado
9 Libre Asociado de Puerto Rico sin el consentimiento o permiso particular para ello; tenga su
10 marbete expirado por seis (6) meses o más; esté atracado, varado, hundido, o semi hundido, el
11 Departamento deberá:

12 (i) En caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté identificado, intentará
13 comunicarse con el último propietario conocido o titular registrado en la base de datos
14 gubernamental, ya sea por vía telefónica o correo electrónico, además de remitir un aviso
15 por correo certificado a la última dirección conocida de este, según la base de datos
16 gubernamental, en la que se le notifique sobre el estado de la embarcación y el eventual
17 procedimiento de remoción y disposición que se llevará a cabo de no recibir respuesta
18 dentro de los treinta (30) días siguientes al envío del correo certificado;

19 (ii) emitir un aviso público en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la
20 página electrónica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como en
21 las redes sociales del Departamento, donde se provea al último propietario conocido o

ATB

1 titular registrado ~~dueño~~ de la embarcación o vehículo de navegación correspondiente un
2 término de treinta (30) días calendario para realizar la remoción correspondiente; y
3 (iii) colocar un aviso visible en la embarcación o vehículo de navegación que informe que
4 ha sido identificado como abandonado y que será removido conforme a esta Ley, además
5 de proveer treinta (30) días calendario para la remoción de dicha embarcación o vehículo
6 de navegación. El aviso deberá incluir el procedimiento que el propietario de la
7 embarcación puede seguir, a los efectos de retener la misma así como la información para
8 contactar al Departamento. Deberá el propietario comunicarse con el Departamento de
9 Recursos Naturales y Ambientales para inquirir sobre el estatus de su embarcación y el
10 procedimiento que debe seguir.

11 Del Departamento no recibir respuesta alguna por parte del propietario ante los avisos
12 remitidos a este en un plazo de sesenta (60) días de emitido el aviso publicado en el periódico,
13 procederá a incautar la embarcación y esta podrá ser removida y vendida en pública subasta o
14 ~~destruida~~. se podrá disponer de la misma, en cuyo caso el Departamento debe, en primer lugar,
15 procurar el reciclaje del material antes de que este sea llevado a un sistema de relleno sanitario.
16 De no poder recuperar el total del gasto incurrido por la remoción, venta en pública subasta y
17 disposición de la embarcación o vehículo de navegación abandonada, el Departamento podrá
18 instar una acción en cobro de dinero por el remanente de deuda que surja contra el último titular
19 registrado en la base de datos gubernamental.

20 Si el dueño de la embarcación o vehículo de navegación abandonado responde a la
21 notificación dentro del término establecido, deberá remover inmediatamente la embarcación o
22 vehículo de navegación correspondiente, conforme al permiso que le otorgue el Departamento a

ATB

1 estos efectos y pagar por las multas asociadas al abandono de esta, incluyendo las relacionadas a
2 los daños por impacto ambiental que surjan del abandono, de haber sido impuesta.

3 En caso de que la embarcación o vehículo de navegación abandonado obstruya los canales
4 de navegación o represente un riesgo inminente para la salud de las personas o ecosistemas, el
5 Departamento podrá relocalizar o remover inmediatamente la embarcación o vehículo de
6 navegación correspondiente. En estos casos, posterior a la relocalización o remoción el
7 Departamento tendrá que:

8 (i) identificar el ~~dueño~~ propietario o titular registrado de la embarcación o vehículo de
9 navegación del cual se trate e investigar si este no ha sido reportado como robado, ni que
10 se encuentre pendiente de un litigio criminal;

11 (ii) en caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté identificado, deberá el
12 Departamento remitir un aviso por correo certificado al último propietario conocido o
13 titular registrado, según la base de datos gubernamental, en la que se le notifique el lugar
14 en el que se encuentra ubicada la embarcación o vehículo de navegación, la razón de la
15 remoción o relocalización, el estado de la embarcación y el procedimiento de relocalización
16 o remoción llevado a cabo, así como los gastos incurridos por tal traslado o remoción, y el
17 hecho de que se considerará abandonado luego de pasados sesenta (60) días calendario
18 desde la remoción, sin haber sido esta reclamada; y

19 (iii) de no recibir respuesta luego de los sesenta (60) días calendario, se deberá emitir un
20 aviso público en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la página
21 electrónica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como en las redes
22 sociales del Departamento, donde se provea al dueño de la embarcación o vehículo de

VATB

1 navegación correspondiente treinta (30) días calendario para que reclame la embarcación
2 o vehículo de navegación.

3 Si el dueño de la embarcación o vehículo de navegación abandonado responde y reclama la
4 devolución de esta dentro del término concedido, deberá pagar por los gastos razonables
5 incurridos por la relocalización, remoción y almacenamiento.

6 Si el Departamento no recibe respuesta a los avisos por parte del dueño o representante
7 dentro de los sesenta (60) días calendario de emitido el aviso publicado en el periódico, entonces
8 el Departamento incautará la embarcación o vehículo de navegación y podrá venderlo en pública
9 subasta para sufragar los gastos incurridos por la remoción, relocalización y almacenamiento. El
10 Departamento podrá también disponer de la misma, en cuyo caso debe, en primer lugar, procurar
11 el reciclaje del material antes de que este sea llevado a un sistema de relleno sanitario. De no
12 poder recuperar el total del gasto incurrido por la remoción, relocalización, almacenamiento,
13 venta en pública subasta y disposición de la embarcación o vehículo de navegación abandonada,
14 el Departamento podrá instar una acción en cobro de dinero por el remanente de deuda que surja
15 contra el último titular registrado en la base de datos gubernamental.

16 Al guiar sus esfuerzos de remoción o relocalización de embarcaciones o vehículos de
17 navegación abandonados, el Departamento tomará en consideración los siguientes criterios de
18 prioridad:

19 1. Emergencias: los que están en peligro inminente de hundirse, romperse o bloquear los
20 canales de navegación o que presentan riesgos ambientales como fugas de combustible,
21 aceites u otras sustancias peligrosas.

ATB

1 2. Amenazas existentes para la salud humana, la seguridad y el medio ambiente no
2 urgente: embarcaciones o vehículos de navegación abandonados, flotantes o hundidos, que
3 presentan una amenaza futura o probable, pero no inmediata, para la salud humana, la
4 seguridad y el medio ambiente.

5 3. Embarcaciones o vehículos de navegación que impactan el hábitat o suponen un
6 impacto económico y que aún no están cubiertas en la categoría anterior: cualquier
7 embarcación o vehículo de navegación abandonada, flotante o hundida, que no cumpla
8 con una de las categorías anteriores, pero que aún represente una amenaza directa para
9 los elementos del entorno natural o suponen un impacto económico como el bloqueo de
10 una rampa en un puerto deportivo, rampa pública para embarcaciones, playa pública,
11 entre otras.

12 **B. Procedimiento para que una persona pueda apropiarse de una embarcación o**
13 **vehículo de navegación abandonado.**

14 *Una persona natural o jurídica que identifica una embarcación o vehículo de navegación*
15 *abandonado que: no tenga forma de ser identificado; se encuentra en condición de deterioro*
16 *notablemente avanzada como chatarra, sustancialmente dañado o desmantelado; o que está*
17 *varado, hundido o parcialmente hundido, puede convertirse en el propietario de la embarcación o*
18 *vehículo de navegación abandonada, siempre que sea de manera voluntaria, no tenga la*
19 *obligación existente de salvar la embarcación o vehículo de navegación en cuestión, no se pueda*
20 *localizar al propietario anterior, y que no se haya denunciado la pérdida o el robo de dicha*
21 *embarcación o vehículo de navegación-, y que la referida embarcación o vehículo de navegación*
22 *no sea objeto de un litigio criminal. Una vez se determine que es dueño de la propiedad*

1 ~~abandonada, tiene la obligación de removerla con los permisos correspondientes para tal efecto~~
2 ~~por parte del Departamento.~~ A los efectos de convertirse en el nuevo propietario de la
3 embarcación o vehículo de navegación, deberá cumplir el siguiente procedimiento y recibir el
4 permiso del Departamento.

5 La persona natural o jurídica que encuentre una embarcación o vehículo de navegación
6 abandonado en alguna de las condiciones expuestas en el párrafo anterior deberá comunicarse
7 con el Departamento para solicitar información sobre el propietario registrado como dueño de la
8 embarcación o vehículo de navegación en cuestión, y deberá llenar un formulario a estos efectos.
9 En dicho documento, proveerá las coordenadas donde está ubicado, el nombre de la embarcación y
10 el registro, las condiciones en las que se encuentra y una descripción detallada de la embarcación
11 o vehículo de navegación para que pueda ser identificado. Una vez que el solicitante haya
12 obtenido la información del último dueño registrado por parte del Departamento o una
13 certificación por parte del Departamento sobre la inexistencia de información del dueño de la
14 embarcación o vehículo de navegación en cuestión, deberá realizar lo siguiente:

15 (i) Demostrar que ha realizado todas las gestiones necesarias, conducentes a comunicarse
16 con el último propietario registrado para indicar que éste ha renunciado, dejado o
17 abdicado cualquier derecho o interés que tenga en la embarcación. La persona interesada en
18 la embarcación deberá enviar una carta certificada, con acuse de recibo, a la última
19 dirección conocida del último propietario registrado, según surge del registro de marbete
20 provista por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. En dicha carta,
21 identificará la embarcación o vehículo de navegación correspondiente, notificará sobre la
22 situación, el lugar y las condiciones en las que se encuentra y sobre el proceso que se

1 llevará a cabo de no recibir respuesta alguna por parte de este al Departamento de
2 Recursos Naturales y Ambientales para remover la embarcación o el vehículo de
3 navegación correspondiente.

4 (ii) Emitir una notificación en un periódico de circulación general de Puerto Rico donde
5 se provea sobre la condición en las que se encuentra la embarcación o el vehículo de
6 navegación correspondiente, lugar donde se encuentra ubicada, así como las coordenadas,
7 el nombre de la embarcación, el último dueño registrado, y el número de registro, si
8 alguno. De igual forma, deberá incluir en la notificación el proceso que se llevará a cabo si
9 el último dueño registrado no contesta la misma y no se recibe comunicación alguna de
10 este con el Departamento para remover la embarcación o el vehículo de navegación
11 correspondiente dentro de treinta (30) días calendario.

12 (iii) Solicitar un informe oficial o certificación negativa expedida por la Policía de Puerto
13 Rico, donde se indique que la embarcación o vehículo de navegación en cuestión no ha
14 sido reportada como perdida o robada en el área donde fue encontrada.

15 (iv) Solicitar una Certificación de la Oficina del Fiscal General del Departamento de
16 Justicia a los efectos de establecer que la embarcación o vehículo de navegación no es
17 objeto de un litigio criminal.

18 ~~(iv)~~ Realizar una declaración jurada ante un abogado-notario en la que describa y
19 resuma:

20 a. la fecha en la que encontró la embarcación o vehículo de navegación correspondiente
21 y las coordenadas donde está ubicada;

22 b. los intentos de localizar al propietario;

1 c. pruebas físicas como fotos o videos que demuestren que la embarcación o el vehículo
2 de navegación está abandonado por no tener forma de ser identificado; se encuentra
3 en condición de deterioro notablemente avanzada como chatarra, sustancialmente
4 dañado o desmantelado; o que está varado, hundido o parcialmente hundido;

5 d. además, deberá presentar, si existen, las declaraciones de cualquier otra persona
6 conocedora de información o historial de la embarcación o vehículo de navegación en
7 cuestión.

8 (vii) Deberá completar un formulario de solicitud de registro de la embarcación o
9 vehículo de navegación en estado de abandono y enviarlo por correo o personalmente a la Oficina
10 del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, junto
11 con la documentación mencionada anteriormente y junto a una tarifa que será fijada por el
12 Departamento para sufragar los gastos de evaluación del caso a la dirección que se muestra en el
13 formulario, y que no podrá exceder los cincuenta dólares (\$50.00).

ATB
14 Si la persona que pretende apropiarse de la embarcación o vehículo de navegación
15 abandonado colabora o provoca el estado de abandono del cual se trate, o no proporciona los
16 avisos adecuados según dispuestos en este procedimiento, o si proporciona información falsa,
17 engañosa o que induzca a error, no tendrá derecho sobre la embarcación abandonada esta, y de
18 habérsele concedido, el Departamento procederá con la revocación del permiso o la adjudicación
19 de propiedad y además de que podrá ser responsable por los daños que cause tal conducta
20 negligente o delictiva, según sea el caso. El Departamento incluirá en el formulario de solicitud
21 las consecuencias de realizar las conductas antes mencionadas, que incluirá el referido a las
22 autoridades pertinentes.

1 La Oficina del Comisionado de Navegación adscrita al Departamento de Recursos
2 Naturales y Ambientales será la responsable de evaluar la solicitud presentada, considerará la
3 evidencia presentada en el formulario y consultará todos los registros disponibles, para
4 asegurarse de que, en efecto, la embarcación o vehículo de navegación se encuentra abandonada
5 por: no tener forma de ser identificada; está en condición de deterioro notablemente avanzada
6 como chatarra, sustancialmente dañado o desmantelado; o que está varado, hundido o
7 parcialmente hundido. Evaluará, además, que la remoción de la embarcación o vehículo de
8 navegación no afecte el ecosistema marino o los posibles impactos que pueda tener en estos para
9 salvaguardarlos e identificar acciones de mitigación, de entenderlo necesario, a tales efectos
10 establecerá las condiciones que entienda necesarias para realizar la remoción, evaluadas caso a
11 caso.

12 Si el Departamento considera que la embarcación ha sido, en efecto, abandonada y que se
13 cumplió correctamente con el procedimiento, la embarcación o vehículo de navegación se
14 adjudicará como propiedad del solicitante. De haber más de una solicitud sobre la misma
15 embarcación, se asignará conforme al orden de ~~presentación~~ la radicación completa de la
16 solicitud. La evaluación de la solicitud correctamente presentada y determinación de
17 adjudicación de la propiedad por parte del Departamento deberá ser un procedimiento expedito,
18 que no se extenderá más de seis (6) meses de presentada la solicitud completa ante la oficina. De
19 haber transcurrido el término sin que la Oficina del Comisionado de Navegación adscrita al
20 Departamento realice determinación alguna, la embarcación o vehículo de navegación
21 abandonado se considerará adjudicado como propiedad del solicitante. El solicitante y nuevo
22 propietario de la embarcación o vehículo de navegación que se determinó como abandonada,

1 *estará obligado a remover inmediatamente la embarcación o vehículo de navegación de que se*
2 *trate, conforme a los permisos que apruebe el Departamento a tales efectos. El Departamento*
3 *deberá aprobar y supervisar el proceso de remoción y relocalización de la embarcación o del*
4 *vehículo de navegación abandonado y asegurarse del cumplimiento de los permisos*
5 *correspondientes.*

6 *Este procedimiento no implica que las multas asociadas al abandono de la embarcación o*
7 *vehículo de navegación que fueron adjudicadas al dueño anterior sean removidas. El dueño*
8 *anterior de la embarcación o vehículo de navegación que ha sido abandonada no podrá registrar a*
9 *su nombre alguna otra embarcación o vehículo de navegación, hasta tanto no salde las multas*
10 *asociadas al abandono de la embarcación o vehículo de navegación que fuera anteriormente*
11 *abandonado. Tampoco podrá renovar el marbete de las embarcaciones que estén a su nombre*
12 *hasta tanto no salde las multas por razón de abandono de la embarcación o vehículo de*
13 *navegación abandonado que tenga a su nombre."*

14 *Sección 3.- Se renumeran los actuales Artículos 13, 14, 15 y 15 [bis] de la Ley 430-*
15 *2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de*
16 *Puerto Rico", como los nuevos Artículos, 14, 15, 16 y 17, respectivamente.*

17 *Sección 4.- Reglamentación.*

18 *Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de que entre en vigor*
19 *esta Ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales revisará sus*
20 *reglamentos, órdenes administrativas, o memorandos, con el fin de atemperarlos a lo*
21 *dispuesto en esta Ley.*

22 *Sección 5.- Vigencia.*

ATB

ATB 1

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP27'23PM1:47

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1189

Informe Positivo

27 de septiembre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, del **Proyecto del Senado 1189**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El **Propósito del Proyecto del Senado 1189** es para enmendar el Artículo 10.09 de la Ley Núm. 85 del 29 de marzo de 2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; con el propósito de establecer los términos máximos dentro de los cuales deberán completarse los procesos de investigación y resolución de querellas y el momento en que dicho término comenzará, de manera tal que toda querella sea resuelta de manera diligente; y para otros fines

INTRODUCCIÓN

Reza la exposición de motivos de la pieza legislativa que, para garantizar el crecimiento del país, se necesita asegurar que el Departamento de Educación de Puerto Rico tenga mecanismos que aseguren procesos efectivos y justos para los maestros, estudiantes, padres, conserjes, entre otros. En ese sentido, reseño la medida que en la

actualidad existen múltiples querellas radicadas en contra de distintos empleados del Departamento de Educación de Puerto Rico que llevan años sin ser resueltas. Añade a su vez la exposición de motivos que, la falta de clausura de estas denuncias constituye un incumplimiento de los deberes de la agencia y representa una infracción a lo establecido en la Ley 38- 2017 en donde se establece que “Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación...”, es decir que al tener varias querellas que no han sido resueltas en más de seis meses, el Departamento de Educación de Puerto Rico se encuentra en crasa violación de lo establecido en la Ley.

Conforme a lo anteriormente establecido, reseña que, al no resolver las querellas de manera diligente, se está violando el debido proceso de ley de toda persona involucrada en la misma. Indica la exposición de motivos que una querella sin resolver trae consigo un peso inimaginable para dos partes esenciales dentro del Departamento de Educación: los maestros y los estudiantes. A los maestros les limita el movimiento en cuanto a obtener ascensos y aumentos del salario, algo que se agrava con el paso del tiempo. E lo relacionado al estudiante, menciona que la seguridad de todo niño es de suma importancia, por lo cual dejar pasar el tiempo en situaciones significativas haber sido víctima, es inaceptable.

Concluye la exposición de motivos indicando que toda persona componente el Departamento de Educación de Puerto Rico es parte integral del desarrollo efectivo de la sociedad. Por esta razón, el propósito de esta pieza legislativa reside en establecer el término en la cual toda querella radicada sea atendida y resuelta para así asegurar un proceso eficaz y justo para todas las partes involucradas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación

y la Federación de Maestros; todas las partes solicitadas remitieron su memorial explicativo.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de las instrumentalidades y organizaciones antes mencionadas, esto como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS RECIBIDOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO



El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, "DEPR") por conducto de su exsecretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, comenzó su escrito indicando que la aspiración de la agencia es que el estudiante se desarrolle de manera integral, por lo que promueven una educación de excelencia, y un ambiente óptimo de aprendizaje, de manera que los estudiantes estén preparados para enfrentar los retos que presenta la sociedad moderna. En aras de que el estudiante reciba una educación de excelencia, mencionan que el DEPR ha establecido una serie de mecanismos para que su personal cumpla con sus deberes de manera diligente. Uno de estos mecanismos es la Unidad Secretarial y Remedio Provisional. Indica la agencia que la Ley 85-2018 establece lo concerniente al proceso disciplinario para empleados que no cumplan con los requisitos reglamentarios, regulaciones, estatutos, cartas circulares o memorando, entre otros,

Por otro lado, indican que, con el propósito de hacer valer las facultades conferidas por la Asamblea Legislativa, el DEPR aprobó el Reglamento Núm. 9416, también conocido como el "Reglamento de Medidas Correctivas y Acciones Disciplinarias del DEPR". Esbozan que en dicho reglamento se establece los términos en los cuales los empleados, investigadores y demás funcionarios deben cumplir al momento de radicarse una querrela. Añaden que dicho documento enumera los términos que tienen tanto los empleados como los funcionarios a cargo del proceso disciplinario.

De otra parte, menciona que la Ley 85-2018 dispone que:

El Departamento mantendrá un sistema de querellas centralizado para atender, en primera instancia, todas las controversias surgidas en torno a los servicios de educación especial. Este mecanismo estará disponible para los padres, estudiantes y funcionarios. Lo anterior sin el menoscabo del derecho que se tiene de acudir al tribunal. A tales efectos, el Secretario queda expresamente facultado para promulgar la correspondiente reglamentación, incluyendo la autoridad de otorgar honorarios de abogado a aquella parte prevaleciente en el proceso de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Remedio Provisional

 Se establece un mecanismo de remedio provisional que asegurará proveer al padre, madre, tutor o encargado la alternativa de contratar un servicio relacionado que el Departamento no haya podido proveerle al estudiante por falta de disponibilidad o agilidad en la coordinación o prestación. Para poder activar este mecanismo de provisión de servicios, el servicio deberá estar contemplado en el Programa Educativo Individualizado.

El Secretario queda facultado a establecer las normas para la operación de este mecanismo y para la contratación de proveedores de servicios, incluyendo el cumplimiento con la provisión de información y estándares del servicio contratado. A su vez, se autoriza el establecimiento de tarifas basadas en el comportamiento del mercado, con sujeción a lo dispuesto en las leyes y reglamentos federales y estatales relacionados a los derechos de las personas con discapacidad.”

A su vez, indica el DEPR que la Ley 85-2018 establece que, en los casos en los que se involucren estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial de la agencia,

serán aplicables las normas establecidas en el "Manual de Procedimiento de Educación Especial.

Aprovechan la oportunidad para indicar que el DEPR cuenta con dos (2) divisiones encargadas de las querellas: (1) la Unidad Secretarial de Querellas y Remedio Provisional (en adelante, "USQRO") de la Secretaría Asociada de Educación Especial (en adelante, "SAEE"); y (2) la Unidad de Investigación de Querellas Administrativas (en adelante, "UIQA"), adscrita a la División Legal del DEPR.

Mencionan que ambos procesos son distintos, particulares, con diferentes etapas y con facultades distintas; además, cuentan con sus respectivas regulaciones y requisitos de forma y contenido. Toman el espacio para mencionar que, en el caso de la UIQA, esta recibe querellas sobre la conducta o acciones de los empleados que represente una infracción a reglamentos, guías internas y estatutos. De otra parte, la USQRO sirve como un foro al que acuden los padres de los estudiantes a los cuales no se les ha prestado algún servicio requerido por ley o reglamento.

En lo concerniente a la pieza legislativa de, entendían que el lenguaje y conceptos propuestos requieren ser mejor definidos. De igual forma, entendieron que los procesos de la UIQA y USQRO deben ser identificados correctamente, inclusive, ser tratados de manera independiente en otra medida. Por estas razones, concluyeron que según está redactada la pieza legislativa, el P. del S. 1189, este no debe ser aprobado.

FEDERACIÓN DE MAESTROS

La Federación de Maestros por conducto de su Presidenta, la Prof. Mercedes Martínez Padilla, indicaron estar de acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos de la pieza legislativa; reseñando específicamente que el historial de manejos de querellas radicadas contra el personal docente por parte del Departamento de Educación es preocupante. La Federación de Maestros añade que se debe reconocer la importancia que tienen las escuelas y el ambiente escolar en el proceso de desarrollo integral de la niñez. Esto implica, que cualquier conducta impropia del personal administrativo,

docente y no docente tiene el potencial de afectar la calidad de la enseñanza y hasta la propia integridad de sus estudiantes. Es por ello por lo que mencionan que la falta de atención oportuna y diligente de cualquier querrella puede incidir en los aspectos anteriormente indicados.

Por otra parte, la Federación de Maestros a su vez reconoció que la falta de diligencia en estos trámites afecta de manera directa los derechos del personal docente que es objeto de una querrella. Dentro de su experiencia como uno de los organismos representantes del magisterio indican conocer de casos en los que se notifican sanciones disciplinarias años después de que se radicó la querrella. Esto afecta directamente el debido proceso de ley, pues muchas veces las partes y/o quienes pudieran ser testigos ya no son parte de la comunidad escolar y se dificulta contactarles. Además, que la prueba documental no siempre se guarda y la memoria de las partes involucradas disminuye.

Sobre otro particular, menciona la Federación de Maestros que las personas objeto de querellas sufren de angustias mentales al tener pendientes casos disciplinarios que no son resueltos. Añaden que, con tan solo la radicación de querellas, que van contra la moral y contra la labor profesional del personal docente, su estima y reputación se laceran. Incluso, resolviéndose el caso a su favor, la mancha queda ante el ojo de la comunidad escolar. Mencionan que lo antes indicado ha resultado en muchos casos en los que el proceso largo y tortuoso ha impactado severamente la salud emocional del personal querellado.

En esa dirección, esbozan que el establecimiento de términos máximos para atender y resolver las querellas en el DEPR es una iniciativa justa y que sin dudas propenderá a resolver los problemas descritos en la exposición de motivos. Finalizando su escrito, la Federación de Maestros presentando una serie de enmiendas germanas al proyecto legislativo para que sus objetivos puedan cumplirse con mayor cabalidad. Las enmiendan contemplan los siguientes cambios:

1. Establecer que los términos máximos para la resolución del Secretario sean calendarios y no laborables. Concretamente sería eliminar la palabra "laborables" en todas las partes de la pieza legislativa.

2. Se debe añadir un término de 30 días laborables para que los padres, madres y encargados/ as, así como cualquier personal de la agencia presenten a la Unidad de Investigación de Querellas Administrativas la correspondiente querella. Dicho término debe ser a partir de que se tomara conocimiento de los hechos que motivan la causa de acción.

3. Añadir una disposición a los fines de que tanto la radicación de una querella como la determinación de esta deberán ser notificadas a la mayor brevedad a la persona querellada.

 Concluye la Federación de Maestros de Puerto Rico apoyando la aprobación del P. del S. 1189.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Posterior a evaluación y análisis de la medida en cuestión, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico reconoce que en el Departamento de Educación de Puerto Rico ha existido una práctica incorrecta en donde existen múltiples querellas radicadas en contra de distintos empleados de la agencia que no han sido solucionadas o hayan llegado a determinaciones concretas. Esto ha resultado en que los querellados, al recibir un proceso irrazonable de resolución de querella, sufran de angustias emocionales al tener pendientes casos disciplinarios y lacera la imagen profesional de cada uno de ellos. Es importante velar por el cumplimiento del debido proceso de ley en aras de garantizar procesos justo que protejan a las partes afectadas de

exponerse a ambientes incómodos y, que, a su vez, garanticen al querellado una resolución de la querrela en un término adecuado.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 1189**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1189

28 de abril de 2023

Presentado por la señora *García Montes*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

 Para ~~enmendar el~~ añadir un nuevo subinciso (6) y reenumerar los subsiguientes, en el inciso (b) del Artículo 2.04; y añadir un nuevo Artículo 10.09 3.08 a de la Ley Núm. 85 del 29 de marzo de 2018 la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico"; con el propósito de establecer los términos máximos dentro de los cuales deberán completarse los procesos de investigación y resolución de querellas administrativas y el momento en que dicho término comenzará, de manera tal que toda querella sea resuelta de manera diligente; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es la base de toda sociedad y un derecho fundamental protegido y garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La educación sirve para propulsar el adelanto económico y social de la isla de Puerto Rico. Sin duda, es crucial que se desarrolle un sistema de instrucción de excelencia para tener un progreso sustentable que impulse el avance en las próximas generaciones. Para garantizar el crecimiento próspero del país, se necesita asegurar que el Departamento de Educación de Puerto Rico tenga mecanismos que aseguren que todo proceso sea

efectivo y justo para ~~las personas~~ todo el personal y comunidad escolar que pertenecen a la agencia al sistema, ~~incluyendo maestros, estudiantes, padres, conserjes, entre otros.~~

Es ~~muy~~ lamentable que actualmente, existen una multitud de querellas ~~radicadas~~ presentadas en contra de ~~distintos~~ empleados del Departamento de Educación de Puerto Rico que llevan años sin ser resueltas. ~~Esto constituye una injusticia, no solo para el querellante y el querellado, si no para el sistema también.~~ La falta de ~~el~~ clausura resolución de estas denuncias constituye un incumplimiento de los deberes del Departamento de Educación de Puerto Rico. Además, esto representa una infracción a lo establecido en la Ley 38 ~~del~~ 2017, según enmendada, también conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. En la sección 3.13 Procedimiento Durante la Vista, inciso (g), se establece que "Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación...", es decir que al tener varias querellas que no han sido resueltas en más de seis meses, el Departamento de Educación de Puerto Rico se encuentra en crasa violación de lo establecido en ~~la Ley~~ ley.

Al no resolver las querellas ~~de manera diligente~~ en un término razonable, se está violando el debido proceso de ley de toda persona involucrada en la misma. ~~Es injusto que un derecho crucial, como lo es un juicio rápido, sea violentado por una entidad pública como lo es el Departamento de Educación.~~ Una querella sin resolver trae consigo un peso inimaginable para ~~dos~~ todas las partes involucradas en el proceso educativo del país esenciales dentro del Departamento de Educación: los maestros y los estudiantes. Para los maestros, el tener una querella pendiente es un peso considerable, ya que esta limita el movimiento en cuanto a A modo de ejemplo, si un personal esta enfrentando un proceso administrativo sin ser resuelto dentro de un periodo razonable, esta podría limitar su posibilidad de obtener ascensos y aumentos del salario, algo que se agrava ~~con el paso del~~ conforme pasa el tiempo. La falta de acción del Departamento de Educación de Puerto Rico para resolver ~~en cuanto~~ a las querellas presentadas, tambien ~~no~~ se afecta al maestro, ~~si no~~ al estudiante que puede haber sido víctima. La seguridad de

todo niño es de suma importancia, por lo cual dejar pasar el tiempo en situaciones significativas como esta, es inaceptable.

Toda persona que compone el Departamento de Educación de Puerto Rico es parte integral del desarrollo efectivo de la sociedad. Por esta razón, ~~la enmienda busca~~ estas enmiendas proponen establecer el término en la cual toda querella ~~radicada~~ presentada sea atendida y resuelta para así asegurar un proceso eficaz y justo para todas las partes involucradas. ~~Estos términos serán determinados debido a su clasificación, grave o menos grave, tal y como está estipulado en el Código Penal de Puerto Rico y la Ley de Menores. De esta manera y con ello, se podrá poner~~ ponerle fin a la incertidumbre e injusticia con la que viven todas las partes en la tramitación de querellas sin resolver.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo subinciso (6) y renumerar los subsiguientes, en el inciso

2 (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.04.- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

4 a...

5 b. El Secretario deberá:

6 1...

7 ...

8 5. Representar al Departamento en actividades oficiales del Gobierno y

9 ante la comunidad, tomando siempre en consideración la participación de los

10 directores escolares.

11 6. Implantará un proceso de ventilación de querellas para resolver reclamaciones

12 de integrantes del personal docente y no docente por acciones y omisiones de funcionarios

13 de escuelas.

- 1 [6.] 7. ...
- 2 [7.] 8. ...
- 3 [8.] 9. ...
- 4 [9.] 10. ...
- 5 [10.] 11. ...
- 6 [11.] 12. ...
- 7 [12.] 13. ...
- 8 [13.] 14. ...
- 9 [14.] 15. ...
- 10 [15.] 16. ...
- 11 [16.] 17. ...
- 12 [17.] 18. ...
- 13 [18.] 19. ...
- 14 [19.] 20. ...
- 15 [20.] 21. ...
- 16 [21.] 22. ...
- 17 [22.] 23. ...
- 18 [23.] 24. ...
- 19 [24.] 25. ...
- 20 [25.] 26. ...
- 21 [26.] 27. ...
- 22 [27.] 28. ...

1	[28.] <u>29.</u> ...
2	[29.] <u>830.</u> ...
3	[30.] <u>31.</u> ...
4	[31.] <u>32.</u> ...
5	[32.] <u>33.</u> ...
6	[33.] <u>34.</u> ...
7	[34.] <u>35.</u> ...
8	[35.] <u>36.</u> ...
9	[36.] <u>37.</u> ...
10	[37.] <u>38.</u> ...
 11	[38.] <u>39.</u> ...
12	[39.] <u>40.</u> ...
13	[40.] <u>41.</u> ...
14	[41.] <u>42.</u> ...
15	[42.] <u>43.</u> ...
16	[43.] <u>44.</u> ...
17	[44.] <u>45.</u> ...
18	[45.] <u>46.</u> ...
19	[46.] <u>47.</u> ...
20	[47.] <u>48.</u> ...
21	[48.] <u>49.</u> ...
22	[49.] <u>50.</u> ...

1 [50.] 51. ...

2 [51.] 52. ...

3 [52.] 53. ...

4 [53.] 54. ...

5 [54.] 55. ...

6 [55.] 56. ...

7 [56.] 57. ...

8 [57.] 58. ...

9 [58.] 59. ...

10 [59.] 60. ...

11 [60.] 61. ...

12 [61.] 62. ...

13 [62.] 63. ...

14 [63.] 64. ...

15 [64.] 65. ...

16 [65.] 66. ...

17 [66.] 67. ...

18 Sección ~~12.~~- Se ~~enmienda el inciso (A) del~~ añade un nuevo Artículo ~~10.09~~ 3.08 a de
19 la ~~Ley 85 de 29 de marzo de 2018~~ Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como
20 sigue:

21 "~~A. Querellas~~ Artículo 3.08-Querellas Administrativas.

1 El Departamento mantendrá un sistema de querellas centralizado para atender,
2 ~~en primera instancia,~~ todas las controversias surgidas en torno a los servicios ~~{de~~
3 ~~educación especial}~~ *provistos por empleados del Departamento de Educación de Puerto Rico.*
4 Este mecanismo estará disponible para los padres, estudiantes y funcionarios. Lo
5 anterior sin el menoscabo del derecho que se tiene de acudir al tribunal. A tales efectos,
6 el Secretario queda expresamente facultado para promulgar la correspondiente
7 reglamentación.

8 ~~Las clasificaciones de las querellas serán hechas a base de lo establecido en el Artículo 16~~
9 ~~del Código Penal de Puerto Rico. Este artículo dispone las categorizaciones de delito menos~~
10 ~~grave y delito grave.~~

11 ~~En adelante, cualquier acción de carácter menos grave del que sea acusado~~ Cuando se
12 haya presentado una querella en contra de un empleado del Departamento de Educación de
13 Puerto Rico, su resolución será dentro del término de ciento ochenta (180) días, en conformidad
14 con las disposiciones establecidas en el Capítulo III de la Ley 38-2017, según enmendada y mejor
15 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
16 Rico". conlleva un término máximo de noventa (90) días laborables, desde la radicación y
17 resolución del Secretario, con la excepción de que, dentro del término establecido, la Unidad de
18 Investigaciones de Querellas Administrativas, División Legal o el Secretario, prorrogue el
19 término por un periodo que no exceda treinta (30) días laborables adicionales. El periodo para
20 resolver la querella que atiende un acto que se clasifique como grave para los empleados del
21 Departamento de Educación no podrá sin causa justa excederse de un término máximo de ciento

1 ochenta (180) días laborables con la excepción de que una prórroga sea aceptada por no más de
2 treinta (30) días laborables adicionales.

3 Toda querella que al momento de la aprobación de esta Ley tenga tres (3) años o más
4 desde su ~~radicación~~ presentación y no ha sido resuelta, será desestimada y archivada sin
5 perjuicio, con excepción de querellas ~~con relación a: asesinato en primer grado, agresión sexual,~~
6 ~~abuso sexual de menores, distribución de sustancias controladas y/o tráfico o distribución ilegal~~
7 ~~de armas de fuego~~ constitutivas de delitos graves o menos graves que impliquen depravación
8 moral. El querellante tiene la opción de volver a ~~radicar~~ presentar la querella ante el
9 Departamento, si así lo desea. Este proceso será regido por los términos establecidos en esta Ley.

10 Si ~~es~~ En el caso de que la segunda querella no se ~~resuelve~~ resuelva dentro del tiempo
11 determinado, esta será archivada con perjuicio. Las querellas que fueron ~~radicadas~~ presentadas
12 antes de la aprobación de esta Ley y no se hayan cumplido tres (3) años, desde su radicación,
13 serán atendidas y resueltas por el Departamento de Educación de Puerto Rico dentro del término
14 no mayor de tres (3) meses, ~~de~~ De no cumplirse con lo antes dispuesto, la querella quedará
15 archivada sin perjuicio, con excepción de aquellas constitutivas de delitos graves o menos graves
16 que impliquen depravación moral. Si el querellante ~~decide~~ así lo determina, ~~tiene~~ tendrá la opción
17 de volver a ~~radicar los cargos~~ presentar la querella ante el Departamento de Educación de Puerto
18 Rico. Si en esta segunda ocasión, el Departamento no resuelve la querella durante el término
19 establecido anteriormente en esta Ley, la querella ~~queda~~ será archivada con perjuicio.

20 Además de los términos antes señalados, el reglamento establecerá mecanismos ágiles y
21 expeditos que ~~asegurará~~ aseguren que se ~~brindarán~~ otorguen todas las garantías procesales
22 necesarias para recibir un trámite justo acorde con las disposiciones de esta Ley.

1 El Secretario queda expresamente facultado a promulgar la correspondiente
2 reglamentación ~~[incluyendo]~~ en cumplimiento con lo establecido anteriormente, al igual que
3 la autoridad de otorgar honorarios de abogado a aquella parte prevaleciente en el
4 proceso de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

5 ..."

6 Sección 3.- Reglamentación

7 La reglamentación promulgada por el Secretario debe ser conforme a las disposiciones
8 establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada y mejor conocida como la "Ley de
9 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

10 Sección ~~24~~.- Cláusula de Separabilidad

 11 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley
12 fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la
13 sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley,
14 quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o
15 parte específica de esta Ley que fuere así ~~declarado~~ declarada inconstitucional.

16 Sección ~~35~~.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir de forma inmediata, luego de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 43

Segundo Informe Parcial

15 de septiembre de 2023

RECIBIDO SEP 15 AM 9:51:17

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presenta a este Alto Cuerpo un Segundo Informe Parcial sobre la R. del S. 43.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la situación económica y social en los municipios que comprenden el Distrito Senatorial de Ponce, particularmente en las áreas de infraestructura, vías públicas, transportación, desarrollo del sector turístico, vivienda, facilidades de salud, empleo, educación, instalaciones deportivas y recreativas, seguridad y los servicios esenciales, entre otros asuntos. Todo esto, con el fin de identificar medidas y acciones, tanto de carácter legislativo como administrativo a implementarse por las agencias, establecer prioridades y la responsabilidad, si alguna, de las entidades gubernamentales pertinentes en la debida atención de estas necesidades para el desarrollo y progreso de este Distrito.

INVESTIGACIÓN

Investigación Monte Papayo - Lajas

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, realiza bajo el amparo de Resolución del Senado Núm. 43, una investigación atendiendo el reclamo ciudadano y de los residentes de la comunidad especial Papayo del municipio de Lajas por el impacto ambiental, en específico sobre: los mangles, el estuario y las bahías bioluminiscentes, del desarrollo de infraestructura para viviendas en el

Monte Papayo, que es un área sensitiva para la protección de los recursos naturales de la Región Suroeste del País.

Introducción

Desde el año 2019, salió a la luz pública una controversia sobre el uso de \$78,000.00 de fondos de la Oficina para el Desarrollo de las Comunidades (ODSEC) para la instalación de postes para el suministro de energía eléctrica a 60 estructuras localizadas en el Monte Papayo de La Parguera. Esta es una montaña que colinda con la comunidad especial Papayo, que se encuentra a 850 metros de la Bahía Bioluminiscente. El proyecto de energización estuvo a cargo de la AEE y se justificó porque era una inversión para garantizar viviendas dignas a los residentes del área identificada como comunidad especial.

La instalación de postes para la infraestructura eléctrica no es solo el problema. También, hay construcción de pozos sépticos, caminos, calles en cemento, estructuras cerca de mangles y no hay un sistema para evitar que las aguas usadas lleguen al mar. En algunas de estas estructuras se han instalados piscinas.



Las construcciones en el Monte Papayo, algunas de las que se utilizan para arrendamiento a corto plazo por medio de la plataforma (AirBnb), pudieran ser invasiones ilegales, ya que la titularidad de los terrenos se desconoce y su desarrollo desordenado afecta la Reserva Natural La Parguera, protegida por leyes estatales y federales. Actualmente, la cantidad de estructura en controversia pudiera ser mayor, ya que se continúa con las construcciones y la instalación de contenedores o vagones para hospedaje.



En medio del debate por la titularidad de los terrenos, también se cuestiona la protección de los recursos naturales. Es conocido que la Bahía Bioluminiscente de La Parguera es una de las tres existentes en el País (Bahía Mosquito en Vieques, Laguna Grande de Fajardo y la Bahía Bioluminiscente en Lajas) bajo Plan de Manejo por su valor ecológico marino.



En los últimos años, se ha levantado una alerta para la preservación de este recurso natural, compuesto de microorganismos que tienen la capacidad de generar bioluminiscencia y son vulnerables a las condiciones ambientales. Una amenaza, según expertos, es la exposición a la luz artificial.



El energizar el Monte Papayo pudiera conllevar una violación a la Ley 218-2008, "Ley del Programa para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica" y una violación al Plan de Manejo. En el Artículo número 8 de esta Ley se establece la "Clase Especial para la Zona de La Parguera: una zona especial que comprende un área de cinco (5) millas alrededor de la Bahía Bioluminiscente de La Parguera, para su protección.

Es precisamente bajo la referida legislación, en la cual se amparan los residentes de la comunidad especial Papayo para oponerse a la energización del área bajo estudio, ya que colocaría luz a casas que están en la cima del Monte, a una distancia de 850 metros de la Bahía.

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central, por medio de su presidente Hon. Ramón Ruiz Nieves ha cuestionado en múltiples ocasiones al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) si el Monte Papayo es parte de la Reserva de La Parguera o no y la Agencia no ha contestado. Esta contestación es importante, ya que el mantener el control del desarrollo urbano desmedido e ilegal en esta Área es primordial para garantizar la sobrevivencia del ecosistema que produce la bioluminiscencia de la Bahía.

Es importante destacar y otra situación a evaluarse es que al finalizar la comunidad especial Papayo y colindante con la costa, CODREMAR construyó un muelle para uso de los pescadores comerciales con fondos asignados por la Asamblea Legislativa. Estas facilidades pasaron por medio de la Ley Núm. 61 del 23 de agosto de 1990 al Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura al eliminarse CODREMAR. No es un muelle público, es para uso exclusivo de los pescadores para comercializar la pesca por lo que se le autorizó a la Asociación de Pescadores de Papayo a construir una verja para proteger la infraestructura y los equipos de trabajo en el año 1988. Sin embargo, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ordenó la remoción de la verja porque se encontraba en la zona marítimo terrestre. A consecuencias de esta acción, los pescadores se han visto afectados por robos y vandalismo a sus embarcaciones.



Controversias en el Poblado La Parguera

La situación investigada en el Monte Papayo es distinta al problema de las casas dentro de los manglares del Poblado de La Parguera, que se remonta a construcciones que comenzaron en los años 40 hasta la década de los 60. Esto es mucho antes de la declaración de la Reserva Natural, que fue en 1978. Los trabajos legislativos se concentran en la legalidad de otras construcciones posterior a estos años en el área de Papayo.

Reserva Natural de La Parguera

El mapa a continuación describe los terrenos que se protegen por Ley y forman parte de la Reserva Natural de La Parguera.



Inspección Ocular en Monte Papayo

El 12 de julio de 2023, se llevó a cabo una Inspección Ocular en el Monte Papayo. A esta Inspección fueron convocados y asistieron los funcionarios de las siguientes agencias, junto a representantes de la comunidad:

1. Junta de Planificación – Axel Pérez Rodríguez – director del Negociado de Querellas
2. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
 - a. Lcdo. Samuel Acosta, Ayudante Especial de la secretaria Hon. Anaís Rodríguez
 - b. Darién López – directora del Negociado de Áreas Naturales Protegidos y Servicios Forestales
3. Hon. Jayson I. Martínez Maldonado - alcalde municipio de Lajas
4. Sr. Richard Santiago - presidente Asociación de Pescadores de Papayo

5. Sra. Elizabeth Martínez - presidenta – Junta Comunitaria Comunidad Papayo

La Oficina Desarrollo Socioeconómico y Comunitarios sería representada por el Sr. Samuel Salazar, director regional – ODSEC, pero, el mismo día, el funcionario se excusó de la Inspección Ocular porque se encontraba enfermo. La Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Agricultura pidieron excusarse de los trabajos con anticipación.

Hallazgos significativos observados en la Inspección Ocular

El DRNA confirmó que el Monte Papayo de Lajas no forma parte de la Reserva Natural de La Parguera declarada en el año 1978, cuando se estableció el Programa de Manejo de la Zonas Costaneras de Puerto Rico (PMZCPR) y se designó al Departamento de Recursos Naturales, ahora Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) como la agencia líder en la implantación de dicho programa.

La Junta de Planificación informó que, de acuerdo con la información que encontró en el sistema de información del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), hay dos números de catastro para la comunidad y el Monte Papayo, este último tiene clasificación de Bosque II, para la preservación de los recursos naturales. Por lo tanto, tomaron conocimiento para investigar si las 60 estructuras que se han construido en el sector cumplen con los códigos para esta zonificación y si cuentan con los permisos necesarios. Adelantó que la Agencia tendrá que hacer un ejercicio de verificar si el Monte Papayo está segregado y cuántos dueños tiene. También, se deberá determinar si, de haber una segregación, ésta ocurrió de manera legal.

Si se diera el caso que se encuentren ilegalidades en las segregaciones y construcciones, se tendrá que acudir a los Tribunales para entonces solicitar la demolición de las propiedades. Todo dependerá de la Oficina de Gerencia de Permisos, ya que Lajas no es un municipio autónomo. A continuación, se presenta una lista de lo encontrado en la Inspección Ocular:

- En el lugar existen unas 60 estructuras algunas utilizadas como residencias, otras como casas de veraneo y otras para arrendamiento temporero.



Se observó una enorme piscina de plástico que flotaba entre manglares y otra piscina de cemento construida a orillas de la laguna del Papayo. La construcción de piscinas requiere de permisos especiales.



- El Monte Papayo no forma parte de la Comunidad Especial Papayo bajo la jurisdicción de la ODSEC. Sin embargo, en el lugar se observaron postes para el suministro de energía eléctrica cuya instalación fue sufragada con fondos de la referida Agencia. De hecho, el gobernador Pedro Pierluisi en 2021, visitó el Monte Papayo para anunciar la inversión de miles de dólares de la ODSEC para la instalación del alumbrado eléctrico en un área que no forma parte de la Comunidad Especial Papayo.



- El alcalde de Lajas, Hon. Jayson Martínez Maldonado, señaló que los recientes desarrollos en el Monte Papayo corresponden a personas que les compraron a residentes que llevaban años viviendo en la comunidad. Opinó que se debe delimitar cuantos "terrenos hay y hacer legales a los que les toca y el que no le toque tiene que demoler la propiedad y atenerse a las consecuencias".
- En el sector bajo estudio se observaron: (1) corte de mangles, (2) construcciones informales, (3) pozos sépticos que no cumplen con las

normas para su construcción, (4) descargas de aguas usadas a la laguna (5) relleno de terrenos y (6) construcción de muros que impactan la laguna, los mangles y la zona marítimo terrestre. Además, una porqueriza, actividad agrícola no adecuadas para el lugar.



- El DRNA explicó que la energización de Monte Papayo podría conllevar una infracción a la Ley 218 - 2008, mejor conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica". En el Artículo número 8 de la referida Ley se establece la "Clase Especial para la Zona de La Parguera", una zona que comprende un área de cinco (5) millas alrededor de la Bahía Bioluminiscente de La Parguera, para su protección. Monte Papayo cae dentro de esta zona, ya que se encuentra a tan solo una milla de distancia.
- Axel Pérez Rodríguez, director del Negociado de Querellas de la Junta de Planificación explicó que, aunque hay un reclamo ciudadano por los desarrollos en el Monte Papayo, en la Agencia no se han recibido querellas.
- Lcdo. Samuel Acosta, Ayudante Especial de la secretaria indicó que actualmente la Agencia investiga tres querellas por diversas violaciones en las construcciones en el Monte Papayo y que el DRNA trabaja en levantar un inventario de otras posibles faltas ambientales que han ocurrido en el lugar.
- Darién López directora del Negociado de Áreas Naturales Protegidos y Forestales explicó a la Comisión que durante la Inspección Ocular pudo

observar acciones que apuntan a que se han cometido violaciones a las leyes ambientales que impactan negativamente la flora y los recursos naturales del sector. Entre estos impactos se encuentra el flujo de sedimentos que afecta principalmente las poblaciones de arrecifes de coral y praderas de yerbas marinas. Se destaca, que el sedimento también puede traer otro tipo de contaminantes que pueden afectar también la vida marina.

- El senador Hon. Ramón Ruiz Nieves adelantó que se evaluará la legalidad de utilizar \$78,000.00 de fondos de ODSEC para la instalación de postes para suministro de energía eléctrica al Monte Papayo. De igual manera, indagará en Vistas Públicas por qué la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado instaló infraestructura de agua para residencias que pudieran no contar con permiso de uso.

Durante los trabajos, el presidente de la Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central solicitó a la Junta de Planificación fotos aéreas del Monte Papayo de los años 2000, 2010 y 2023.

Destacamos que el Sr. Axel Pérez Rodríguez, director del Negociado de Querellas de la Junta de Planificación confirmó que ante la agencia no se han radicado querellas sobre la situación descrita, pero el funcionario, ya tomó conocimiento de lo que está sucediendo en el lugar y la urgencia de tomar acción para evitar un mayor impacto ambiental. Por lo tanto, la Comisión por medio de una comunicación escrita solicitó la siguiente información para continuar con la recopilación de datos del tema:

1. Una certificación sobre la zonificación del área conocida como el Monte Papayo, de acuerdo con el Plan de Uso de Terrenos y la reglamentación aplicable, vigente y cuál es el uso y ocupación que se permite para este tipo de clasificación.
2. Fotos aéreas del Monte Papayo de los años 2000, 2010 y 2023.
3. Un informe detallado sobre el plan de acción para atender por parte de la Junta de Planificación las situaciones observadas durante la Inspección Ocular que pudieran conllevar violaciones a leyes y reglamentos.

Dentro de este orden de ideas, la Comisión le requirió al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la siguiente información partiendo de la premisa que al igual que la Junta de Planificación, los funcionarios del DRNA que asistieron a la Inspección Ocular tomaron conocimiento de los posibles daños ambientales en el Monte Papayo.

1. Mapa Oficial de los terrenos que componen la Reserva Natural de La Parguera y una certificación de que la zona bajo estudio no forma parte de la Reserva Natural de La Parguera.

2. Una lista de las querellas que investiga el DRNA en el área conocida como Monte Papayo y el estatus de éstas
3. Un Plan de Acción detallado para atender las situaciones observadas en la Inspección Ocular

Vista Pública

El lunes, 14 de agosto de 2023, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central (Comisión) celebró una Vista Pública, en el Salón Luis Negrón López, localizado en el sótano de El Capitolio como parte de los trabajos legislativos para cumplir con los propósitos de la **Resolución del Senado 43**. Nuevamente se evaluó el impacto ambiental, en específico sobre los mangles, el estuario y la bahía bioluminiscente, del desarrollo de infraestructura para viviendas en el Monte Papayo, que es un área sensitiva para la protección de los recursos naturales de la Región Suroeste del País y el resultado de la Inspección Ocular celebrada en el Monte Papayo de Lajas, el 12 de julio de 2023.

Los deponentes que fueron citados y participaron en la Vista Pública fueron los que se mencionan a continuación:

Junta de Planificación

Planificador Julio Lassús Ruiz - presidente de la Junta de Planificación
Sr. Axel Pérez – director del Negociado de Querellas.
Lcdo. Héctor Morales - director la Oficina de Asuntos Legales
Planificadora Leslie Rosado - directora Programa Planificación Física.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Lcdo. Samuel Acosta, Ayudante Especial de la secretaria Hon. Anaís Rodríguez,
Farel Velázquez - secretario Auxiliar Conservación e Investigación
Joshua Morel – biólogo de la Reserva Natural de La Parguera
Darian López - Oficial de Manejo Reserva Natural de La Parguera

Se destaca que tanto la secretaria del DRNA, Hon. Anaís Rodríguez secretaria del DRNA como el Planificador Julio Lassús Ruiz, presidente de la Junta de Planificación fueron convocados a la Vista Pública de forma indelegable.

Puntos sobresalientes de la participación de los deponentes de la Vista Pública

- Al comenzar, la Vista Pública el senador y presidente de la comisión de la Región Sur – Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

Ramón Ruiz Nieves vertió para el récord legislativo que es la quinta vez que la secretaria del DRNA, licenciada Anaís Rodríguez se excusa de una Vista Pública. Asimismo, explicó que el tema del Monte Papayo no es desconocido para la funcionaria, ya que ha sido tema de discusión en varias ocasiones incluyendo la Vista Pública para su confirmación y en cuatro comunicaciones legislativas que se les han cursado como parte de las investigaciones que realizan las dos comisiones que preside el senador Ramón Ruiz Nieves.

- En la Vista Pública celebrada en el Capitolio, se confirmó todo lo que se observó el 12 julio de 2023, en la Inspección Ocular de la Comisión realizada en Lajas. En resumen, en el sector Monte Papayo existen un sinnúmero de alteraciones al medioambiente, con alta probabilidad que las mismas puedan ser violaciones a leyes y reglamentos, lo que afecta la laguna costera adyacente a la Comunidad Especial Papayo de Lajas y la zona costera.
- El licenciado Samuel Acosta Camacho, ayudante especial de la secretaria del DRNA, Anaís Rodríguez Vega, confirmó que la División Legal investiga veinte (20) querellas sobre daños al ambiente que están ocurriendo en ese sector del Papayo, tras las denuncias de ciudadanos y lo observado durante los trabajos legislativos. Estos son: (1) la instalación de una piscina en la Laguna, (2) porquerizas con acceso a los mangles y la laguna, (3) corte indebido de árboles y destrucción de flora, incluyendo mangle rojo y negro; (4) construcciones, verjas y muros afectando áreas protegidas, (5) un muro en la zona marítimo terrestre; (6) movimiento y relleno de tierras; (7) instalación de casas móviles en posible violación de leyes; (8) descargas ilegales de aguas usadas; (9) instalaciones para servicios de energía eléctrica y agua potable que se habrían realizado sin debido proceso, entre otras. No se precisó cuántas de estas querellas fueron tomadas por funcionarios del Cuerpo de Vigilantes o cuáles fueron producto de la Inspección Ocular de la Comisión celebrada el 12 de julio de 2023.
- Junto con las veinte (20) posibles violaciones antes mencionadas que impactan directamente la laguna costera, el DRNA tiene ante su consideración otras veinticinco (25) querellas presentadas por personal del Cuerpo de Vigilantes, entre enero del 2021 y julio de 2023. Todas están ante la consideración de la División Legal del DRNA. No se determinó si todas están activas o dado el tiempo transcurrido, prescribieron.
- El licenciado Acosta explicó que, a nivel administrativo, la agencia tiene la potestad para investigar y exigir acciones remediativas, pero, al hacerlo, tiene que garantizar a la parte querellada el debido proceso de ley, el cual tiende a ser "largo". En esa línea, el abogado solicitó a la Asamblea

Legislativa considerar posibles enmiendas a la ley orgánica del DRNA, dirigidas a hacer este trámite uno más expedito. La Comisión aceptó la sugerencia y radicó bajo la autoría del senador Ramón Ruiz Nieves, el Proyecto del Senado 1302, cuyo título lee:

“Para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a los fines de establecer un término máximo inicial de noventa (90) días desde radicada la querrela ante el departamento o desde que se tome conocimiento de una posible violación, prorrogables a sesenta (60) días adicionales mediante determinación escrita fundamentada por el Secretario, para que señale el día, hora y sitio para la celebración de la vista administrativa como primera etapa del procedimiento dispuesto para imponer las multas por daños causados a las especies de vida silvestre, animales y plantas o por infracción a cualquier otra disposición de esta Ley o los reglamentos adoptados a su amparo; y para otros fines relacionados.

- De las querellas bajo investigación, las más graves se refieren a las estructuras que están impactando la laguna del Papayo. Otros casos, le corresponderían al Departamento de Justicia y a la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA), actuar en coordinación al DRNA por el daño a los mangles. Además, se han hecho referidos para el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos por el impacto al Mar Caribe y la Oficina de Gerencia y Permisos por las construcciones informales.
- La Oficial de Manejo de la Reserva Natural de la Parguera, Darian López confirmó que algunas de estas violaciones pudieran representar problemas de salud pública como las descargas de aguas usadas y el impacto de las porquerizas cercanas a la Laguna.
- El presidente de la Junta de Planificación (JP), Julio Lassús, confirmó que ante la agencia no existen querellas radicadas sobre el Monte Papayo. Apuntó que, durante la Inspección Ocular, del 12 julio de 2023, los funcionarios de su agencia observaron actividades que de su faz aparentan están causando un impacto ambiental en detrimento de la zona costanera. Por lo tanto, anticipó que se estarán investigando una veintena de propiedades en el Monte Papayo a las que se le otorgó endoso de construcción que podría estar en violación de leyes y reglamentos.
- Lassús indicó que están en proceso de investigación porque sería la primera querrela dirigida a una comunidad completa y no a una residencia en particular.
- El director de la Oficina de Querellas de la JP, Axel Pérez, detalló que hay veintiuno (21) residencias con un solo número de catastro en la zona del

Monte Papayo y que la zonificación está determinada como de “*preservación de recursos*”.

- Dorian López explicó que el humedal El Papayo, ubicado en la reserva natural La Parguera, en el municipio de Lajas, consta de bosques de manglares, una laguna costera y una operación histórica de salinas.
 - Durante la década de 1930, la laguna estaba conectada al mar por un canal que, junto con las entradas de agua dulce de las tierras altas, mantenía la laguna llena de agua. No obstante, entre 1950 y 1994, la laguna comenzó a perder área de humedales debido a los asentamientos humanos, desarrollo que se concentró hacia las regiones norte y oeste del cuerpo de agua.
 - Para la década de 2000, se construyeron más estructuras al sur de la reserva y hacia las zonas altas de la costa. Actualmente, la laguna no tiene una conexión hidrológica con el mar, lo que ha resultado en pérdidas severas de manglares y en problemas de salud pública, ya que, durante los períodos secos, las partículas de sedimentos quedan suspendidas en el aire (polvo fugitivo) afectando la calidad de vida de los residentes en la comunidad El Papayo, donde residen unas 600 personas. Eventualmente, todos estos sedimentos van a llegar hacia lo que es el agua de la reserva marina y probablemente a lo que es la bahía bioluminiscente, así que todo esto tiene un impacto directo en el recurso natural.
 - Actualmente, la entidad Protectores de Cuencas (PDC), en colaboración con el DRNA y el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de los Estados Unidos (FWS, por sus siglas en inglés), trabajan en la restauración de la laguna con la finalidad de volver a conectarla al mar.

Posterior a la audiencia pública, los vecinos de la Comunidad Especial El Papayo informaron a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central que el jueves, 17 de agosto de 2023, personal de la Junta de Planificación visitaron el Monte Papayo, para examinar la situación bajo estudio. Sobrevolaron con un “*drone*” toda la zona. Caminaron el área, midieron estructuras y dejaron documentos para conseguir comunicación con los dueños. La mayor parte de las viviendas estaban solas, ya que estas estructuras no son residencias, son casas de veraneo o para alquiler a corto plazo. Comentaron a los vecinos que donde ubican las casas remolque se ve la destrucción del hábitat natural, por lo que no se debió ser autorizar la instalación de los mismos.

Para el personal de la JP, los permisos otorgados a los residentes **NO** son afines a las estructuras que ellos encontraron. La mayoría son casas de alquiler bajo la plataforma de “AirB&B” y alquileres a corto plazo de manera

independiente. Indican los ciudadanos del El Papayo que en el centro de la montaña se puede observar la construcción de un edificio de apartamentos.

Durante la última semana de agosto de 2023, nuevamente los ciudadanos volvieron a denunciar tanto al DRNA como a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central que se continúan las construcciones, los movimientos de tierra, las excavaciones y la instalación de pozos muros plásticos. El personal de la Comisión se vio en la obligación de contactar a la División Legal del DRNA para solicitar que el Cuerpo Vigilante actuara sobre las denuncias, ya que las llamadas a la Oficina de La Parguera no eran contestadas.

Las fotos a continuación presentan lo que pasó en la Comunidad El Papayo el 19 de agosto 2023. Los vecinos indican que temprano en la mañana una guagua transportó un recipiente plástico, que aparentemente se utilizaría como pozo muro en una guagua gris. Más tarde, el mismo vehículo bajo de la montaña con pedazos de mangle que fueron desechados fuera del sector. Todas estas fotografías fueron tomadas por los residentes que informaron de la situación al DRNA, pero el Cuerpo de Vigilantes indicó que no se podía radicar una querrela porque la tablilla de la camioneta y del remolque no fue captada.





Recomendaciones

1. Realizar una Vista pública donde se cite a las agencias que no asistieron a la Inspección Ocular y que tienen injerencia sobre la situación del Monte Papayo. Estas son ODSEC, Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Agricultura para auscultar su posición sobre el tema bajo estudio.
2. Ofrecer seguimiento a las agencias para que se identifiquen los responsables y se le exija reparar el daño causado al medio ambiente.
3. Mantener la investigación activa hasta tanto se solucione la situación en el Monte Papayo para así, prevenir una contaminación lumínica que impacte negativamente la Bahía Luminiscente de Lajas.
4. Recomendar al Municipio de Lajas que reconozca la Junta Comunitaria de la Comunidad Especial El Papayo, escogida en reunión comunitaria el 15 de junio de 2023, celebrada en la Cancha Bajo Techo, donde la señora Olga Rodríguez, represento al alcalde, Hon. Jayson Martínez y a la Asociación de Pescadores de El Papayo para que juntos trabajen en favor de la Comunidad Especial.
5. Referir a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, y la Oficina de Ética Gubernamental este Informe Parcial para que evalúen sin la inversión de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico de las Comunidades (ODSEC) cumplió con la leyes y reglamentos al invertir miles de dólares en la construcción de infraestructura eléctrica para un sector que no forma parte de una comunidad especial como lo es el Monte Papayo y donde la mayoría de los dueños de las residencias las utilizan como negocio.
6. Referir al Departamento de Hacienda este Informe Parcial para que se evalúe si las propiedades en el Monte Papayo que se utilizan como negocio cumplen con sus obligaciones contributivas. De la misma forma referir a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos para que evalúen si los permisos de usos otorgados cumplen los propósitos para los que se solicitaron.

Conclusiones

En el área conocida como Monte Papayo se han desarrollado actividades de construcción y desarrollo de infraestructura que afectan el medio ambiente de la zona y que tiene un impacto directo sobre la Reserva Natural de La Parguera. La instalación de postes para proveer energía eléctrica y posterior energización de las luminarias para las improvisadas calles del sector podría significar una violación a la Ley Núm. 218-2008, según enmendada, conocida como "*Ley para el Control y Prevención de la Contaminación Lumínica*", que crea una zona especial que comprende un área de un radio de cinco (5) millas alrededor de la bahía bioluminiscente para su protección.

Es indispensable que los funcionarios que tienen la responsabilidad de intervenir con las violaciones a las leyes y reglamento en Monte Papayo actúen prontamente y se exija que se restaure lo que dañaron. La Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central del Senado de Puerto Rico llevó a las agencias a la comunidad y luego a una Vista Pública, es urgente que se identifiquen a los que han destruido la naturaleza de este sector y que estas acciones no queden impune.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central, luego del estudio y análisis correspondiente, tiene a bien someter este Segundo Informe Parcial de la R. del S. 43.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO



Ramón Ruiz Nieves
Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de ~~mayo~~ ^{Junio} de 2023

Informe sobre la R. del S. 169


RECIBIDO 6 JUN '23 PM 2:44
TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 169, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 169 propone realizar una investigación en torno al impacto ambiental que conlleva la más reciente aprobación de Exclusiones Categóricas mediante la Orden Administrativa Numero 2021-02 aprobada por el entonces secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Licenciado Rafael Machargo Maldonado.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 169, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 169

21 de abril de 2021

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al impacto ambiental que conlleva la más reciente aprobación de Exclusiones Categóricas mediante la Orden Administrativa Número 2021-02 aprobada por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el licenciado Rafael Machargo Maldonado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de noviembre de 2020, el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el licenciado Rafael A. Machargo Maldonado, aprobó la Orden Administrativa Número 2020-17 (en adelante OA 2020-17), ampliando las exenciones a la obligación que existe en Puerto Rico de que se consideren las consecuencias ambientales y sociales de las decisiones gubernamentales. Dichas exenciones son denominadas como "exclusiones categóricas" y son estrictamente reglamentadas por el Reglamento 8858, conocido como el Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental, establecido de conformidad con los propósitos de la Ley 416-2004, mejor conocida como la Ley sobre Política Pública Ambiental de Puerto Rico.

El Reglamento 8858, se aprobó con el propósito de que toda agencia o ente gubernamental, antes de efectuar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del ambiente, analice toda la información necesaria para asegurar que se toman en cuenta los ~~factores~~ e impactos ambientales que estos pudieran generar.

El 28 de enero de 2021, la OA 2020-17 fue sustituida por la Orden Administrativa Número 2021-02 (en adelante OA 2021-02). La OA 2021-02 enmienda el Reglamento 8858, creando confusión debido a la vigencia simultánea de las normas reglamentarias válidamente aprobadas por vía del Reglamento y aquellas que emanan de la OA 2021-02, en ocasiones, unas incompatibles con las otras.

Las exclusiones categóricas son de gran importancia pues de ello dependerá si se conocerá las consecuencias de una decisión gubernamental y qué medidas de mitigación se justificarían. Las mismas, enumeran de antemano aquellas acciones y decisiones que no habrán de examinarse desde el punto de vista de la salud ambiental, por vía de un documento ambiental, ya fuese una Evaluación Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental. Las exclusiones categóricas son actividades que no se esperan que causen un impacto significativo al medioambiente.

Al ampliar el listado de exclusiones categóricas, la OA 2021-02 exime amplias categorías de acciones o decisiones gubernamentales desde cambios de calificación y obras de infraestructura de diversa naturaleza, como carreteras y sistemas de generación de electricidad, permitiendo el impacto adverso a comunidades y áreas naturales y agrícolas de alto valor ecológico.

En adición a los efectos ambientales que conllevan las enmiendas realizadas a los Reglamentos vigentes mediante la OA 2021-02, la misma entró en vigor sin previa notificación pública, vistas públicas, ni el cumplimiento de otros requisitos de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo de su evaluación a la ciudadanía, grupos de interés y sectores científicos.

Debido al posible impacto ambiental que pueda conllevar la aprobación de este nuevo listado de exclusiones categóricas mediante la OA 2021-02, es importante que el Senado de Puerto Rico investigue, de forma urgente, los efectos de la OA 2021 en el medioambiente, así como la validez de la misma.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales
2 del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno al impacto ambiental
3 que conlleva la más reciente aprobación de Exclusiones Categóricas mediante la Orden
4 Administrativa Número 2021-02 aprobada por el Secretario del Departamento de
5 Recursos Naturales y Ambientales, el licenciado Rafael Machargo Maldonado.

6 Sección 2.- La Comisión deberá también investigar si las enmiendas y los
7 cambios aprobados mediante la OA 2021-02 al Reglamento 8858 se hicieron dentro de
8 las facultades delegadas al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
9 Ambientales.

10 Sección 3.-La Comisión rendirá un informe que incluya sus hallazgos,
11 conclusiones y recomendaciones en un término que no excederá de noventa (90) días,
12 computados a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución.

13 Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

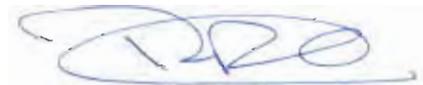
ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 618

PRIMER INFORME PARCIAL

Septiembre
6 de agosto de 2023



TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR

RECIBIDO 6SEP'23 AM 9:47

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto cuerpo el Primer Informe Parcial de la Resolución del Senado 618.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 618 (R. del S. 618) ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el acceso a la insulina por parte de la población con diagnóstico de diabetes, cuyo tratamiento requiere el uso de insulina.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida plantea que la diabetes representa un desafío urgente de salud pública mundial. La Federación Internacional de Diabetes estima que en la actualidad la diabetes afecta a más de trescientos millones de personas y que en un futuro cercano, esta cifra aumentará a quinientos millones dentro de una generación.

Además del impacto humano, el costo para los servicios de salud es costoso. Los estimados actuales indican que el gasto mundial en diabetes ascendió a \$378 millones en el año 2010, lo que equivale al 12% de todo el gasto de salud mundial, y se predice que aumentará a \$490 millones para el 2030. La histórica Resolución 6/225 de la ONU sobre la Diabetes establece que: "la diabetes es una enfermedad crónica, debilitante y costosa, que tiene graves complicaciones, conlleva grandes riesgos para las familias, los países y el mundo entero y plantea serias dificultades para el cumplimiento de los objetivos de

desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los objetivos de desarrollo del milenio.”.

La Resolución del Senado 618 tiene como objetivo optimizar la salud y la calidad de vida de las personas que viven con diabetes, y reducir o eliminar las barreras para que puedan alcanzar su máximo potencial como miembros de la sociedad. La medida presenta la importancia de establecer una política pública que permita crear acceso a los servicios de salud pertinentes para los(as) pacientes. Entre las necesidades de muchas personas diagnosticadas con diabetes se encuentra la necesidad de tratamiento mediante insulina. Se expone que una parte de la población, principalmente por razones económicas, no logra obtener el mencionado medicamento, lo cual es considerado inaceptable. Ningún paciente debería quedarse sin servicios de salud por falta de recursos económicos. El Senado, mediante la Resolución presentada, busca conocer con información precisa y actualizada la cantidad de pacientes en Puerto Rico con necesidad de tratar su diagnóstico de diabetes con insulina y la cantidad de personas sin acceso a ella.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Asociación Puertorriqueña de Diabetes, Centro de Diabetes para Puerto Rico y Fundación Pediátrica de Diabetes. Al momento la Comisión aguarda por los memoriales de la Administración de Seguros de Salud, Oficina del Comisionado de Seguros, Asociación Puertorriqueña de Diabetes y Fundación Pediátrica de Diabetes. Esta Comisión continuará su trámite y responsabilidad de investigar el asunto, ante su consideración se presenta un Informe Parcial

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 618 ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el acceso a la insulina por parte de la población con diagnóstico de diabetes, cuyo tratamiento requiere el uso de insulina.

Según lo investigado por la Comisión y lo expresado por los grupos consultados, entiéndase los distintos sectores con conocimientos en la salud antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo expresando que el Departamento de Salud coincide con la intención legislativa, destacando la importancia desde el punto de vista salubrista de conocer cuánta población en Puerto Rico padece de diabetes y ofrecer alternativas de tratamiento que sean accesibles a los pacientes.

El Dr. Mellado consultó la medida con la Oficina del Programa de Medicaid y la Secretaría Auxiliar de Salud, Servicios Integrados y Promoción de Salud (SASFSIPS) adscritas al Departamento de Salud. El secretario señala que mediante la Ley 166-2000, según enmendada, se creó el Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes (Centro de Diabetes para Puerto Rico o CDPR). El Centro de Diabetes para Puerto Rico es el organismo responsable de ejecutar la política pública en relación con la planificación, organización, operación y administración de los servicios de investigación, orientación, prevención y tratamientos para la diabetes que han de ser rendidos en Puerto Rico. Su gestión es investigar y atender las necesidades de la población de pacientes con diabetes en la isla. Por igual, ofrecen servicios de orientación nutricional, educación sobre la diabetes, endocrinología de adultos y pediátrica, servicios dentales y fisiología del ejercicio, entre otros.

Por otra parte, el Departamento de Salud mantiene activo el Programa para la Prevención y el Control de la Diabetes. El propósito del programa es promover el mensaje de prevención primaria en personas con alto riesgo de desarrollar diabetes, así como promover la prevención secundaria y terciaria en las personas que viven con diabetes en Puerto Rico. Los servicios incluyen brindar adiestramientos a profesionales de la salud en las guías de manejo y control de diabetes, adiestramiento a líderes comunitarios en programas de prevención, manejo y control de diabetes, entre otros. Se expresa que entidades, que agrupan profesionales de la salud y aportan información y actividades de significativo valor a la población, se han unido a la labor de brindar servicios a la población de pacientes de diabetes de Puerto Rico.

En base a la data sobre la población de diabetes en Puerto Rico, el Departamento de Salud expone la importancia de destacar que se ha estimado la prevalencia de diabetes utilizando los datos obtenidos mediante una encuesta nacional conocida como "Behavioral Risk Factors Surveillance System" (BRFSS). Desde el 1996 el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades en Atlanta, Georgia (CDC), a través del

Departamento de Salud, realiza anualmente la encuesta por teléfono a personas de 18 años en adelante.

En el año 2021, el Sistema de Vigilancia de Enfermedades Crónicas estimó que el 16.8% (456,640) de los adultos de la población de Puerto Rico viven con diabetes, por lo que aproximadamente 1 de cada 6 adultos tiene diabetes. En comparación con los Estados Unidos, Puerto Rico tiene una prevalencia, ajustada por edad, de 14.4%, mientras que en Estados Unidos se obtuvo una mediana de la prevalencia de 11.1%. Además, el 33% de los que viven con diabetes utilizan insulina.

Según aclara el secretario, el Sistema de Vigilancia de Diabetes del Departamento de Salud solo incluye la población mayor de 18 años y se desconoce la cantidad de la población menor de 17 años que viven con Diabetes Tipo 1. Sin embargo, el Programa para la Prevención y Control de Diabetes del Departamento de Salud tiene disponible en su portal el Informe de Reclamaciones de Servicios de Diabetes en beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico para el periodo 2019-2022. El mismo fue preparado por el Sistema de Vigilancia de Enfermedades Crónicas y cuenta con estadísticas recientes de Puerto Rico.

En el escrito se expone que luego de 100 años del descubrimiento de la insulina, en muchos países el acceso al cuidado de la diabetes sigue siendo un desafío. El Dr. Mellado expresa que la comunidad internacional resalta la oportunidad de los gobiernos para atender la necesidad urgente de incrementar el acceso al diagnóstico y tratamiento de la diabetes con el fin de disminuir sus complicaciones, así como mejorar la calidad de vida de las personas que viven con diabetes.

El Departamento de Salud proveyó información obtenida desde la base de datos del Medicaid Management Information System (MMIS por sus siglas en inglés), sobre la población de Medicaid para los años 2020 y 2021, en población diabética Tipo 1 y Tipo 2 que recibió servicios pagados por Medicaid. En el año 2020, se obtuvo un total de 8,558 pacientes menores de 21 años bajo el Programa CHIP y 285,135 pacientes mayores de 21 años bajo el Programa Medicaid, para un total de 293,693 beneficiarios. En el año 2021, se establecen 835 pacientes menores de 21 años con diabetes tipo 1 en el Programa Chip y 1,775 pacientes mayores de 21 años con diabetes tipo 1 en el Programa Medicaid, para un total de 2,610 pacientes que recibieron servicios y equipos como bomba de insulina y glucómetro de uso continuo.

El Dr. Mellado culmina su escrito informando que la data sobre el diagnóstico de Diabetes Tipo 1 y el uso de insulina del resto de la población puertorriqueña que posee plan médico privado debe ser provista por las aseguradoras médicas.

Centro de Diabetes para Puerto Rico

El Sr. Miguel José Bustelo, Director Ejecutivo del **Centro de Investigaciones, Educación, y Servicios Médicos para la Diabetes (CDPR)**, sometió un Memorial Explicativo expresando que es evidente que los pacientes diabéticos enfrentan diariamente dificultades para recibir servicios necesarios.

El Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, mejor conocido como el Centro de Diabetes para Puerto Rico, fue creado por virtud de la Ley Núm. 166 de 12 de agosto de 2000. Su función principal como corporación pública es coordinar e integrar servicios educativos, de prevención, clínicos e investigaciones relacionadas con la diabetes, además de desarrollar médicos clínicos especializados en tratamiento e investigación de la diabetes en estrecha colaboración con la escuela de Medicina y demás escuelas de Profesiones Aliadas a la Salud del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Salud de Puerto Rico.

El Sr. Bustelo expone que el CDPR está diseñado para proveer de manera sistemática y coordinada servicios especializados, eficaces, costos eficientes, de calidad y cumpliendo cabalmente con los más altos estándares aplicables a la prestación de servicios de salud en la nación. En relación con los aspectos económicos y poblacionales de la diabetes en Puerto Rico, el director ejecutivo expresa que la diabetes es una condición crónica de salud de larga duración que afecta como el metabolismo transforma la comida en energía. Provocando una deficiencia parcial o total de insulina y/o que el metabolismo no pueda usar adecuadamente la insulina. En el escrito se establece que Puerto Rico posee la prevalencia más alta en comparación con los Estados Unidos.

Por otro lado, el CDPR menciona que, en el año 2021 Puerto Rico tenía una población estimada de 3,209,503 habitantes de los cuales se estima que 456,640 mayores de 18 años son diabéticos y 868,705 habitantes mayores de 18 años son prediabéticos. El 46.6% de la población (1,495,532) está bajo el nivel de pobreza y el 48.01% de la población (1,540,872) poseían el plan médico de la Reforma del Gobierno de Puerto Rico.

El Sr. Bustelo informa en su escrito que los pacientes diabéticos además de la condición de diabetes pueden padecer simultáneamente múltiples condiciones y morbilidades como: hipertensión, obesidad, dislipemia, artritis, enfermedad crónica del riñón, depresión, problemas de visión, pie diabético, infecciones y patologías, entre otras. Estas múltiples condiciones hacen a los pacientes de diabetes susceptibles a enfermedades y eventos cardiovasculares, infecciosos y virales, que debilitan su organismo y disminuyen considerablemente su capacidad de supervivencia a eventos que puedan atentar contra su salud, aumentando el costo de los servicios de salud que necesitan.

El escrito continuó con la exposición de la escasez de médicos especialistas. El CDPR estima que en Puerto Rico hay aproximadamente 90 médicos endocrinólogos activos de adultos y 12 endocrinólogos pediátricos para atender las necesidades médicas y tratamiento de 1.3 millones de habitantes diabéticos y prediabéticos de 18 años en adelante. Se menciona que un número significativo de endocrinólogos no acepta planes de salud y en especial el Plan de Salud Vital (Plan Reforma de Salud del Gobierno), debido a que los pagos por los servicios médicos de los principales planes médicos están por debajo del costo de los servicios que se brindan. Por consiguiente, los pacientes se quedan desprovistos de atención médica si no pueden pagar como paciente privado, o porque no puedan ser atendidos en el Centro de Diabetes para Puerto Rico o alguna otra facilidad de gobierno como el Programa de Endocrinología del Recinto de Ciencias Médicas y las Clínicas Ambulatorias de Endocrinología del Hospital Municipal de San Juan.

En referencia a los pacientes diabéticos dependientes al uso de insulina, el CDPR establece que en los pasados años ha incrementado el costo de la insulina tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, provocando limitaciones para que los pacientes puedan disponer de la misma. Al aumentar el costo de la insulina se crea el problema de acceso por parte de los asegurados de los planes comerciales debido a unas cubiertas limitadas y altos deducibles. Otra problemática es la exigencia hacia los endocrinólogos por parte de los planes comerciales y del Plan Vital sobre justificaciones para despachar la receta de insulina y sus repeticiones, además de la negativa de los planes médicos de aprobar recetas de insulina por un periodo mayor de tres meses, causando inconvenientes a pacientes y médicos, que a su vez puede ocasionar la interrupción del tratamiento a los pacientes.

El director ejecutivo entiende necesario que se continúe evaluando las situaciones señaladas en su escrito para tomar acciones dirigidas a disminuir y/o eliminar las barreras que ocasionan daños irreparables en la salud y calidad de vida de los pacientes diabéticos y prediabéticos del país. El Sr. Bustelo recomienda reforzar y proveer recursos necesarios a las organizaciones, como el Centro de Diabetes para Puerto Rico, con el propósito de que continúen la prestación de servicios. Por último, se exhorta a tomar las medidas posibles para aumentar el acceso de los pacientes a servicios médicos, clínicos especializados y coordinados para tratar su condición; proveer un financiamiento adecuado a las entidades que educan y forman médicos y personal de salud, y a las entidades que proveen los servicios clínicos de prevención enfocados en diabetes; y promover y financiar programas educativos dirigidos a las poblaciones a riesgo en cómo prevenir y tratar adecuadamente esta condición.

CONCLUSIÓN

La Resolución del Senado 618 pretende investigar la problemática sobre el acceso a la insulina por parte de la población con diagnóstico de diabetes, cuyo tratamiento requiere el uso de insulina. La Comisión de Salud del Senado realizó un análisis luego de recibir información por parte del Departamento de Salud y el Centro de Diabetes para Puerto Rico.

El Departamento de Salud y su secretario, el Dr. Carlos Mellado, destacaron la importancia de conocer cuánta población en Puerto Rico padece de diabetes para así ofrecer alternativas de tratamiento que sean accesibles a los pacientes. El Dr. Mellado señaló que en el año 2020 la condición de diabetes fue la tercera causa de muerte en Puerto Rico y en el año 2021 el Sistema de Vigilancia de Enfermedades Crónicas estimó que el 16.8% (456,640) de los adultos de la población de Puerto Rico viven con diabetes, por lo que aproximadamente 1 de cada 6 adultos padece de esta condición. El Departamento de Salud en conjunto con la Oficina del Programa de Medicaid y la Secretaría Auxiliar de Salud, Servicios Integrados y Promoción de Salud (SASFSIPS) expresaron coincidir con la intención legislativa y expusieron que la comunidad internacional resalta la oportunidad de los gobiernos para atender la necesidad urgente de incrementar el acceso al diagnóstico y tratamiento de la diabetes, con el fin de disminuir sus complicaciones, así como mejorar la calidad de vida de las personas que viven con diabetes.

El Centro de Diabetes de Puerto Rico (CDPR) expresó que es evidente que los pacientes diabéticos enfrentan diariamente dificultades para recibir servicios necesarios y señaló que Puerto Rico posee mayor prevalencia de pacientes con diabetes en comparación con los Estados Unidos. Además, los pacientes diabéticos pueden padecer simultáneamente múltiples condiciones y morbilidades, por lo que el riesgo de salud y el costo de los servicios médicos que requieren es mayor para esta población.

Según indicaron, Puerto Rico cuenta con aproximadamente 90 médicos endocrinólogos activos de adultos y 12 endocrinólogos pediátricos para atender las necesidades médicas y tratamiento de 1.3 millones de habitantes diabéticos y prediabéticos de 18 años en adelante. El Sr. Bustelo expresó que un número significativo de endocrinólogos no acepta planes de salud y en especial el Plan de Salud Vital, por lo que los pacientes se quedan desprovistos de atención médica. Referente a los pacientes diabéticos dependientes al uso de insulina, el CDPR establece que en los pasados años ha incrementado el costo de la insulina tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, provocando limitaciones para que los pacientes puedan disponer de la misma. Esta y otras problemáticas con las aseguradoras de los planes comerciales le causan inconvenientes a los pacientes y médicos, y a su vez pueden ocasionar la interrupción del tratamiento a los pacientes. Todo esto limita el acceso a servicios y tratamientos de salud de calidad para estos pacientes que dependen de insulina.

Como parte de la investigación, se ha adquirido datos estadísticos y recomendaciones a través de los escritos del Departamento de Salud y el Centro de Diabetes de Puerto Rico. La Comisión de Salud considera esencial que se continúe la investigación sobre el acceso a la insulina para la población con diagnóstico de diabetes y los factores que agravan la situación, afectando la calidad de vida y salud de los pacientes. La Comisión continuará la investigación sobre el acceso a la insulina mediante:

- La solicitud y seguimiento a Memoriales Explicativos por parte de entidades, agencias y organizaciones relacionadas a los asuntos de la diabetes. Así como a la Administración de Seguros de Salud y a la Oficina del Comisionado de Seguros.
- Continuar investigando sobre estadísticas actualizadas que nos permitan tener una imagen clara sobre la cantidad de pacientes de diabetes dependientes de insulina en Puerto Rico que no tienen acceso a dicho medicamento.
- Analizar los factores presentados y las sugerencias realizadas por los grupos consultados para identificar acciones dirigidas a disminuir y/o eliminar las barreras en el acceso a servicios médicos para la población de pacientes de diabetes dependientes de insulina, que ocasionan daños irreparables en su salud y calidad de vida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mantiene abierta esta investigación con el propósito de dar continuidad al análisis e investigación, y a fines de atender los asuntos relacionados a esta problemática.

La **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo el **Primer Informe Parcial sobre la R. del S. 618**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2023

Informe sobre la R. del S. 642

RECIBIDO 30 JUN 23 PM 2:34

SENADO DE PR
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 642, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 642 propone realizar una investigación exhaustiva, abarcadora y de naturaleza continua, sobre aquellos fondos federales que han sido recibidos, utilizados, aprobados y/o desembolsados desde el 2017 al Departamento de Salud y a las otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas al sector de la salud tales como la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la Administración de Seguros Médicos de Puerto Rico (ASEM), entre otras; así como el manejo, destino y uso que le han asignado estas agencias a tales fondos federales; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud y la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 642, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}.

4^{ta}. Sesión
Legislativa

Asamblea

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 642

22 de agosto de 2022

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

mstH
Para ordenar a las Comisiones de Salud y de Cumplimiento y Reestructuración a realizar una investigación exhaustiva, abarcadora y de naturaleza continua, sobre aquellos fondos federales que han sido recibidos, utilizados, aprobados y/o desembolsados desde el 2017 al Departamento de Salud y a las otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas al sector de la salud tales como la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la Administración de Seguros Médicos de Puerto Rico (ASEM), entre otras; así como el manejo, destino y uso que le han asignado estas agencias a tales fondos federales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico está atravesando una crisis en la salud. Esta situación abarca desde el éxodo anual y continuo por parte de los médicos y del personal de la salud de Puerto Rico, que se ha visto en aumento desde que ocurrió el huracán María y que continúa ocurriendo actualmente; el deterioro de las instalaciones médico-hospitalarias, hasta las denuncias sobre la alegada falta de los servicios médicos adecuados que ponen en peligro la salud de la población del país; entre otros asuntos que inciden sobre el estado de la salud de la población. Así, las noticias en los medios de comunicación sobre la escasez de personal no tienen fin, incluyen: la fuga de los médicos, la falta de

paramédicos, la falta de enfermeras y de los técnicos de salas de operaciones. Esta crisis está directamente relacionada con los reclamos sobre justicia salarial que contempla la insuficiencia del salario del personal de la salud y la falta de recursos para retenerlos, lo cual ha sido reconocido por parte del Secretario del Departamento de Salud. La clase médica y los pacientes además han denunciado los obstáculos que han enfrentado con los planes médicos de salud y con las aseguradoras tanto en el pago por los servicios facturados, como por la no aprobación de tratamientos, fármacos y estudios diagnósticos. A pesar de que han transcurrido cinco años desde que azotó a nuestro país el huracán María, no han cesado las denuncias sobre la falta de acceso y la ausencia de facilidades hospitalarias que cuenten con la infraestructura habilitada, adecuada y apta para atender a las personas, y brindar los servicios necesarios para atender de manera eficiente a la población que necesitan de alguna atención médica.

5/25/17
Esta crisis en la salud ha coincidido con el recibo y la asignación de miles de millones de dólares de fondos federales concedidos a Puerto Rico y destinados a la salud. Así, en los pasados años y el corriente se han anunciado asignaciones de fondos al Departamento de Salud de Puerto Rico por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) destinados a la reparación de instalaciones de salud a través de toda la isla. Así como fondos federales provenientes del Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos (HHS, por sus siglas en inglés), de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), de la Administración Federal de Recursos y Servicios de Salud (HRSA, por sus siglas en inglés), USDA *Rural Development* y la Administración de Seguro Social, todos destinados al sector de la salud.

Ante este escenario, es necesario que el Senado de Puerto Rico realice una investigación exhaustiva que permita documentar las acciones gubernamentales que se relacionan con el manejo de los fondos federales asignados y recibidos. Conforme a ello, se debe investigar de forma ponderada sobre el recibo, uso, destino, manejo y administración de dichos fondos asignados para atender los diferentes retos y problemas relacionados a nuestro sistema de salud. Esta investigación debe incluir las

contrataciones, acuerdos y proyectos realizados con dichos fondos, la distribución de tales fondos a los municipios y a otras entidades por parte del Departamento de Salud y de otras agencias locales, el alcance de los deberes y obligaciones sobre estas contrataciones y si la misma cumple con las estipulaciones establecidas para estos fondos.

Por tanto, el Senado de Puerto Rico entiende como su deber constitucional indagar e investigar sobre la utilización, manejo y distribución de estos fondos y así trabajar para el progreso de la reconstrucción de un sistema de salud eficiente, de utilidad y en beneficio para nuestro país. A estos efectos, resulta prudente que el Senado de Puerto Rico ordene a las Comisiones de Salud y de Cumplimiento y Reestructuración a realizar una investigación exhaustiva, abarcadora y de naturaleza continua, sobre aquellos fondos federales que han sido recibidos, utilizados, aprobados y desembolsados al Departamento de Salud y a las otras agencias del Gobierno de Puerto Rico relacionadas al sector de la salud desde el 2017, así como el manejo, destino y uso que le han asignado estas agencias a tales fondos federales. Esta investigación deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, aquellos fondos recibidos y desembolsados por el Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos (HHS), Plan de Rescate Americano (ARPA), los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC), la Administración Federal de Recursos y Servicios de Salud (HRSA), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA *Rural Development*), la Administración de Seguro Social, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) y cualesquiera otros fondos federales que hayan sido dirigidos al sector de la Salud en Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a las Comisiones de Salud; y de Cumplimiento y
- 2 Reestructuración realizar una investigación exhaustiva, abarcadora y de naturaleza
- 3 continua, sobre aquellos fondos federales que han sido recibidos, utilizados, aprobados

1 y desembolsados, desde el 2017, al Departamento de Salud y a las otras agencias del
2 Gobierno de Puerto Rico relacionadas al sector de la salud, tales como la
3 Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la Administración de
4 Seguros Médicos de Puerto Rico (ASEM), entre otras; así como el manejo, destino y uso
5 que le han otorgado estas agencias a tales fondos federales. Esta investigación debe
6 incluir, sin que se entienda como una limitación, aquellos fondos recibidos y
7 desembolsados por el Departamento Federal de Salud y Servicios Humanos (HHS, por
8 sus siglas en inglés), Plan de Rescate Americano (ARPA, por sus siglas en inglés), los
9 Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en
10 inglés), de la Administración Federal de Recursos y Servicios de Salud (HRSA, por sus
11 siglas en inglés), Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA Rural
12 Development), la Administración de Seguro Social, la Agencia Federal para el Manejo
13 de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) y cualesquiera otros fondos federales
14 que hayan sido dirigidos al sector de la Salud en Puerto Rico.

15 Sección 2. – Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
16 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
17 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, esto de conformidad con el
18 Artículo 31, del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

19 Sección 3. – Las Comisiones rendirán informes parciales con sus hallazgos y
20 recomendaciones, durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El
21 primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días ~~contados~~ a
22 partir de la aprobación de la presente Resolución. La Comisión rendirá un informe final

- 1 que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la ~~Quinta~~
- 2 Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.
- 3 Sección 4. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 4 aprobación.

mstf

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 25 '23 PM 3:37

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de septiembre de 2023

Informe sobre la R. del S. 833

AL SENADO DE PUERTO RICO:

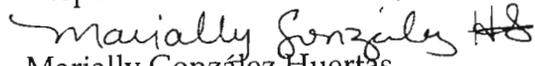
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 833, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 833 propone realizar una investigación exhaustiva sobre los recientes eventos reportados en Puerto Rico de robo de identidad y crímenes cibernéticos en el uso de tarjetas de crédito contra los residentes de Puerto Rico con el propósito de determinar la necesidad de enmendar el ordenamiento vigente sobre el asunto y examinar los protocolos existentes para facilitar la prevención de estos delitos, la recuperación de las cantidades apropiadas y el procesamiento penal de los responsables y para otros fines.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 833, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 833

31 de agosto de 2023

Presentada por el Señor *Aponte Dalmau*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

MSH
Para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre los recientes eventos reportados en Puerto Rico de robo de identidad y crímenes cibernéticos en el uso de tarjetas de crédito contra los residentes de Puerto Rico con el propósito de determinar la necesidad de enmendar el ordenamiento vigente sobre el asunto y examinar los protocolos existentes para facilitar la prevención de estos delitos, la recuperación de las cantidades apropiadas y el procesamiento penal de los responsables y para otros fines

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que comenzó la proliferación del uso de tarjetas de crédito, las agencias del orden público han tenido que luchar ~~creativamente~~ para contrarrestar el crecimiento de estrategias criminales para el robo de identidad y la comisión de diversas modalidades de crímenes cibernéticos relacionadas al uso de tarjetas de crédito. Para colmo, la mayoría de los casos de fraude ocurrieron en línea donde los comercios aún dependen de los números de tarjeta, las fechas de vencimiento y los códigos de seguridad.

Se estima que al menos 127 millones de estadounidenses han sido víctimas de alguna modalidad de fraude con tarjetas de crédito. Además, se estima que una tercera parte de esa cifra ha sido víctima de cargos fraudulentos en numerosas ocasiones. Considerando que 77% de los comerciantes norteamericanos venden productos en línea y el enorme volumen de las transacciones a nivel mundial, se espera que para el año 2030 el fraude con tarjetas de crédito le costará \$50 mil millones a la economía mundial.

msk
Al aprobar la Ley 237-2010, que enmienda la sección aplicable del Código Penal de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa expresó lo siguiente: "si bien el Código Penal tipifica la utilización ilegal de tarjetas de crédito o débito como un delito, al presente dicho delito es clasificado como menos grave. La alta incidencia de este tipo de conducta, así como los altos costos económicos a la víctima y las empresas, amerita que esta Asamblea Legislativa enmienda dicha disposición del Código Penal para aumentar la clasificación del delito de apropiación ilegal de identidad y utilización ilegal de tarjetas de crédito o débito a delito grave de tercer grado, de modo que las penas más altas puedan servir de disuasivo."

Recurrentes acciones legislativas han sido necesarias por la capacidad de adaptación y sofisticación que ha demostrado tener el criminal. Por ello, nuevamente, se impone sobre esta Asamblea Legislativa la necesidad de revisar nuestro ordenamiento para determinar si se requiere algún ajuste o herramienta adicional para capacitar a los oficiales encargados de librar esta lucha en este nicho de criminalidad.

Mediante la presente, se ~~ordena~~ ordena a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización de una investigación exhaustiva sobre los recientes eventos reportados en Puerto Rico de robo de identidad y crímenes cibernéticos en el uso de tarjetas de crédito contra los residentes de Puerto Rico con el propósito de determinar la necesidad de enmendar el ordenamiento vigente sobre el asunto y examinar los protocolos existentes para facilitar la prevención de estos delitos, la recuperación de las cantidades apropiadas y el procesamiento penal de los responsables.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de
2 Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la realización
3 de una investigación exhaustiva sobre los recientes eventos reportados en Puerto Rico
4 de robo de identidad y crímenes cibernéticos en el uso de tarjetas de crédito contra los
5 residentes de Puerto Rico con el propósito de determinar la necesidad de enmendar el
6 ordenamiento vigente sobre el asunto y examinar los protocolos existentes para facilitar
7 la prevención de estos delitos, la recuperación de las cantidades apropiadas y el
8 procesamiento penal de los responsables.

9 Sección 2.-Se concede a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de
10 Supervisión Fiscal del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un término de
11 ciento veinte (120) días para rendir el informe correspondiente con los hallazgos de su
12 investigación y las recomendaciones pertinentes.

13 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1353

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1353**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para designar la Escuela Libre de Música Antonio Paoli en Caguas, la Escuela Libre de Música de Arecibo, la Escuela Libre de Música Juan Peña Reyes de Humacao, la Escuela Libre de Música Juan Morel Campos en Ponce, y la Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini en Mayagüez, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico; establecer la política pública que regirá las disposiciones de esta Ley; disponer cuáles serán las funciones y deberes de las antes mencionadas escuelas libres de música; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El propósito del Proyecto de la Cámara 1353 reside en designar la Escuela Libre de Música Antonio Paoli en Caguas, la Escuela Libre de Música de Arecibo, la Escuela Libre de Música Juan Peña Reyes de Humacao, la Escuela Libre de Música Juan Morel Campos en Ponce, y la Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini en Mayagüez, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico; establecer la política pública que regirá las disposiciones de esta Ley; disponer cuáles serán las funciones y deberes de las antes mencionadas escuelas libres de música; y para otros fines relacionados.

En esa dirección, la exposición de motivos de la pieza legislativa indica que las Escuelas Libre de Música de San Juan, Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez fueron creadas bajo la Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946 y la Ley Núm. 133 de 25 de junio de 1968 por el músico, abogado, legislador y presidente de la Cámara Don Ernesto Ramos Antonini. Señalan que, las primeras tres escuelas creadas eran operadas por una Junta de Síndicos y luego fueron transferidas al Departamento de Instrucción Pública por legislación en 1950. Posteriormente, la Ley 184-2008 designó a la Escuela Libre de Música de San Juan como Patrimonio Nacional de Puerto Rico

La exposición de motivos expone que, estas instituciones educativas atienden alumnos desde el nivel elemental hasta superior procurando así llegar a todos los interesados y dispuestos en hacer estudios especializados en música. De igual manera indican que, a diferencia de otros programas con componente académico del Departamento de Educación de Puerto Rico, las Escuelas Libre de Música localizadas en Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez contienen programas más abarcadores en edad, algunos comenzando desde kindergarten y otras con corriente escolar desde el cuarto grado. Como dato de referencia, expone que, como promedio, los maestros de estas escuelas enseñan a más de 2,500 estudiantes al año en Puerto Rico, han creado festivales y fomentan clases magistrales de músicos nacionales e internacionales.

Por otra parte, informan que la creación de las Escuelas Libre de Música marca legal y oficialmente el proceso de preservar la cultura puertorriqueña, a través de la música con acciones gubernamentales en Puerto Rico. A su vez, indica la exposición de motivo que, en aquel entonces, Ramos Antonini redactó el Proyecto de la Cámara 1068 de 1945, llamado la Escuela Social de Bellas Artes, pero este proceso fue vetado por el gobernador Tugwell.

No obstante, incluye la exposición de motivos que, con gran responsabilidad por Puerto Rico, Ernesto Ramos Antonini tomó ese mismo proyecto desglosándolo en diferentes propuestas; iniciando así con las Escuelas Libre de Música en 1946. Su intención era establecer por ley, los procesos culturales de Puerto Rico. Este periodo marcó el comienzo del Conservatorio de Música, Orquesta Sinfónica, Instituto de Cultura, Radio y la televisión pública, entre otras instituciones medulares. En la actualidad, Puerto Rico goza de esa visión futurística que tuvo el licenciado Ramos Antonini en aquel entonces.

 Además, la exposición de motivos puntualiza que las Escuelas Libre de Música de Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez también son esenciales para el pueblo de Puerto Rico. Además, señalan que el impacto generado por estas escuelas ha beneficiado a todos los sectores de Puerto Rico. Sus exalumnos han rendido una excelente labor cultural, cívica y social para la comunidad puertorriqueña e internacional. Sus egresados se han destacado como ejecutantes, intérpretes, pedagogos, compositores y directores musicales. También, la música es la vocación que costea los estudios universitarios de muchos egresados para hacerse de otras profesiones. Los alumnos se convierten en buenos consumidores de música y crean sensibilidad humana. De igual manera, algunos de sus egresados se destacaron como directores ejecutivos de la Escuela Libre de Música.

Es por lo antes expuesto que, mediante esta pieza legislativa, se pretende afianzar el compromiso de esta Asamblea Legislativa con la labor social, académica y cultural que generan las Escuelas Libre de Música de Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez declarándolas como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1353, fue radicado el pasado 11 de mayo de 2022; aprobado en la Cámara de Representantes el pasado el 2 de mayo de 2023; y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 9 de mayo de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación.

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias, organizaciones y municipios concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Instituto de Cultura Puertorriqueña, Municipio de Caguas, Municipio de Humacao, Municipio de Arecibo, Municipio de Mayagüez y Municipio de Ponce. Las entidades que remitieron sus comentarios fueron el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Municipio de Caguas, Municipio de Mayagüez, Municipio de Humacao y Municipio de Ponce. Al momento de finalizar este informe el Municipio de Arecibo no ha remitido su memorial explicativo. Cabe señalar que nuestra Comisión remitió notificaciones de seguimiento al municipio antes mencionados el pasado 14 de junio de 2023.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de las instrumentalidades gubernamentales y municipios que comparecieron mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante "ICP") por conducto del Director Ejecutivo, el profesor Carlos R. Ruiz Cortés, comenzó su ponencia reseñando que desde la época precolombina hasta el presente la música ha tenido un importante rol en el proceso de formación y establecimiento de la cultura e identidad puertorriqueña. Añadiendo que, las aportaciones hechas por los primeros habitantes de Puerto Rico,

aquellas hechas por la cultura española y africana contribuyeron a esa fusión musical que con el paso del tiempo fue transformándose en nuevos ritmos y melodías. Igualmente señalan que, como parte del proceso para la formación y establecimiento de la música y cultura puertorriqueña, se debe reconocer la actividad musical militar y eclesiástica. En lo correspondiente a la música eclesiástica, destacan la valiosa aportación hecha por interpretes como lo fueron el maestro José Campeche y Jordán, Domingo Andino, así como el compositor Felipe Gutiérrez y Espinosa.

Por otra parte, el ICP reseña que, como parte de aquellos esfuerzos dirigidos a promover y cimentar la cultura musical a través del sistema público de enseñanza, mediante la Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946, según enmendada, mejor conocida como la *Ley De Las Escuelas Libres de Música en Puerto Rico*, se ordenó la creación y establecimiento de tres (3) escuelas de música en los municipios de Mayagüez, Ponce y San Juan. Como resultado de lo antes mencionado estas instituciones han contribuido por años a dar formación musical y académica a miles de estudiantes en la Isla. Posteriormente, en ánimo de promover la educación musical y de allegarla a otros lugares de Puerto Rico, fueron establecidas escuelas de música en los municipios de Arecibo, Caguas, Cidra y Humacao.

El ICP señala que mediante la Ley 184-2008 se designó la Escuela libre de Música Ernesto Ramos Antonini de San Juan como Patrimonio Nacional de Puerto Rico, reconociéndose así la aportación que desde dicha institución se ha hecho durante años a nuestra cultura musical.

En lo correspondiente al P. de la C. 1353 respecta, el CIP entiende que dicha pieza legislativa, además de buscar declarar patrimonio del pueblo de Puerto Rico las escuelas libres de música localizadas en los municipios de Arecibo, Caguas, Mayagüez, Humacao y Ponce, propone asignarle al Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Educación, varios deberes y responsabilidades en cuanto a dichas instituciones académicas. Al Departamento de Educación le delega la responsabilidad de garantizarle

a las escuelas libre de música instalaciones de igual o mejor capacidad y calidad, a las actuales para su continuo desarrollo musical y programático.

Por otro lado, señalan que la pieza legislativa propone asignarles múltiples obligaciones y responsabilidades a las escuelas de música. En esa dirección, el ICP indica que la Ley 85-2018 se dispuso que, entre otros, el Secretario del Departamento de Educación tendrá el deber administrativo y facultarle de establecer currículos diversos que permitan fomentar las bellas artes en todos lo niveles académicos.

Concluyendo su memorial explicativo, el ICP indica que a pesar de reconocer el fin meritorio y loable que persigue el P. de la C. 1353, así como la valiosa aportación que durante años han gestado las escuelas libres de música al quehacer e identidad cultural, por virtud de ley es el Departamento de Educación quien posee la facultad y responsabilidad de administrar las instituciones educativas que conforman nuestro sistema público de enseñanza. Debido a lo anterior, entienden que debe ser el Departamento de Educación quien presente su insumo respecto al P. de la C. 1353, particularmente en lo que respecta al sostenimiento y mejoramiento de las instalaciones que albergan las escuelas libres de música que se propone designar como patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, entendemos que es el Departamento de Educación quien cuenta con la experiencia y conocimiento respecto a la administración, sostenimiento y desarrollo de las escuelas libre de música en Puerto Rico, por lo que damos total deferencia al insumo que dicha agencia pueda presentar en cuanto al P. de la C. 1353.

MUNICIPIO DE CAGUAS

El Municipio de Caguas por conducto de su alcalde, el Hon. William E. Miranda Torres, de primera intención señala que como parte de la política pública enunciada en el Artículo 2 de la pieza legislativa, se establece que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Educación, le asegurará unas instalaciones de igual o mejor

capacidad y calidad a las actuales escuelas de música para su continuo desarrollo musical y programático. De igual manera señalan que, el Artículo 3 de la medida establece unos deberes y funciones; cuyo propósito están alineados para que las escuelas ofrezcan una educación de excelencia y sin limitación al establecimiento de colaboraciones, así como difundir sus servicios de acuerdo con las nociones más avanzadas de la disciplina, entre otras cosas.

Por otra parte, el Municipio de Caguas esboza que, aunque la medida se caracteriza por ser loable y necesaria es meritorio, en primera instancia se debe incluir la definición de "Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico". A estos efectos, el Artículo 239 de la Ley 55-2020 define el patrimonio del pueblo de Puerto Rico como: "otros bienes públicos se declaran Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico por su interés o valor ecológico, histórico, cultural, artístico, monumental, arqueológico, etnográfico, documental bibliográfico.". Añaden que este uso del término "Patrimonio" gira sobre la difusa noción popular de los bienes públicos, a los cuales se les atribuye una protección jurídica adicional por alguna percibida importancia socialmente reconocible.

En esa dirección, el Municipio señala que, según la UNESCO, la "Sostenibilidad de Patrimonio" establece la necesidad de un plan de gestión del patrimonio en el que se expone los aspectos patrimoniales significativos de un lugar o sitio y se detallan las políticas apropiadas para su gestión, de manera que se conserven sus valores para el uso y la apreciación futuros. Describen que la organización de la gestión debe ser ajustada al lugar, pero en general debe contar con un plan de gestión que incluya: a) identificar los valores patrimoniales del bien en cuestión; b) identificar las limitaciones y oportunidades que sus valores patrimoniales imponen a su uso futuro; c) especificar aquello que se exige del propietario o que este desea hacer en relación con el uso; y d) equilibrar esa información y traza políticas y estrategias adecuadas para alcanzar resultados compatibles. Así las cosas, expresan que, en teoría, todos los lugares de patrimonio consignados deben contar con un plan de gestión que detalle cómo se van a conservar los

valores patrimoniales del lugar. En algunos casos puede haber más de un plan para responder a toda la gama de valores de un lugar.

En otra dirección, el Municipio de Caguas indica que en aras de cumplir con la política pública del gobierno y lo expuesto bajo esta pieza legislativa, es importante garantizar los presupuestos necesarios para cumplir con las funciones enunciadas, siendo esto lo que le regala al "Patrimonio" no solo una identidad propia, sino que le ofrece oportunidades de valor que le impone su futuro. En adición al legado que representa para el pueblo y su cultura.



Así las cosas, señalan que el informe de la medida, remitido por la Comisión de Educación, Arte y Cultura de la Cámara de Representantes, relata comentarios que para el Municipio Autónomo de Caguas son relevantes; y a los cuales concluyen que bajo la Ley Núm. 365 del 20 de abril de 1946, según enmendada, se confirma la necesidad de establecer un presupuesto para las Escuelas Libres de Música y en la cual evidencia a su vez que en la ley *supra* no está incluida la Escuela Libre de Música de Caguas, Antonio Paoli en Caguas. A su vez, señalan que del informe se desprende la publicación de la Carta Circular Núm. 10-2021-2022 por parte del Departamento de Educación. Para efectos de los comentarios vertidos por el Departamento de Educación sobre el P. de la C. 1353, estos reconocen el fin loable de esta intención legislativa, favoreciendo la aprobación de esta.

Finalizando su ponencia, el Municipio de Caguas menciona que al llevar a cabo una evaluación sobre el presupuesto del Departamento de Educación para el año 2023, se desprende que no hay una sección específica para garantizar presupuesto para la Carta Circular Núm. 10-2021-2022, la cual crea la política pública sobre las Normas para la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Especializadas del Departamento de Educación ni tampoco un presupuesto según establecido por la Ley Núm. 365 del 20 de abril de 1946, según enmendada. Es por esto que, para lograr el propósito de esta pieza legislativa, recomiendan que se incluya al Municipio Autónomo de Caguas en la Ley

Núm. 365 del 20 de abril de 1946, según enmendada, y que se le asigne el presupuesto a la Escuela Libre de Música de Caguas Antonio Paoli, según las necesidades, funciones y proyecciones futuras no solo en esta ley sino en el Proyecto de la Cámara 1353 que les ocupa.

MUNICIPIO DE HUMACAO

El Municipio de Humacao por conducto de la abogada de la Oficina del Alcalde, Lcda. Astrid B. Rivera Rivera, tuvo a bien proveer un resumen histórico sobre la fundación de la Escuela Libre de Música de Humacao Juan Peña Reyes y la importancia que tiene para el patrimonio cultural de Puerto Rico. En cuanto al factor académico, indicó que en la actualidad la misma sirve a aproximadamente 580 estudiantes. A su vez, mencionan que sus ofrecimientos musicales se brindan a niños desde cuarto (4to) grado, hasta el duodécimo (12mo) grado. No obstante, señalan que dicha institución también posee un programa especial con el método Suzuki en el que se pueden integrar niños que cursan grados anteriores al cuarto.

En lo concerniente al factor administrativo, el Municipio de Humacao reseñó que el componente docente actual de la escuela es de aproximadamente treinta y tres (33) maestros. A su vez, tuvieron a bien mencionar que dentro de los instrumentos musicales que se enseñan se encuentran: el violín, viola, violoncello, bajo, mandolina, cuatro, guitarra, oboe, fagot, clarinete, flauta, saxofón, trompeta, trompa, trombón, bombardino, tuba, percusión, piano y voz. De igual forma, indicaron que la escuela cuenta con tres bandas en los tres niveles: elemental, intermedia y avanzada; coro, rondalla, orquesta de cuerdas, orquesta sinfónica y conjuntos de cámara (metales y percusión).

Para atender la matrícula escolar, menciona el Municipio de Humacao que todos y cada uno de los instrumentos y conjuntos musicales se encuentran a cargo de un maestro que han demostrado su excelente ejecutoria musical y también poseen conocimiento en educación para poder transmitir su conocimiento. Lo antes mencionado,

según el municipio, propicia que se le provea a los estudiantes un ambiente idóneo para que desarrollen su talento artístico y se expongan a presentaciones individuales y grupales ante público.

En cuanto al impacto cultural, el municipio menciona que la escuela, además de todos los aportes musicales que han otorgado y la enseñanza que le han brindado a los estudiantes humacaeños, esta institución posee entre su infraestructura, un edificio histórico, precisamente, el edificio conocido como Juan Peña Reyes. Por lo antes expuesto entienden que esto es más que prueba fidedigna del aporte sociocultural e histórico de parte de la Escuela Libre de Música a Humacao y a Puerto Rico, lo que la convierte en activo idóneo para ser nominado y nombrado patrimonio cultural.

 Finalizando su memorial, el Municipio de Humacao concluye que el P. de la C. 1353 es una medida cuyo propósito de preservar la historia y la cultura de Puerto Rico a través de la perpetua protección de las Escuelas Libre de Música, designándolas como patrimonio de Puerto Rico es necesaria para la salvaguarda del arte musical. Además, establece la salvaguarda de que el Gobierno de Puerto Rico se comprometa a garantizar para las generaciones presentes y futuras, el acervo musical que representa para nuestro pueblo la creación de las Escuelas Libres de Música. Así las cosas, la Administración Municipal de Humacao avala el P. de la C. 1353.

MUNICIPIO DE PONCE

El Municipio de Ponce, por conducto su alcalde, Hon. Luis M. Irizarry Pabón inició su ponencia ofreciendo un análisis exhaustivo sobre la importancia que tiene la música para el individuo como para los contextos socioculturales. En lo concerniente a Puerto Rico, estos informan que no es hasta el siglo XX, que a iniciativa del abogado y legislador Ernesto Ramos Antonini se fundaron las primeras escuelas formales dedicación musical. La primera de ellas mediante la Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946 que promovió las Escuelas Libres de Música en San Juan, Ponce y Mayagüez. Posteriormente con la

aprobación de la Ley Núm. 133 de 25 de junio de 1968 se establecieron otras tres escuelas especializadas en el campo de la música en los municipios de Humacao, Caguas y Arecibo. Es por medio de esta hazaña, por la cual el país ha contado con un programa de educación musical que ha formado varias generaciones de músicos puertorriqueños, quienes iniciaron su formación primaria musical en las instituciones educativas antes mencionadas. Por consiguiente, valorizado los logros educativos y la continuidad en la educación musical en el país, es más que meritorio el reconocimiento de estas escuelas por el poder legislativo como Patrimonio del Pueblo Puertorriqueño

De igual forma, el Municipio de Ponce añade que la Ciudad de Ponce, mediante la fundación de la Escuela Libre de Música Juan Morel Campos, ha contado con ilustres maestros educados y en algunos casos convertidos en profesores de esta reconocida institución de educación musical; otros de sus exalumnos se incorporaron a las orquestas y bandas musicales.



A su vez, indican que al presente Ponce cuenta con dos instituciones en educación musical bajo el mismo nombre (escuela adscrita al Departamento de Educación e Instituto Municipal) espacios que contribuyen a la educación de los futuros músicos ponceños y puertorriqueños. De igual manera, estas instituciones son centro de desarrollo de profesores y músicos que dirigen los conjuntos musicales que participan activamente en las actividades culturales de la ciudad de Ponce.

Finalizan el Municipio de Ponce expresando que a setenta y seis años de la fundación de las Escuelas Libres de Música de San Juan, Ponce y Mayagüez y a los cincuenta y cuatro años de las Escuelas de Humacao, Arecibo y Caguas, es más que honroso esa distinción en reconocimiento a su aportación artística musical nacional.

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ

El Municipio de Mayagüez por conducto de su alcalde interino, el Hon. Jorge L. Ramos Ruiz, expresó que entienden más que meritorio que las demás escuelas, por su naturaleza esbozada en la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, su alcance de

alumnos atendidos y las ofertas académicas a su disposición, son elementos esenciales en la preservación de la cultura musical puertorriqueña.

Por otro lado, añaden que los cimientos establecidos por su legado y las personas ilustres que han cursado estudios musicales en ellas han contribuido al impacto positivo de continuar estas enseñanzas para forjar el futuro. Añaden que el producto de los antes esbozado tiene el impacto de perpetuar las tradiciones que nos unen como pueblo y, al mismo tiempo, que las nuevas generaciones siembren sus propias ideas de cómo ampliar para Puerto Rico y llevar para el resto del mundo, lo que ya ha hecho en diversos escenarios tanto a nivel local como internacional.

 Dicho lo anterior, el Municipio de Mayagüez entiende que la propuesta de establecer una política pública con el propósito de ofrecer oportunidades a aquellos estudiantes que demuestren aptitud y destrezas musicales, desarrollar modelos que sirvan de ejemplo para otros programas musicales en la isla y establecer una coordinación con otras facilidades musicales en Puerto Rico, es un esfuerzo de admirar y se encuentran dispuestos a ser parte de su evolución. En vista de lo antes mencionado, el Municipio de Mayagüez y su alcalde Interino, Hon. Jorge L. Ramos Ruiz, brindan su endoso al Proyecto de la Cámara 1353.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los aspectos relacionados a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reconoce el trabajo arduo que llevan a cabo las Escuelas Libre de Música localizadas en

los municipios de Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez. Su trabajo pedagógico promueve el desarrollo de una generación de jóvenes sensibles con los demás ciudadanos, respeto por la diversidad sociocultural y en la expresión honesta de sus sentimientos. De igual forma, la música se encuentra altamente relacionada con la historia y desarrollo de la sociedad puertorriqueña desde sus orígenes hasta el presente. En ese sentido, de igual forma como se designó la Escuela libre de Música Ernesto Ramos Antonini de San Juan como Patrimonio Nacional de Puerto Rico bajo la Ley 184-2008, por las aportaciones gestadas en dicha institución durante años a nuestra cultura musical, esta Comisión entiende meritorio declarar Patrimonio Nacional de Puerto Rico Escuelas Libre de Música de los municipios de Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1353, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE MAYO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1353

11 DE MAYO DE 2022

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz* y la representante *Soto Arroyo*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY



Para designar la Escuela Libre de Música Antonio Paoli en Caguas, la Escuela Libre de Música de Arecibo, la Escuela Libre de Música Juan Peña Reyes de Humacao, la Escuela Libre de Música Juan Morel Campos en Ponce, y la Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini en Mayagüez, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico; establecer la política pública que regirá las disposiciones de esta Ley; ~~disponer cuales serán~~ establecer las funciones y deberes de las antes mencionadas escuelas libres de música; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Escuelas Libre de Música de San Juan, Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez fueron creadas bajo ley por el músico, abogado, legislador y presidente de la Cámara Don Ernesto Ramos Antonini. La Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946 crea las Escuelas Libre de Música en San Juan, Ponce y Mayagüez y la Ley Núm. 133 de 25 de junio de 1968 crea las Escuelas Libre de Música en Humacao, Caguas y Arecibo. Las primeras tres escuelas ~~funcionaban~~ operaban por conducto de una Junta de Síndicos y luego fueron transferidas al Departamento de Instrucción Pública por legislación en 1950 ~~(Inglefield, 1962)~~. Posteriormente, la Ley 184-2008 designó a la Escuela Libre de Música de San Juan como Patrimonio Nacional de Puerto Rico.

Cabe mencionar que las escuelas localizadas en los municipios de Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez no tienen limitaciones en educar a la comunidad, dando la oportunidad de aceptar matrícula abierta a estudiantes de escuela pública,

privada y de estudio en casa. Estas instituciones atienden alumnos desde, el nivel elemental hasta superior, procurando así llegar a todos los interesados y dispuestos en ~~hacer~~ llevar a cabo estudios especializados en música. A diferencia de otros programas con componente académico del Departamento de Educación de Puerto Rico, las Escuelas Libre de Música localizadas en Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez contienen programas más abarcadores en edad, algunos comenzando desde kindergarten y otras con corriente escolar desde el cuarto grado. Como promedio, los maestros de estas escuelas enseñan a más de 2,500 estudiantes al año en Puerto Rico. Han creado festivales y fomentando clases magistrales de músicos nacionales e internacionales.

Por otra parte, la creación de las Escuelas Libre de Música marca ~~legalmente~~ legal y oficialmente el proceso de preservar la cultura puertorriqueña, a través de la música con acciones gubernamentales en Puerto Rico. Fue el inicio de un proceso que, luego en 1955, se estableció como Operación Serenidad (~~Hernández, 2018~~). En ese entonces, Ramos Antonini ~~forma~~ desarrolló el Proyecto de la Cámara 1068 de 1945, llamado la Escuela Social de Bellas Artes, pero este proceso fue vetado por el gobernador Tugwell. No obstante, con gran responsabilidad por Puerto Rico, Ernesto Ramos Antonini ~~toma~~ tomó ese mismo proyecto y lo ~~desglosa~~ desglosó en diferentes propuestas, iniciando con las Escuelas Libre de Música en 1946.

Su intención era establecer por ley, los procesos culturales de Puerto Rico. Ese periodo histórico ~~marca~~ marcó el comienzo del Conservatorio de Música, Orquesta Sinfónica, Instituto de Cultura, ~~Radio~~ radio y la televisión pública, entre otras instituciones medulares. En el presente, Puerto Rico goza de esa visión futurística que tuvo el licenciado Ramos Antonini en aquel entonces.

Ciertamente, las Escuelas Libre de Música de Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez son también esencial para el pueblo de Puerto Rico. Sus ~~ex-alumnos~~ exalumnos han rendido una excelente labor cultural, cívica y social para la comunidad puertorriqueña e internacional. Sus egresados se han destacado como ejecutantes, intérpretes, pedagogos, compositores y directores musicales. Asimismo, la música es la vocación que costea los estudios universitarios de muchos egresados para hacerse de otras profesiones. Los alumnos se convierten en buenos consumidores de música y crean sensibilidad humana. Las Escuelas Libre de Música buscan la formación de ciudadanos a través de la música. Son más de 75 años llevando educación musical de excelencia.

Como impacto a las comunidades, ~~tenemos~~ contamos con personas que fueron estudiantes y se han destacado como directores ejecutivos de las Escuelas Libres de Música. ~~Entre~~ entre estos: Enrique Matos Martínez, Dr. Jorge M. Jiménez Martínez, Alberto Rivera Carrero, Dr. Javier Van Tull Rodríguez, Dra. Nélica Hernández Bermúdez, Alfredo Bussatti Pérez, y Dr. Wilfredo Figueroa García. ~~Asimismo~~ A su vez, ~~hay~~ muchos de los profesores ~~que son~~ egresados de estas escuelas, que fueron o son

parte de la facultad, ~~demostrando~~ demonstraron el compromiso de ~~seguir el manteniendo~~ mantener el espíritu de ley de la creación de estas instituciones.

Dentro de los artistas que son solistas, compositores, directores de orquesta o músicos de sección destacados ~~que son~~, producto de las Escuelas Libre de Música de Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez, se puede mencionar a: Néstor Torres, Roselín Pabón, Papo Lucca, Henry Cole, Jan Duclerc, Joenuel Lebrón, Charlie Sepúlveda, Jeremy Bosch, Isaac Laucell, José Rosa, Joel Pagán, Jonathan Figueroa, José Ruiz, Manuel Ruiz, Giovanni A. Pérez, Ito Serrano, entre otros.

En consideración al trabajo que ~~realizan~~ llevan a cabo las Escuelas Libre de Música de Ponce, Caguas, Arecibo, Humacao y Mayagüez ~~es uno incommensurable y son base firme de la creación~~ siendo una de las bases firmes del desarrollo de ciudadanos de bien en Puerto Rico y el ~~Mundo mundo~~, entendemos esta Asamblea Legislativa entiende adecuado declararlas ~~como~~ Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Designación de Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico

2 Se designa la Escuela Libre de Música Antonio Paoli en Caguas, la Escuela Libre
 3 de Música de Arecibo, la Escuela Libre de Música Juan Peña Reyes de Humacao, la
 4 Escuela Libre de Música Juan Morel Campos en Ponce, y la Escuela Libre de Música
 5 Ernesto Ramos Antonini en Mayagüez, como Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico.

6 Artículo 2.- Política Pública

7 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete a garantizar
 8 para las generaciones presentes y futuras, el acervo musical que representa para nuestro
 9 pueblo, la historia de la creación de la Escuela Libre de Música Antonio Paoli en
 10 Caguas, la Escuela Libre de Música de Arecibo, la Escuela Libre de Música Juan Peña
 11 Reyes de Humacao, la Escuela Libre de Música Juan Morel Campos en Ponce, y la
 12 Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini en Mayagüez y sus correspondientes
 13 aportaciones a nuestra cultura musical.

1 Para lograr lo anterior, se requiere un esfuerzo integrador, a los fines de dar a
2 conocer lo que representa para nosotros, la Escuela Libre de Música Antonio Paoli en
3 Caguas, la Escuela Libre de Música de Arecibo, la Escuela Libre de Música Juan Peña
4 Reyes de Humacao, la Escuela Libre de Música Juan Morel Campos en Ponce, y la
5 Escuela Libre de Música Ernesto Ramos Antonini en Mayagüez. El Gobierno del Estado
6 Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Departamento de Educación, les asegurará
7 ~~unas~~ instalaciones de igual o mejor capacidad y calidad, a las actuales, para su continuo
8 desarrollo musical y programático.

9 Esta Ley ~~busea establecer~~ establece las funciones que estas instituciones deben
10 tener, y extenderles el carácter y lugar que les corresponde en la sociedad
11 puertorriqueña, para su evolución adecuada, atendiendo las necesidades musicales
12 actuales y futuras de Puerto Rico.

13 Artículo 3.-Deberes y funciones

14 La Escuela Libre de Música Antonio Paoli en Caguas, la Escuela Libre de Música
15 de Arecibo, la Escuela Libre de Música Juan Peña Reyes de Humacao, la Escuela Libre
16 de Música Juan Morel Campos en Ponce, y la Escuela Libre de Música Ernesto Ramos
17 Antonini en Mayagüez, Patrimonios del Pueblo de Puerto Rico, tendrán las siguientes
18 funciones y deberes:

19 (a) Desarrollar y mantener abierta para el estudiantado con probada actitud
20 musical los servicios musicales de la Escuela.

1 (b) ~~Realizar~~ Llevar a cabo esfuerzos para localizar a los estudiantes con talento
2 musical, para que participen de los exámenes o audiciones musicales requeridas para la
3 selección de los integrantes de la Escuela.

4 (c) Servir como modelo a otras escuelas especializadas con programas de
5 música, en cuanto al desarrollo del currículo, estructura administrativa y docente, tipo
6 de servicio ofrecido y los ofrecimientos educativos y musicales que cumplan con los
7 requisitos de admisión de dichas escuelas.

8 (d) Establecer una coordinación adecuada entre todas las facilidades
9 existentes en Puerto Rico, que, de una forma u otra, ofrezcan servicios musicales, sean
10 públicos o privados, ~~que incluya~~ incluyendo las escuelas musicales estatales, municipales
11 y especializadas.

12 (e) Difundir sus servicios musicales en Puerto Rico y el exterior.

13 (f) Desarrollar y ~~prestará~~ prestar servicios musicales, de conformidad con las
14 nociones más avanzadas de esta disciplina, con los más modernos adelantos
15 tecnológicos; con la cooperación y colaboración de los padres, la facultad, las empresas
16 privadas, las agencias gubernamentales y la comunidad en general, para afianzar una
17 amplia participación efectiva en la educación.

18 (g) Participar activamente en todo proyecto dirigido al establecimiento y
19 desarrollo de un programa musical retador que responda a las necesidades únicas y
20 cambiantes de los estudiantes.

21 (h) Desarrollar y mantener una colaboración con los padres o tutores legales
22 para ayudar a los estudiantes a desarrollar una visión positiva del futuro y adquirir las

1 actitudes, conocimientos y destrezas necesarias para participar, productiva y
2 exitosamente, en un mundo cambiante donde la sensibilidad que adquieren, a través por
3 conducto de la música, será fundamental en la su formación de ellos como buenos
4 ciudadanos puertorriqueños.

5 Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
6 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7 Artículo 5.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
8 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
9 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
10 judicial.

11 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO SEP 29 23am 11:45

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. de la C. 238

29 DE SEPTIEMBRE 2023

AL SENADO DE PUERTIO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 238, **recomendando su aprobación** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 238, según radicada, busca ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, arrendamiento, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al Gobierno Municipal de Guayama, las instalaciones de la Escuela José Muñoz Vázquez, localizada en dicho Municipio con el propósito de establecer una escuela municipal para brindar servicios para niños con necesidades especiales; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Es necesario reconocer, que nuestros municipios constituyen el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible para atender las diversas necesidades de sus constituyentes. Por esto, se torna urgente identificar recursos para el ejercicio de sus importantes poderes municipales como colaboradores imprescindibles en el desarrollo socioeconómico y mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía. Todo esto, dentro del reconocimiento vital de viabilizar una verdadera Autonomía Municipal, con participación efectiva en las actividades que se celebren en sus respectivas jurisdicciones.

Precisamente, la Exposición de Motivos de la Medida se desprende, lo siguiente:

En la actualidad, la estructura que albergó la Escuela José Muñoz Vázquez, ubicada en el municipio de Guayama, se encuentra en desuso, abandono total y lamentablemente no está siendo utilizada por ninguna instrumentalidad pública. El plantel quedó en desuso, cuando se procedió al cierre masivo de escuelas en el verano del año 2018. Desde ese entonces, la estructura ha ido en detrimento y la falta de mantenimiento ha provocado que se convierta en un estorbo público. El Municipio se ha hecho cargo del mantenimiento de las áreas verdes, no así de la estructura por falta de jurisdicción. No debiera ser así, cuando hay la oportunidad de que esta Escuela sea una facilidad de beneficio para la comunidad”.

El municipio de Guayama ha mostrado interés en hacerse cargo de las áreas verdes y la estructura de esta Escuela a los fines de utilizarla para desarrollar una escuela municipal para atender niños con necesidades especiales, dándole prioridad a los niños con autismo. Así las cosas, se ha solicitado la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en ley que permita al Municipio desarrollar el propósito descrito en la medida.

Es importante señalar que, atendiendo la comunicación enviada por el alcalde del municipio de Guayama, Hon. O’brain Vázquez Molina al presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Hon. José Luis Dalmau Santiago, se incorpora al entirillado electrónico la enmienda sugerida a la medida con relación al uso que se le dará a dicha facilidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. de la C. 238, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) creado en virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” y al Municipio Autónomo de Guayama.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El CEDBI, envió sus comentarios en una comunicación suscrita por su directora ejecutiva, Ing. Sylvette M. Vélez Conde, donde expresa que reconocen el fin que persigue la medida para que el municipio de Guayama utilice el plantel escolar en desuso José Muñoz Vázquez, con el propósito de establecer diversas iniciativas en beneficio de la comunidad. También, señala que “nos encontramos en el trámite de verificar la información registral de la Propiedad, en vista que, de la plataforma digital del DTOP, no surge evidencia de titularidad para validar la entidad gubernamental titular dentro del Gobierno de Puerto Rico”.

En el Memorial Explicativo se especificó que “el Municipio podrá presentar su solicitud ante el CEDBI con el uso propuesto y negocio jurídico para canalizarla y atenderla, de conformidad con el Reglamento Único y la Ley 26-2017, de manera que el CEDBI pueda evaluarla y emitir su determinación mediante la adopción de una resolución”.

El CEDBI no se opone a la adopción de la R. C. de la C. 238 y señaló que de ésta aprobarse, “sería atendida y evaluada de forma consistente con la ley y reglamentación vigente aplicable”.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYAMA

El alcalde del Municipio Autónomo de Guayama, Hon. O’brain Vázquez Molina, envió una comunicación al presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. José Luis Dalmau Santiago, el 11 de septiembre de 2023. En dicha comunicación, expresa el interés del Municipio de convertir la Escuela José Muñoz Vázquez en una escuela municipal para niños con necesidades especiales en particular, para niños con padecimientos de Autismo (trastorno del espectro autista) y especifica que el Municipio se ha encargado de darle el debido mantenimiento a las áreas verdes a la propiedad.

Según se desprende de la comunicación, estudios estadísticos recientes, realizados en Puerto Rico, han identificado un aumento de 120% en los estudiantes del Sistema de Educación de Puerto Rico registrados bajo autismo, durante los últimos 10 años, convirtiendo la condición en el mayor crecimiento porcentual en la población escolar durante el periodo. El estudio, hecho con las estadísticas del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de 2013 a 2022, fue realizado por la Alianza de Autismo de Puerto Rico. Ante esto, urge mejorar y ampliar los servicios a la población con autismo en nuestra Isla.

El Alcalde señala que “En el Sur de Puerto Rico, y en el municipio de Guayama, este aumento en los casos de autismo no ha sido la excepción. Ante esta realidad, es el interés de nuestro Municipio insertarnos en la identificación de alternativas para aumentar y mejorar los ofrecimientos académicos especializados para la población autista en nuestro Pueblo. Es por ello que apostamos a que, con la adquisición de la titularidad de la Escuela José Muñoz Vázquez, lograremos colaborar con las agencias correspondientes, incluyendo al Departamento de Educación, para desarrollar en este espacio que se mantiene cerrado, una escuela especializada para estas poblaciones”.

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende que la solicitud del municipio de Guayama está justificada y es una loable a la cual la Asamblea Legislativa debe brindar todo sus respaldo y aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. de la C. 238 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta medida, y que se reconoce como muy legítima para fortalecer a nuestros municipios, se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado en virtud de la Ley 26-2017, *ante*, el que determine el mecanismo en Ley aplicable para la transferencia propuesta al Municipio Autónomo de Guayama de la Escuela José Muñoz Vázquez.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, cónsono con la Ley 26-2017, *supra*, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario en dicho Municipio, se proceda con lo dispuesto en la presente Resolución Conjunta.

El costo y el desarrollo futuro de proyectos serán considerados como parte de la petición presupuestaria en los años que corresponda. De este modo, se pueden llevar a cabo los propósitos de la Medida. Estos son: que el Municipio Autónomo de Guayama tome control de las facilidades para que sean utilizadas conforme a lo expresado en la Medida y al interés público.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 238, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 238

14 DE OCTUBRE DE 2021

Presentada por el representante *Ortiz Lugo*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, al ~~Municipio~~ municipio de Guayama las instalaciones de la Escuela José Muñoz Vázquez localizada en dicho ~~municipio~~ Municipio con el propósito de desarrollar una escuela municipal para niños con necesidades especiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para propósitos sociales. Según dispone dicha ~~ley~~ Ley, se propicia "que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general".

Hay que establecer que esta propiedad del Estado actualmente se encuentra muy deteriorada. Desde que se cerró el plantel no se le ha prestado la atención necesaria para potenciar su desarrollo y mucho menos se le ha dado el mantenimiento que requiere una facilidad pública. Los huracanes y la falta de mantenimiento han deteriorado aún más estas facilidades. El ~~Municipio~~ *municipio* de Guayama tiene interés en ~~realizar un proyecto para el bienestar social de sus ciudadanos~~ desarrollar una escuela municipal para niños con necesidades especiales y para otros fines. ~~y por~~ Por tal razón he ~~ha~~ solicitado el traspaso de este plantel.

De acuerdo con información provista por el municipio de Guayama, estudios estadísticos realizados en Puerto Rico han identificado un aumento de 120% en los estudiantes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, registrados bajo la condición de Autismo durante los últimos 10 años, convirtiendo la condición en la de mayor crecimiento porcentual en la población escolar durante el periodo. El estudio, hecho con las estadísticas del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación de 2013 a 2022, fue realizado por la Alianza de Autismo de Puerto Rico. Ante esto, urge mejorar y ampliar los servicios a la población con autismo en nuestra Isla a beneficio de estudiantes y adultos con el Trastorno del Espectro Autista.

Mediante esta ~~resolución conjunta~~ Resolución Conjunta se hace constar el interés del ~~Municipio~~ *municipio* de Guayama en adquirir las instalaciones de la Escuela José José Muñoz Vázquez localizada en el mencionado ~~municipio~~ *Municipio* con el propósito de establecer ~~diversas iniciativas para beneficio de la comunidad~~ desarrollar una escuela municipal para niños con necesidades especiales y para otros fines.

Para lograr cumplir con la política pública mencionada, se debe referir el asunto al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada mediante la Ley Núm. 26-2017, supra, y en el interés de colaborar con el fortalecimiento y desarrollo comunitario de dicho ~~municipio~~ *Municipio*, se proceda con dicha transferencia para garantizar el uso de dichas facilidades en favor de los ciudadanos.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
- 2 creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
- 3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar conforme a la disposiciones de la Ley y el
- 4 reglamento, la transferencia usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en
- 5 dicha Ley, al Municipio de Guayama las instalaciones de la Escuela José José Muñoz

1 Vázquez localizada en dicho ~~municipio~~ Municipio con el propósito de desarrollar una escuela
2 municipal para niños con necesidades especiales.

3 Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al
4 amparo de la Ley 26-2017, aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y
5 Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel
6 cumplimiento a la determinación del Comité.

7 Sección 3.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al
8 amparo de la Ley 26-2017 aprueba la cesión, el Secretario de Transportación y Obras
9 Públicas con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura
10 descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta al ~~Municipio~~ municipio de Guayama.

11 Sección 4.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá
12 proceder con la transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60)
13 días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

14 Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución
15 Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al
16 momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del
17 Departamento de Transportación y Obras Públicas, de realizar ningún tipo de
18 reparación o modificación con ~~autoridad~~ anterioridad a su traspaso al ~~Municipio~~
19 municipio de Guayama.

20 Sección 6.- Se autoriza al municipio de Guayama a recibir, petitionar, aceptar, redactar y
21 someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas;
22 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales o del sector privado;

1 así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad pública o privada, con la
2 disposición de participar o colaborar en el financiamiento del desarrollo de una escuela municipal
3 para niños con necesidades especiales que llevará a cabo el Municipio y para otros fines.

4 Sección 67.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
5 su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

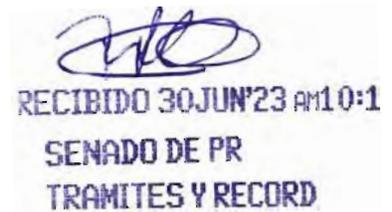
ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 386

INFORME POSITIVO

15 de junio de 2023
30



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 386**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 386, tiene como propósito ordenar al Departamento de Seguridad Pública y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a realizar todas las gestiones requeridas y necesarias y tomar acción inmediata, coordinada y urgente para trasladar las operaciones del cuartel de la policía estatal que brinda servicios a la jurisdicción del municipio de Comerío, a las instalaciones del antiguo Club de Leones, edificio sito en la Carr. 156, km. 33.5 del municipio de Comerío; garantizar la seguridad y el bienestar de los agentes y demás personal asignado, la protección del equipo y los materiales asignados, y el continuo servicio a la comunidad; y para cualquier otro asunto relacionado.

INTRODUCCIÓN

La Resolución Conjunta de la Cámara 386 aborda la necesidad de reubicar el cuartel de la Policía Estatal de Puerto Rico en el municipio de Comerío debido a su ubicación en una zona inundable cerca del río La Plata. Durante el huracán María, el cuartel se inundó, causando la pérdida y daño de vehículos y equipo. A pesar de los esfuerzos anteriores para minimizar los riesgos, no se ha atendido la urgente necesidad de reubicación.

A

Se destaca la importancia de proveer a los agentes de la Policía los recursos y espacios de trabajo seguros y en buenas condiciones para realizar eficientemente su labor y mantener su motivación. Ante este escenario, la Resolución busca el que el Departamento de Seguridad Pública pueda trasladar el citado cuartel y lleve a cabo las gestiones necesarias para brindar y mantener un lugar adecuado para los servicios policiales que se ofrecen.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 386 fue considerada y aprobada por la Cámara de Representantes por medio de descargue el pasado 23 de septiembre de 2023. Ante dicho escenario, la medida legislativa no cuenta con un informe de la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología del cuerpo hermano. Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de la presente medida legislativa, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, estudió y revisó el informe presentado en relación a la Resolución Conjunta del Senado 106 del 31 de agosto de 2021. Dicha medida, perseguía los mismos propósitos de la Resolución Conjunta de la Cámara 386 y en su informe se destacan los comentarios sometidos por el Departamento de Seguridad Pública, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Municipio de Comerío. A continuación se desprende la posición expuesta por las instrumentalidades.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

La ponencia presentada por el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) propone la reubicación de un cuartel del NPPR que se encuentra en una zona propensa a inundaciones. El Secretario del DSP ha visitado varias instalaciones de los Negociados para conocer de primera mano las necesidades y recomendaciones de los servidores públicos.

El Secretario destaca que la medida busca ordenar al DSP la reubicación del cuartel del NPPR en una zona libre de inundaciones. Durante eventos de inundación, el personal y el equipo del cuartel se han visto obligados a trasladarse a instalaciones municipales más seguras. Por tanto, se considera necesario encontrar un lugar adecuado y seguro para los compañeros policías.

A

2

El Secretario también menciona que se ha reunido con el Alcalde de Comerío para trabajar en conjunto y buscar alternativas de reubicación que garanticen un entorno de trabajo seguro y digno para estos servidores públicos. Reconoce que es su responsabilidad velar por la seguridad y el bienestar de los ciudadanos y considera que todos los policías y servidores públicos merecen lugares de trabajo adecuados.

A tenor con lo anterior, el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico abogan por la reubicación del cuartel del NPPR en Comerío, debido a su ubicación en una zona propensa a inundaciones en aras de encontrar un lugar seguro y adecuado para garantizar el bienestar de los servidores públicos que velan por la seguridad de la ciudadanía.

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

La AAA no tiene objeciones a la medida y reconoce la importancia de salvaguardar la vida de los policías y evitar interrupciones de servicios durante eventos atmosféricos o fuertes lluvias. La AAA señala que su responsabilidad es proveer servicios de agua y alcantarillado de manera eficiente y confiable, por lo que apoya la reubicación del cuartel en una zona libre de inundaciones.

MUNICIPIO DE COMERÍO

El Municipio de Comerío respalda la medida y destaca las experiencias vividas durante los huracanes Irma y María, donde el cuartel de la Policía se vio afectado por inundaciones. El municipio propone una ubicación alterna fuera de la zona inundable y ofrece una propiedad para la construcción del nuevo cuartel.

Dicha propiedad, está ubicada en el Antiguo Club de Leones en la carretera PR-156, km. 34, en el Barrio Palomas del citado municipio. Según estimados de la Oficina de Gerencia de Proyectos Municipal, el costo de construcción para remodelar la estructura y ajustarla a las necesidades policiales asciende a \$1,343,140.98. Así mismo, el Municipio ha indicado que están dispuestos a colaborar en la reubicación del cuartel.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Considerando las ponencias presentadas por el Departamento de Seguridad Pública, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el Municipio de Comerío, es evidente la necesidad de reubicar el Cuartel del Negociado de la Policía en Comerío debido a su ubicación en una zona inundable. Existen riesgos significativos para la vida de los policías y se han sufrido daños en equipo y materiales durante eventos atmosféricos y fuertes lluvias.

Así mismo, se reconoce el compromiso del Departamento de Seguridad Pública y el Municipio de Comerío en buscar alternativas de reubicación y se valora la disposición del Municipio de ofrecer una propiedad para la construcción del nuevo cuartel. Además, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados respalda la medida y reconoce la importancia de garantizar la seguridad y la continuidad de los servicios durante eventos atmosféricos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta de la Cámara 386**, recomendando su aprobación **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 386

22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentada por el representante *Santiago Nieves*
y suscrita por los representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, la*
representante Méndez Silva, los representantes Matos García, Rivera Ruiz de Porras,
Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano
Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, la representante Higgins Cuadrado, el
representante Maldonado Martiz, la representante Martínez Soto, los representantes
Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, la representante Rodríguez Negrón, el
representante Santa Rodríguez, la representante Soto Arroyo y el señor Torres García

Referida a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Seguridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Negociado de la Policía de Puerto Rico a realizar todas las gestiones requeridas y necesarias y tomar acción inmediata, coordinada y urgente para trasladar las operaciones del cuartel de la policía estatal que brinda servicios a la jurisdicción del municipio de Comerío, a las instalaciones del antiguo Club de Leones, edificio sito en la Carr. 156, km. 33.5 del municipio de Comerío; garantizar la seguridad y el bienestar de los agentes y demás personal asignado, la protección del equipo y los materiales asignados, y el continuo servicio a la comunidad; y para cualquier otro asunto relacionado.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es reiterado interés del Estado el proveer a la ciudadanía el acceso al mayor grado de seguridad, protección y bienestar social posible. En el contexto de tal aspiración, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, al presente bajo el mando del Departamento de Seguridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mantiene establecidos cuarteles policíacos en cada uno de los municipios del País.

Al presente, el cuartel de la policía estatal del municipio de Comerío se encuentra localizado en una zona inundable, estando en la zona aledaña al cauce del río La Plata. Resultante de tal desafortunada localización, cabe recordar que, durante el evento atmosférico del Huracán María, el cuartel se inundó y fue necesario realizar un peligroso rescate de los agentes que se encontraban de retén durante la emergencia. La catástrofe fue de tal magnitud que causó la pérdida y el daño de vehículos oficiales, de los vehículos personales de los agentes, y de todo el equipo de oficina del cuartel.

Desde entonces, las inconsistencias en la promulgación y administración de política pública uniforme del Departamento de Seguridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han impedido la urgente atención al traslado de las instalaciones de seguridad localizadas en el municipio de Comerío. Por eso, y a pesar de que se han invertido cientos de miles de dólares en fútiles esfuerzos por minimizar los riesgos causados por la ubicación del cuartel, la situación urgente de la relocalización sigue sin atenderse. Como prueba de lo anterior, se destaca que el 18 de marzo de 2021, el gobernador Pedro Pierluisi anunció el inicio de mejoras estructurales y de remozamiento a once (11) comandancias y ciento doce (112) cuarteles alrededor de Puerto Rico, a cargo de la Autoridad de Edificios Públicos, no incluyendo el traslado del cuartel de Comerío en tal plan.

Durante casi una década, el Departamento de Seguridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Negociado de la Policía de Puerto Rico han prescindido de su obligación de trasladar a una instalación adecuada, las operaciones de su cuartel localizado en el municipio de Comerío, desaprovechando así las ventajas estructurales de una facilidad resiliente, segura y confiable. Más recientemente, los estragos atmosféricos causados por el paso del Huracán Fiona repitieron la desgracia, habiéndose inundado el cuartel municipal, poniéndose en riesgo la vida y seguridad de los agentes de la policía y de los ciudadanos que ameritan visitar el lugar para procurar los servicios de seguridad y protección.



Además de poner a disposición del Negociado de la Policía de Puerto Rico la estructura física para habilitar un nuevo cuartel estatal, cabe destacar que el municipio de Comerío ha realizado múltiples gestiones e iniciativas para colaborar en la relocalización del cuartel. Incluso, con el respaldo y la evaluación exhaustiva de su equipo de ingenieros, el municipio de Comerío desarrolló una propuesta de diseño para habilitar el espacio disponible y asegurar que sea capaz de satisfacer todas las necesidades de uso de un cuartel municipal. Por tal razón, la presente pieza legislativa comenda al Municipio Autónomo de Comerío a realizar, dentro de sus capacidades, toda gestión administrativa necesaria para hacer viable lo aquí dispuesto.

Amerita subrayarse que, al presente y resultante de las dilaciones estatales en realizar el traslado requerido, el inmueble sito en la Carr. 156, km. 33.5 del municipio de Comerío requiere de varias reparaciones y mejoras a su estructura. No obstante, en el análisis cuantitativo, el costo de tales reparaciones se vislumbra más eficiente y considerablemente inferior al gasto público que se ha tenido que hacer en el cuartel cada vez que ocurre una inundación, incluyendo la adquisición de nuevos materiales, equipos, vehículos, y -en el reciente caso de los embates del Huracán Fiona-, un generador eléctrico que costó cientos de miles de dólares y que se encuentra averiado por la inundación. Asimismo, esta Asamblea Legislativa colige que los fondos requeridos bien pudiesen redirigirse de los previamente anunciados por el Gobernador para el remozamiento de cuarteles de la policía estatal.

Los miembros de la Policía de Puerto Rico exponen sus vidas a diario, comprobando con valentía y sacrificio su lealtad al servicio público y a la protección de la vida. Por ello, resulta necesario y apremiante que dotemos a los agentes de la Policía de los recursos que necesitan, brindándole espacios de trabajo seguros y en buenas condiciones que les permitan hacer su labor eficientemente, les mantengan motivados y tengan todo lo que necesitan para servir a la gente.

Toda vez que el Departamento de Seguridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no ha llevado a cabo las gestiones urgentes y necesarias para trasladar el cuartel de la policía estatal, la presente resolución conjunta ordena a la referida agencia a llevar a cabo todas las gestiones y medidas requeridas para cumplir con su responsabilidad legal de mantener un lugar adecuado para que la policía pueda ofrecer sus servicios.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y apremiante comendar al Departamento de Seguridad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a llevar a cabo su responsabilidad ministerial para trabajar la urgente reparación y reacondicionamiento de la facilidad municipal localizada en la carr. 156, km.



33.5 del municipio de Comerío, adoptando con ello un nuevo resguardo para salvaguardar la protección de la vida y la propiedad de los compueblanos.

RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Seguridad Pública del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico a realizar todas las gestiones requeridas y necesarias y tomar
3 acción inmediata, coordinada y urgente para trasladar las operaciones del cuartel de la
4 policía estatal que brinda servicios a la jurisdicción del municipio de Comerío, a las
5 instalaciones del antiguo Club de Leones, edificio sito en la Carr. 156, km. 33.5 del
6 municipio de Comerío; garantizar la seguridad y el bienestar de los agentes y demás
7 personal asignado, la protección del equipo y los materiales asignados, y el continuo
8 servicio a la comunidad; y para cualquier otro asunto relacionado.

9 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

